Galeana, Nuevo León
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2024

ÍNDICE

TOMO I

I.	Dictamen del Auditor	1
II.	Presentación	3
III.	Resultados generales de la revisión practicada.	5
IV.	Ente Público objeto de la revisión	12
V.	Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados	12
VI.	Descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la Revisión	16
VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	19

TOMO II

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	270
VIII.	Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León	539
IX.	Resultados de la Revisión de Situación Excepcional	542
X.	Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores	542

I. Dictamen del Auditor

Opinión.

Hemos auditado los estados de ingresos y egresos que integran la Cuenta Pública del Municipio de Galeana, Nuevo León, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

El Ente Público no ha implementado un sistema de registro contable que le permita cumplir con lo establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En nuestra opinión, excepto por lo mencionado en el (los) párrafo(s) anterior(es), los estados de ingresos y egresos adjuntos, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera del Ente Público al 31 de diciembre de 2024, así como el resultado de sus actividades por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las Normas de Información Financiera aplicables.

Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

La información mencionada en el párrafo anterior fue proporcionada por el Ente Público, por lo que nuestra responsabilidad consiste en expresar con seguridad razonable una opinión sobre la misma, la cual deriva del análisis del resultado de la gestión y situación financiera, la auditoría fue realizada en base a pruebas selectivas de acuerdo a Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera que permitan obtener elementos de juicio de que los estados financieros no contienen incorrecciones o errores importantes.

La auditoría se efectúa posterior a la gestión financiera, siendo de carácter externo, de manera independiente y autónoma del Ente Público fiscalizado y de cualquier otra forma de control y auditoría.

Responsabilidades del Ente Público.

Es de señalar que el Ente Público es responsable de sus operaciones y del resultado de las mismas, así como de sus actos, hechos jurídicos y de la preparación y presentación fiel de la información financiera de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas contables emitidas por el CONAC y las Normas de Información Financiera aplicables, además de diseñar e implementar el control interno con base en planes, métodos y medidas necesarias que promuevan la eficiencia en su operación y permita la generación y preparación exacta y veraz de los estados e información financiera que conforman la Cuenta Pública.

Este Dictamen refleja los resultados de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de las leyes y normas referidas del ejercicio objeto de revisión.

Monterrey, Nuevo León a 30 de octubre de 2025.

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
Auditor General del Estado, Titular
de la Auditoría Superior del Estado

LIC. CARLOS GARCÍA CANTÚ
Auditor Especial de Municipios

LIC. RAÚL DE LEÓN MASS
Director General de Auditoría

II. Presentación

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 96, fracción XIII, 101, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, fracciones I, VIII y X y 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se instituye como un órgano auxiliar del H. Congreso del Estado de Nuevo León en su función de fiscalización de las Cuentas Públicas presentadas por los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados, así como las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos.

En el ejercicio de las referidas funciones, para la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2024 del Municipio de Galeana, Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, evaluó los resultados de la gestión financiera, comprobó si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y Egresos, y sus respectivos presupuestos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos, verificó el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en materia de gestión financiera.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 20 fracción XXXI y 82 fracción XV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León tiene a bien rendir el Informe del Resultado de la revisión practicada a la Cuenta Pública del ejercicio 2024 del Municipio de Galeana, Nuevo León, al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El Dictamen del Auditor, refleja los resultados de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de las Normas de Información Financiera aplicables al ector gubernamental.

En el apartado V de este informe, se incluyen los objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados.

Además, en el apartado VI, se presenta una descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la revisión, respecto de:

- La evaluación de la gestión financiera y del gasto público;
- Cumplimiento de las Normas de Información Financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes.

En el apartado VII del presente informe, se detallan las observaciones **NO SOLVENTADAS**, con su fundamentación, derivadas de la revisión practicada, con las aclaraciones a las mismas y su análisis, así como las acciones que se ejercerán, recomendaciones que se formularán y las promociones o gestiones que se realizarán para la intervención de otras autoridades, las cuales se notificarán una vez entregado el Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Finalmente, se informa la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

III. Resultados generales de la revisión practicada

Derivado de los trabajos de fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2024, y de manera previa a la presentación del presente Informe del Resultado de la revisión, acorde con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León dio a conocer a los titulares de los Sujetos de Fiscalización y en su caso, a los titulares responsables de los sujetos de fiscalización durante el período objeto de revisión, en los casos en que tales funcionarios dejaron de desempeñar su cargo, las presuntas deficiencias o irregularidades detectadas (observaciones preliminares), a efecto de que éstos en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, presentaran las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A continuación se presenta el resumen de las observaciones preliminares detectadas durante la revisión, clasificadas por tipo de auditoría.

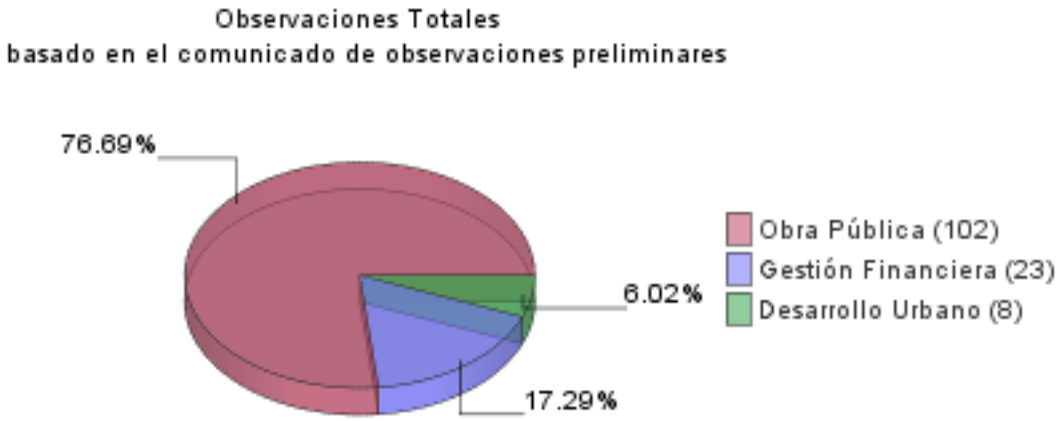

GRÁFICA: Observaciones preliminares detectadas en la revisión por tipo de auditoría

Resultado del análisis de las aclaraciones y justificaciones a las observaciones

Asimismo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se comunicó al ente público auditado de manera previa a la emisión del presente informe, para efecto informativo, el resultado del análisis realizado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, respecto de las justificaciones y aclaraciones

presentadas en su caso, en respuesta a las observaciones detectadas durante la fiscalización de la Cuenta Pública; señalando para tal efecto, las que a juicio de este órgano, resultaron o no solventadas.

En la siguiente gráfica, se ilustran las observaciones solventadas, no solventadas y por tipo de auditoría, como resultado del análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

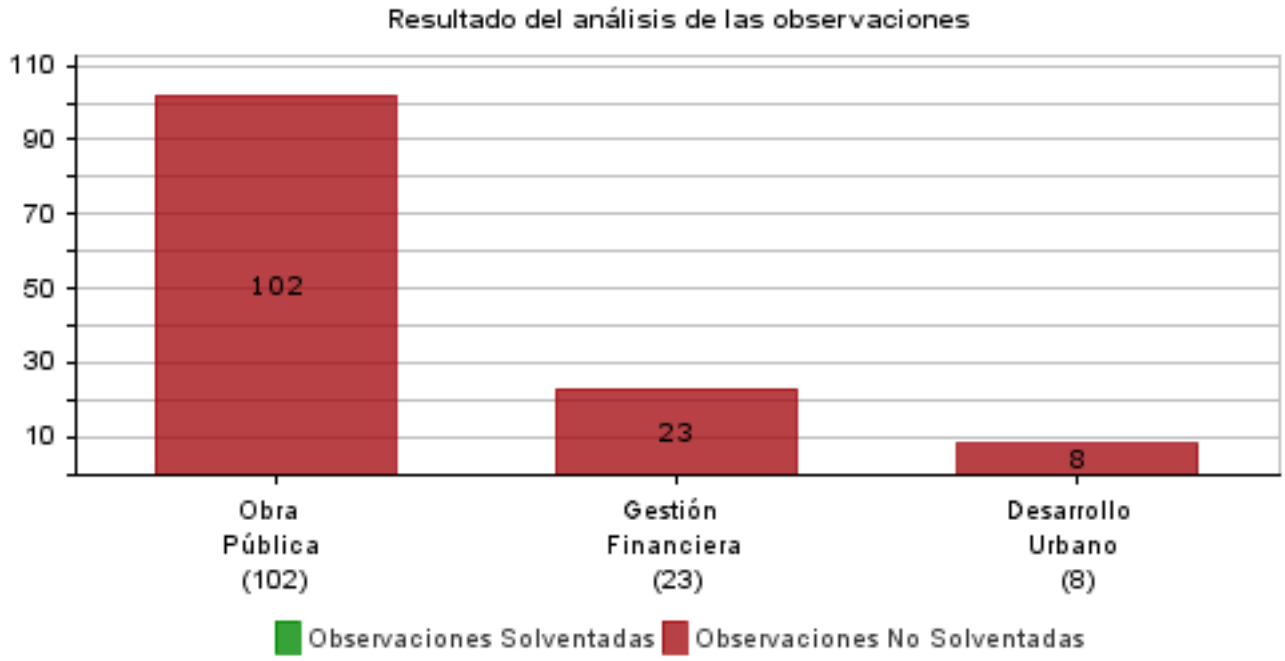

GRÁFICA: Observaciones por tipo de auditoría

Asimismo, en función de las observaciones detectadas durante la fiscalización de la Cuenta Pública, en el siguiente CUADRO se presentan de manera sintetizada los resultados generales de la revisión.

Al efecto, es importante precisar que la clasificación adoptada, corresponde al tipo de auditoría de la cual se detectaron las observaciones preliminares respectivas, así como al aspecto preponderante con el que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados.

	OBSERVACIONES PRELIMINARES					OBSERVACIONES SUBSISTENTES		
	No. de observaciones preliminares	Monto observado[1] $	No. de observaciones solventadas	Montos solventados[2] $	Recuperaciones operadas[3] $	No. de observaciones no solventadas	Montos no solventados[4] $	Probables recuperaciones[5] $
GESTIÓN FINANCIERA								
Normativa[A]	23	0	0	0	0	23	0	0
Subtotal	**23**	**0**	**0**	**0**	**0**	**23**	**0**	**0**
OBRA PÚBLICA								
Normativa[A]	96	0	0	0	0	96	0	0
Económica[C]	6	1,207,846	0	0	0	6	1,207,846	1,207,846
Subtotal	**102**	**1,207,846**	**0**	**0**	**0**	**102**	**1,207,846**	**1,207,846**
DESARROLLO URBANO								
Normativa[A]	8	0	0	0	0	8	0	0
Subtotal	**8**	**0**	**0**	**0**	**0**	**8**	**0**	**0**
Total	**133**	**1,207,846**	**0**	**0**	**0**	**133**	**1,207,846**	**1,207,846**

CUADRO: Resultados Generales de la revisión (Los importes mencionados en este Comunicado de Observaciones Preliminares han sido redondeados en pesos)

[A] Normativa: Los actos u omisiones observados constituyen incumplimientos a las disposiciones legales o reglamentarias, en tanto no hagan presumir la existencia de daños o perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública o patrimonio de los entes (federación, estado, municipios, y sus organismos públicos descentralizados).

[C] Económica: Los actos u omisiones observados hacen presumir la existencia de daños o perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública o patrimonio de los entes (federación, estado, municipios, y sus organismos públicos descentralizados).

Notas:

[1]El monto observado no constituye aún una cuantificación de tipo resarcitorio, y corresponde a la cantidad a la que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados (registro contable, monto de la operación observada, cantidades no justificadas o comprobadas, trabajos pagados no ejecutados, entre otros).

[2]Los montos solventados corresponden a observaciones vinculadas con aspectos económicos o financieros que fueron solventadas por el ente público o por quienes fungieron como titulares del mismo en el periodo objeto de revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, bien sea por haber exhibido la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente o desvirtuado los motivos o fundamentos que dieron sustento a la observación.

[3]Las recuperaciones operadas que se reportan, devienen de la acción fiscalizadora y del ejercicio de las facultades de la ASENL, y se refieren a procesos realizados por el ente auditado, concluidos y conciliados, cuyos montos han sido reintegrados a su hacienda pública o patrimonio o al fondo federal respectivo, tratándose de recursos federalizados.

[4]Se consideran como montos no solventados, la cantidad a la que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados.

[5]Se consideran como probables recuperaciones, aquellos montos observados en relación a los cuales existe la posibilidad de obtener su reintegro a la hacienda pública, patrimonio del ente o al fondo federal respectivo tratándose de recursos federalizados, o bien, la solventación del aspecto económico observado, derivado del pliego presuntivo de responsabilidades y en su caso, del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que instruya esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, o derivado de las gestiones de esta entidad de fiscalización ante la autoridad competente a la cual corresponde iniciar los procedimientos respectivos.

En alcance al CUADRO anterior, se presenta a continuación la integración de las observaciones indicadas como no solventadas del presente informe, así como su clasificación, señalando además las acciones que se emitirán o recomendaciones que se formularán con motivo de las mismas por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

No.	Aspecto	Monto no solventado $	Acciones y recomendaciones
GESTIÓN FINANCIERA			
23	Normativa	0	VAI-OIC
15	Normativa	0	VAI-OIC
13	Normativa	0	VAI-OIC
16	Normativa	0	VAI-OIC
1	Normativa	0	VAI-OIC
2	Normativa	0	VAI-OIC
17	Normativa	0	VAI-OIC
18	Normativa	0	VAI-OIC
19	Normativa	0	VAI-OIC
20	Normativa	0	VAI-OIC
21	Normativa	0	VAI-OIC
22	Normativa	0	VAI-OIC
14	Normativa	0	VAI-OIC
3	Normativa	0	VAI-OIC
4	Normativa	0	VAI-OIC
5	Normativa	0	VAI-OIC
6	Normativa	0	VAI-OIC
8	Normativa	0	VAI-OIC
9	Normativa	0	VAI-OIC
10	Normativa	0	VAI-OIC
11	Normativa	0	VAI-OIC
7	Normativa	0	VAI-OIC
12	Normativa	0	VAI-OIC
Subtotal		**0**	
OBRA PÚBLICA			
24	Normativa	0	VAI-OIC, RG
25	Normativa	0	VAI-OIC
26	Normativa	0	RG, VAI-OIC
27	Normativa	0	VAI-OIC
28	Normativa	0	RG, VAI-OIC
29	Normativa	0	RG, VAI-OIC
30	Normativa	0	VAI-OIC
31	Normativa	0	RG, VAI-OIC
32	Normativa	0	RG, VAI-OIC
33	Normativa	0	VAI-OIC
34	Normativa	0	VAI-OIC
35	Normativa	0	RG, VAI-OIC
36	Normativa	0	RG, VAI-OIC
37	Normativa	0	VAI-OIC
38	Normativa	0	VAI-OIC
39	Normativa	0	RG, VAI-OIC
40	Normativa	0	RG, VAI-OIC
41	Normativa	0	VAI-OIC
42	Normativa	0	VAI-OIC
43	Normativa	0	RG, VAI-OIC
44	Normativa	0	VAI-OIC
45	Normativa	0	RG, VAI-OIC
46	Normativa	0	RG, VAI-OIC
47	Normativa	0	RG, VAI-OIC
48	Normativa	0	VAI-OIC
49	Normativa	0	VAI-OIC
51	Normativa	0	VAI-OIC
52	Normativa	0	RG, VAI-OIC
53	Normativa	0	VAI-OIC, RG
54	Normativa	0	RG, VAI-OIC

No.	Aspecto	Monto no solventado $	Acciones y recomendaciones
55	Normativa	0	VAI-OIC
56	Normativa	0	RG, VAI-OIC
57	Normativa	0	RG, VAI-OIC
58	Normativa	0	VAI-OIC
59	Normativa	0	VAI-OIC
60	Normativa	0	RG, VAI-OIC
61	Normativa	0	RG, VAI-OIC
62	Normativa	0	VAI-OIC
63	Normativa	0	VAI-OIC
64	Normativa	0	VAI-OIC
65	Normativa	0	VAI-OIC
66	Normativa	0	RG, VAI-OIC
67	Normativa	0	VAI-OIC
68	Normativa	0	VAI-OIC
69	Normativa	0	VAI-OIC
70	Normativa	0	VAI-OIC
71	Normativa	0	RG, VAI-OIC
72	Normativa	0	RG, VAI-OIC
73	Normativa	0	RG, VAI-OIC
74	Normativa	0	RG, VAI-OIC
75	Normativa	0	VAI-OIC
76	Normativa	0	VAI-OIC
77	Normativa	0	VAI-OIC
78	Normativa	0	VAI-OIC
79	Normativa	0	VAI-OIC
80	Normativa	0	VAI-OIC
81	Normativa	0	RG, VAI-OIC
82	Normativa	0	VAI-OIC
83	Normativa	0	VAI-OIC
84	Normativa	0	VAI-OIC, RG
85	Normativa	0	VAI-OIC
86	Normativa	0	VAI-OIC
87	Normativa	0	VAI-OIC
88	Normativa	0	VAI-OIC
89	Normativa	0	VAI-OIC, RG
90	Normativa	0	RG, VAI-OIC
91	Normativa	0	VAI-OIC
92	Normativa	0	VAI-OIC
93	Normativa	0	VAI-OIC
95	Normativa	0	VAI-OIC
97	Normativa	0	RG, VAI-OIC
98	Normativa	0	VAI-OIC, RG
99	Normativa	0	VAI-OIC
100	Normativa	0	VAI-OIC, RG
101	Normativa	0	VAI-OIC, RG
102	Normativa	0	RG, VAI-OIC
103	Normativa	0	VAI-OIC
104	Normativa	0	VAI-OIC
105	Normativa	0	RG, VAI-OIC
106	Normativa	0	RG, VAI-OIC
107	Normativa	0	VAI-OIC
108	Normativa	0	RG, VAI-OIC
109	Normativa	0	RG, VAI-OIC
110	Normativa	0	RG, VAI-OIC
111	Normativa	0	RG, VAI-OIC

No.	Aspecto	Monto no solventado $	Acciones y recomendaciones
112	Normativa	0	VAI-OIC
113	Normativa	0	VAI-OIC
114	Normativa	0	VAI-OIC
115	Normativa	0	RG, VAI-OIC
116	Normativa	0	VAI-OIC
117	Normativa	0	VAI-OIC
118	Normativa	0	VAI-OIC, RG
119	Normativa	0	VAI-OIC, RG
120	Normativa	0	VAI-OIC, RG
121	Normativa	0	VAI-OIC
122	Normativa	0	VAI-OIC
50	Económica	769,899	VAI-UI
94	Económica	37,788	VAI-UI, RG
96	Económica	97,750	VAI-UI, RG
123	Económica	66,705	VAI-UI, RG
124	Económica	178,878	VAI-UI
125	Económica	56,826	VAI-UI, RG
Subtotal		**1,207,846**	
DESARROLLO URBANO			
126	Normativa	0	VAI-OIC, RG
127	Normativa	0	VAI-OIC, RG
129	Normativa	0	VAI-OIC, RG
130	Normativa	0	VAI-OIC, RG
132	Normativa	0	VAI-OIC, RG
133	Normativa	0	VAI-OIC, RG
131	Normativa	0	VAI-OIC, RG
128	Normativa	0	VAI-OIC, RG
Subtotal		**0**	
Total		**1,207,846**	

CUADRO: Relación de observaciones con sus acciones y recomendaciones (Los importes mencionados en este Comunicado de Observaciones Preliminares han sido redondeados en pesos)

Acciones

PEFCF.- Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal VAI.- Vista a la Autoridad Investigadora
IDP.- Interposición de Denuncias Penales
IASF.- Informe a la Auditoría Superior de la Federación

Recomendaciones

RG.- Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno RD.- Recomendaciones Referentes al Desempeño

Acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán.

Una vez presentado este Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en relación a los casos en que el ente público auditado o quienes fungieron como titulares del mismo en el periodo objeto de revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, no presentaron justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado

para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaron insuficientes para dicho efecto (observaciones no solventadas en GRÁFICA: Observaciones por Tipo de Auditoría), a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, en términos de lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, procederá a emitir, según corresponda, las acciones y recomendaciones que se anuncian en el siguiente CUADRO:

Tipo de auditoría	Obs.	Acciones				Recomendaciones		Total acciones	Monto no solventado $
		PEFCF[1]	IDP[2]	IASF[3]	VAI[4]	RG[5]	RD[6]		
GESTIÓN FINANCIERA	23				23			23	0
OBRA PÚBLICA	102				102	49		151	1,207,846
DESARROLLO URBANO	8				8	8		16	0
Total	133				**133**	**57**		**190**	**1,207,846**
Monto no solventado por tipo de acción $		**0**	**0**	**0**	**1,207,846**	**0**	**0**		

CUADRO: Resumen de acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán derivadas de las observaciones en la revisión practicada

Acciones

1 Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal: Acción mediante la cual se informa a la autoridad fiscal competente sobre una posible evasión fiscal, detectada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, o bien por la presunción de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos fiscales, y demás documentos en los que conste la determinación y liquidación de contribuciones, a efecto de que ejerzan sus facultades de comprobación fiscal.

2 Interposición de Denuncias Penales: Acción por la que se interpone ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, denuncia sobre hechos que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León conoció durante su labor de fiscalización, o en las diligencias realizadas por su Autoridad Investigadora, que pueden implicar la comisión de un delito; con el propósito de que dicha Fiscalía inicie la investigación correspondiente, y en su caso ejercite acción penal en contra del posible autor o participe de los hechos denunciados.

3 Informe a la Auditoría Superior de la Federación: Informe que en observancia de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, se emite para dar a conocer a la Auditoría Superior de la Federación, irregularidades relacionadas con la aplicación y destino de los recursos federales provenientes de los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, a fines diversos a los establecidos en la referida ley.

4 Vista a la Autoridad Investigadora: Acción que tiene por objeto dar a conocer a la Unidad Investigadora competente sobre la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como falta administrativa, a efecto de que lleve las diligencias de investigación conducentes, para que en su caso emita el informe de presunta responsabilidad que se le dará a conocer a la Autoridad Substanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad, en el que la Autoridad Resolutora determinará mediante sentencia, sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa, así como de las sanciones o indemnizaciones que se fijarán a los servidores públicos o particulares responsables.

Recomendaciones

5 Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno: Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente fiscalizado para fortalecer sus procesos administrativos y los sistemas de control. Tienen por objeto señalar las áreas con deficiencias en cuanto a la gestión financiera, así como áreas de oportunidad en el control interno y de gestión.

Recomendaciones Referentes al Desempeño: Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente público fiscalizado con el objeto de fortalecer su desempeño, la actuación de los servidores públicos y el cumplimiento de metas y objetivos, a fin de fomentar las prácticas de buen gobierno.

IV. Ente Público objeto de la revisión

El Municipio de Galeana, Nuevo León, es el más extenso del Estado de Nuevo León, se erigió en villa el 14 de febrero de 1829; los terrenos del Valle de San Pablo de los Labradores, fundado por Fernando Sánchez de Zamora en 1678, fueron denominados con el nombre actual en honor a don Hermenegildo Galeana, héroe de la Independencia que militó a las órdenes de don José Ma. Morelos y Pavón. se localiza al sur del Estado. Limita al norte con Rayones y Coahuila, al sur con Doctor Arroyo y Aramberri, al este con Rayones, Iturbide y Aramberri y al oeste con Coahuila, San Luís Potosí y Zacatecas. Lo atraviesan tres importantes ríos: el Pilón, el Potosí y el Pablillo.

En términos del numeral 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Galeana constituye una de las cincuenta y un municipalidades que integran el estado de Nuevo León, las cuales según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 de la invocada carta fundamental estatal, conforman un agrupamiento de personas establecidas en su territorio, y se instituyen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Carta Magna Estatal, los municipios son autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí, siendo gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por lo que hace a las características, competencias, servicios públicos y demás atribuciones de los municipios, éstas se encuentran reconocidas y garantizadas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados

- **Auditorías programadas por tipo o materia**

Con base en los criterios generales y particulares para la planeación específica, utilizados en la integración del Programa Anual de Auditoría 2025 para la Fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, presentado ante ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la Comisión de Vigilancia, se determinó practicar al Municipio de Galeana, Nuevo León, las siguientes auditorías:

Ente Público	Auditorías determinadas en el Programa Anual de Auditoría 2025						
	Auditoría Financiera[1]	Auditoría Técnica a la Obra Pública[2]	Auditoría en Desarrollo Urbano[3]	Laboratorio de Obra Pública[4]	Auditoría de Evaluación al Desempeño[5]	Solicitudes del H. Congreso del Estado de Nuevo León y/o Revisiones de situación excepcional[6]	Total
Galeana, Nuevo León	1	1	1	-	-	2	5

CUADRO AUDITORÍAS PROGRAMADAS POR ENTE PÚBLICO Y TIPO DE AUDITORÍA

[1]Auditoría Financiera. Orientada fundamentalmente a comprobar que en la recaudación de los ingresos y en la aplicación del gasto se haya observado lo dispuesto en la Ley de Ingresos, Egresos y sus respectivos Presupuestos, así como en la demás legislación aplicable.

[2]Auditoría Técnica a la Obra Pública. Consiste en la verificación del cumplimiento de los objetivos fijados en los planes y programas de obras públicas, a la justificación de los servicios que se contraten para este fin, al ejercicio de los recursos y al desempeño de las funciones de los entes fiscalizables a cargo, con base a la correcta integración y procedencia de los documentos que integran las etapas de planeación, programación, presupuesto y ejecución de las obras, contenidos en los expedientes técnicos.

[3]Auditoría en Desarrollo Urbano. Tiene por objeto verificar que las acciones de crecimiento, conservación y mejoramiento: licencias de uso de suelo, edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, parcelaciones, fusiones, conjuntos urbanos, entre otros, se hayan autorizado por los entes cumpliendo con los requisitos, lineamientos restrictivos y ambientales que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación, reglamentos de construcción, uso de suelo, y demás disposiciones aplicables; así como verificar que los derechos y demás contribuciones causadas con motivo de su aprobación, hayan sido cobradas conforme a las cuotas o tarifas establecidas en los ordenamientos jurídicos respectivos.

[4]Laboratorio de Obra Pública. Para la verificación de la obra pública, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con un laboratorio dedicado a comprobar la calidad de los materiales de la obra ejecutada o contratada por los entes públicos; mediante inspecciones físicas que se realizan a los inmuebles en los que se ejecutó la obra pública, se recaban muestras de materiales a efecto de practicar los ensayos o pruebas necesarias para verificar si la calidad de éstos se encuentran conforme a las especificaciones pactadas.

[5]Auditoría de Evaluación al Desempeño. Consiste en verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas, a través de indicadores establecidos; identificando las áreas de oportunidad que limitan la consecución de dichos objetivos, generando recomendaciones que promuevan una gestión gubernamental económica, eficaz y eficiente, además de contribuir a la rendición de cuentas.

6Solicitudes del H. Congreso del Estado de Nuevo León / Revisiones de situación excepcional. Auditorías incorporadas al Programa Anual de Auditoría, con motivo de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado a esta entidad de fiscalización superior, o derivado de las denuncias recibidas respecto de conceptos o situaciones relativas al ejercicio fiscal en curso, o ejercicios anteriores, según corresponda, en los términos preceptuados en el artículo 105 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- **Objetivos y alcances de la revisión practicada**

En la implementación y ejecución del Programa Anual de Auditoría 2025 para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, entre las cuales se encuentra el Municipio de Galeana, Nuevo León, se observaron métodos y criterios objetivos, aplicando las mejores prácticas y procedimientos de auditoría, en ese sentido, en observancia de lo preceptuado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y acorde en cada caso con el tipo o materia de auditoría practicada, en los términos previamente anunciados, el objeto y alcances de la revisión y fiscalización, fue el siguiente:

I. Para evaluar los resultados de la Gestión Financiera, se verificó:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones,

arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; y

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los Entes Públicos, celebren o realicen, relacionados con el ingreso y el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de los Entes Públicos.

II. Para comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y Egresos, y sus respectivos Presupuestos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos; se revisó:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto; y

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y formas establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

III. Además, se realizaron pruebas de auditoría a fin de evaluar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en la materia de la gestión financiera.

IV. Para verificar que la obra pública se realizó conforme con lo establecido en la ley de la materia, lo preceptuado en los artículos 31 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como de otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados, se realizó lo siguiente:

a) La práctica de las auditorías, visitas e inspecciones para verificar el exacto cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de obra pública, y obtener los datos técnicos y demás elementos relacionados con la revisión.

V. Además, se verificó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo

León, la observancia de dicha ley, y de los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación por parte de las autoridades estatales y municipales.

- **Aspectos generales sobre los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados**

Las auditorías practicadas (por tipo o materia) se seleccionaron con base en los criterios establecidos para la planeación específica utilizada en la integración del Programa Anual de Auditoría 2025 para la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, considerando la importancia, pertinencia y factibilidad de su realización.

El universo seleccionado para la revisión se constituyó por el conjunto de operaciones, registros o movimientos de entre los cuales, se seleccionaron muestras para aplicarles procedimientos o pruebas de auditoría, partiendo esencialmente del presupuesto asignado al Ente Público y ejercido en los capítulos, conceptos, partidas, proyectos de inversión, programas presupuestarios y fondos, así como los conceptos de ingreso, en su caso, y en general cualquier otro concepto que se estimó pertinente incluir en el alcance de la revisión.

Dichas auditorías se practicaron principalmente en las Unidades Administrativas de las entidades fiscalizadas responsables de la ejecución de las operaciones, actividades o programas objeto de la revisión, con base en las capacidades del recurso humano, tecnológico y financiero disponibles en esta Entidad Superior de Fiscalización, clasificadas por tipo o materia, con base en los criterios establecidos para la planeación específica utilizada en la integración del Programa Anual de Auditorías, considerando la importancia, pertinencia y factibilidad de su realización; y se implementaron sobre la base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras del Estado de Ingresos y Egresos.

Trabajos que además se efectuaron siguiendo las Normas de Información Financiera aplicables al sector gubernamental, de tal manera que permitieran obtener una seguridad razonable de el Estado de Ingresos y Egresos del Ente Público no contaran con errores importantes, con lo que se aseguró que los resultados de dichos procedimientos o pruebas de auditoría, arrojaran datos, información y evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente acerca del objeto auditado, para emitir de manera fundamentada un dictamen de la revisión.

VI. Descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la Revisión

A. La evaluación de la gestión financiera y del gasto público

Para tal efecto se consideró el Estado de Ingresos y Egresos y sus presupuestos por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, así como la Disponibilidad y la Deuda Pública al cierre del ejercicio que el Municipio de Galeana, Nuevo León presentó como parte de la información que integra la Cuenta Pública.

Las operaciones efectuadas se registran con base al método de efectivo, que implica reconocer los ingresos hasta el momento en que se cobran y no cuando se realizan y los egresos cuando se pagan y no cuando se devengan, excepto por algunas partidas registradas como cuentas por cobrar o por pagar que forman parte de la disponibilidad.

Para el desarrollo de la revisión, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, aplicó una serie de procedimientos enfocados para asegurarse de la razonabilidad de las cifras presentadas que forman parte de la gestión financiera y gasto público, que su presentación y registro estuvo conforme a las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), además que se apegaron al cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables y a los objetivos y metas establecidas en los programas.

El Estado de Ingresos y Egresos, así como la Disponibilidad y la Deuda Pública presentados en pesos por el Municipio de Galeana, Nuevo León al 31 de diciembre de 2024, que se mencionan en la Cuenta Pública, son los que se muestran a continuación:

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Ingresos		2024		2023
Impuestos	$	2,697,937	$	1,765,077
Derechos	$	2,115,833	$	1,997,393
Contribución por Nuevos Fraccionamientos	$	22,800	$	55,436
Productos	$	10,522	$	22,324
Aprovechamientos	$	230,239	$	697,893
Participaciones	$	183,907,044	$	186,243,003
Fondo de Infraestructura Social	$	50,584,487	$	45,946,240
Fondo para el Fortalecimiento Municipal	$	38,600,428	$	37,249,555
Fondo Descentralizado	$	29,845,942	$	27,022,020
Otras Aportaciones	$	21,181,177	$	57,132,950
Otros	$	12,368,433	$	12,839,510
Total Ingresos	$	341,564,842	$	370,971,401

Egresos				
Administración Pública	$	108,970,078	$	109,781,791
Servicios Comunitarios	$	18,153,274	$	17,906,836
Desarrollo Social	$	56,783,757	$	77,897,964
Seguridad Pública y Tránsito	$	2,103,428	$	2,986,163
Mantenimiento y Conservación de Activos	$	16,517,609	$	16,915,193
Adquisiciones	$	13,336,395	$	4,371,335
Desarrollo Urbano y Ecología	$	3,056,641	$	1,998,879
Fondo de Infraestructura Social Municipal	$	63,497,531	$	43,307,963
Fondo de Fortalecimiento Municipal	$	43,678,324	$	38,287,933
Obligaciones Financieras	$	2,371,006	$	141,053
Otros	$	35,963,941	$	49,208,070
Total Egresos	$	364,431,984	$	362,803,180

Se informa que el saldo Disponible en Bancos al 31 de diciembre de 2024 es por un importe de $28,604,652

B. Cumplimiento de las Normas de Información Financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes

Con relación a la Cuenta Pública, se verificó que su presentación, está de acuerdo con las Normas de Información Financiera aplicables a este tipo de Ente Público y que se apegaron al cumplimiento de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables en la materia, las irregularidades detectadas sobre el cumplimiento de dichas leyes y normas, se detallan en el apartado VII de este Informe.

C. La evaluación del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados

El Ente Público no presentó en la Cuenta Pública 2024, indicadores de desempeño que permita a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León monitorear los avances y evaluar los resultados de los programas.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

VII. Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán

GESTIÓN FINANCIERA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Gestión Financiera, fueron notificadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quien fungió como Titular responsable en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención.

- Comunicado de Observaciones Preliminares notificado al titular del Ente Público.

Oficio de Observaciones Preliminares	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU16-AF-120/2025-TE	Presidenta Municipal de Galeana, Nuevo León [en adelante Ente Público] Presentó respuesta el 3 de octubre de 2025

En ese tenor, se exponen a continuación las observaciones no solventadas, así como las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público dentro del rubro "Respuesta", y el análisis correspondiente efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Generales.

1. Se analizó el contenido de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2024 del Ente Público, misma que fue presentada el día once de abril de dos mil veinticinco a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León por remisión del H. Congreso del Estado de Nuevo

León en términos de lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Se llevó a cabo una revisión de la observancia de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac), advirtiéndose incumplimientos por parte del Ente Público, a las obligaciones que diversos preceptos de la referida Ley le imponen.

I. Registros contables

a) Establecer una lista de cuentas alineadas al plan de cuentas emitido por el Conac (artículo 37, conforme al capítulo III del Manual de Contabilidad Gubernamental).

b) Contar con manuales de contabilidad (artículo 20, conforme al Manual de Contabilidad Gubernamental).

c) Registrar en cuentas específicas de activo los bienes muebles e inmuebles (artículos 23 y 24, conforme a las Reglas específicas de registro y valoración del patrimonio).

d) Realizar la baja de bienes muebles e inmuebles (artículo 28, conforme a las Reglas específicas de registro y valoración del patrimonio y a los Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los Entes Públicos).

e) Registra los bienes inmuebles como mínimo a valor catastral (artículos 23 y 27, conforme a las Principales reglas de registro y valoración del patrimonio).

f) Registrar las obras en proceso en una cuenta de activo, la cual refleja su grado de avance (artículo 29, conforme a las Reglas específicas de registro y valoración del patrimonio).

g) Realizar los registros contables con base acumulativa, el gasto conforme a su fecha de realización y el ingreso cuando exista jurídicamente el derecho de cobro (artículo 34, conforme a Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos y Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos).

h) Mantener un registro histórico de sus operaciones en los libros diario, mayor e inventarios y balances (artículo 35 y cuarto transitorio del decreto por el que se expide la LGCG publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008,

conforme a los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los libros diario, mayor e inventarios y balances, registro electrónico).

i) Constituir provisiones, revisarlas y ajustarlas periódicamente para mantener su vigencia (artículo 39, conforme a las Reglas específicas de registro y valoración del patrimonio).

j) Expresar en los estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo la deuda pública (artículo 45).

k) Realizar el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento (artículo 70 fracción III).

l) Disponer de las matrices de conversión (artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide la LGCG publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008).

m) Concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de los recursos federales transferidos (artículo 70 fracción IV).

n) Registrar contablemente las inversiones en bienes de dominio público (artículo 26 párrafo segundo).

II. Registros presupuestarios

a) Disponer de clasificadores presupuestarios armonizados, que permitan su interrelación automática (artículo 41 y cuarto transitorio, conforme a los clasificadores: clasificador por rubro de ingresos, clasificador por objeto del gasto, clasificador por tipo del gasto, clasificación funcional del gasto, clasificación programática, clasificación administrativa y clasificador por fuente de financiamiento).

b) Realizar los registros en las etapas del presupuesto de egresos en aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado y del ingreso en estimado, modificado, devengado y recaudado (artículo 38, conforme a Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos y Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos).

c) Exhibir en los registros auxiliares los avances presupuestarios y contables (artículo 36).

d) Generar registros automáticos y por única vez en los momentos contables correspondientes de los procesos administrativos de los Entes Públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables (artículos 16 y 40).

e) El sistema interrelaciona de manera automática los clasificadores presupuestarios y lista de cuenta (artículos 19 fracciones III y IV y 41).

f) Generar estados financieros en tiempo real (artículos 19 fracciones V, VI y Sexto transitorio).

III. Registros administrativos

a) Llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes muebles e inmuebles, conciliarlo con el registro contable, además registrar en un plazo de 30 días hábiles los bienes que se adquieran (artículos 23 y 27, conforme a las Reglas específicas de registro y valoración del patrimonio).

b) Elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos (artículo 25, conforme a los Lineamientos para el registro auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos e históricos bajo custodia de los Entes Públicos).

c) Respaldar la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen (artículo 42).

d) Disponer de catálogos de bienes (artículos 40 y 41, conforme a los Lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes que permita la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas y Lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes inmuebles que permita la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas).

e) Realizar los pagos directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta del beneficiario (artículo 67 párrafo segundo).

f) Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido (artículo 70 fracción I).

g) Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo (artículo 70 fracción II).

h) Informar de forma pormenorizada el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como las evaluaciones realizadas (artículo 71, conforme a los Lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos públicos federales).

i) Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del sistema de información la relativa al grado de avance en el ejercicio y destino de los recursos federales transferidos, de los recursos aplicados conforme a reglas de operación y de los proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados (artículo 72, en relación al 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).

j) Informar sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (artículo 75).

k) Contar con indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales (cuarto transitorio del decreto por el que se expide la LGCG publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, conforme a los Lineamientos sobre los Indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos públicos federales y los Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de marco lógico).

IV. Cuenta pública

Generar cuenta pública conforme a los artículos 52 y 55 con relación a los artículos 46 y 48, así como al acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas y el Manual de contabilidad gubernamental, la cual debe contener:

a) Información contable

a.1. Estado de situación financiera.

a.2. Estado de actividades.

a.3. Estado de variación en la hacienda pública.

a.4. Estado de cambios en la situación financiera.

a.5. Notas a los estados financieros.

a.6. Estado analítico del activo.

a.7. Estado de flujos de efectivo.

b) Información presupuestaria

b.1. Estado analítico de ingresos del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados.

b.2. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación por objeto del gasto.

b.3. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación económica (por tipo de gasto).

b.4. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación funcional.

b.5. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación programática.

b.6. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación administrativa.

c) Anexos (Información adicional)

c.1. Relación de los bienes que componen su patrimonio (artículo 23, último párrafo).

c.2. Relación de las cuentas bancarias productivas específicas en donde se depositaron los recursos federales transferidos (artículo 69).

d) Reportar los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los Entes Públicos (artículo 46 último párrafo).

e) La información financiera, presupuestaria, programática y contable, es la base para la elaboración de la cuenta pública (artículo 52 párrafo primero).

f) Se relaciona la información presupuestaria y programática con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo, que forme parte de la cuenta pública, así como los resultados de la evaluación del desempeño (artículo 54 párrafo primero).

V. Transparencia

a) Publicar trimestralmente y anualmente a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda la información financiera (artículos 48, 51, 58 y cuarto transitorio fracción IV del decreto por el que se expide la LGCG publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008).

b) Publicar el inventario de los bienes (artículo 27, párrafo segundo, conforme al Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público).

c) Publicar la información a que se refiere la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos (Artículo 61 fracción I).

d) Publicar la información a que se refiere la Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos (Artículo 61 fracción II).

e) Publicar la información a que se refiere la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos (Artículo 62).

f) Publicar la información a que se refiere la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual (Artículo 66).

g) Publicar la información a que se refiere la Norma para establecer la estructura del Calendario de Egresos base mensual (Artículo 66).

h) Publicar la información a que se refiere la Norma para establecer la estructura de información de la relación de las cuentas bancarias productivas específicas para presentar en la Cuenta Pública, en las cuales se depositen los recursos federales transferidos (Artículo 69).

i) Publicar la información a que se refiere la Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las Entidades Federativas (Artículo 79).

j) Publicar la información a que se refiere la Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios (Artículo 67).

k) Publicar la información a que se refiere la Norma para establecer la estructura de información del formato de programas con recursos federales por orden de gobierno (Artículo 68).

l) Publicar la información a que se refiere la Norma para establecer la estructura de los formatos de información de obligaciones pagadas o garantizadas con fondos federales (Artículo 78).

m) Publicar la información a que se refiere la Normas para establecer la estructura de información del formato del ejercicio y destino de gasto federalizado y reintegros (Artículo 81).

n) Publicar la información a que se refiere la Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Artículo 76).

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Para los puntos I,II,III,IV,V cabe señalar que esta administración entrante está haciendo los trámites necesarios para la implementación del sistema de contabilidad gubernamental y así poder cumplir con esta normatividad."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, de acuerdo a lo siguiente:

De la fracción I. Registros contables

No proporcionó la documentación requerida en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n), incumpliendo con lo señalado en los artículos 37, 20, conforme al manual de Contabilidad Gubernamental 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 37, 39, 45, 70 fracción III y IV, conforme a las reglas específicas de registro y valoración del patrimonio, y a los lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos,

artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide la LGCG publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De la fracción II. Registros presupuestarios

No proporciono la información solicitada en los incisos a), b), c), d), e) y f), incumpliendo con lo establecido en los artículos 41 y cuarto transitorio, conforme a los clasificadores: clasificador por rubro de ingresos y clasificador por objeto del gasto, 38, 36, 16, 40, 19 fracciones III y IV, 41, 19 fracciones V, VI y sexto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De la fracción III. Registros administrativos

No proporciono la información solicitada en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), incumpliendo con lo señalado en los artículos 23 y 27 conforme a las reglas específicas de registro y valoración del patrimonio, 25 conforme a los lineamientos para el registro auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos e históricos bajo custodia de los entes públicos, 42, 40 y 41 conforme a los lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes que permita la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas y lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes inmuebles que permita la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas, 67 párrafo segundo, 70 fracción I, II, 71 conforme a los lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos públicos federales, 72 en relación al 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 75 y cuarto transitorio del decreto por el que se expide la LGCG publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, conforme a los lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos públicos federales y los lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de marco lógico de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De la fracción IV. Cuenta Pública

No proporciono la documentación solicitada en los incisos a), b), c), d), e) y f), incumpliendo con lo señalado en los artículos 52, 55 con relación a los artículos 46, 48 así

como al acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas y el Manual de contabilidad gubernamental del sistema simplificado básico, 23 último párrafo, 69, 46 último párrafo, 52 párrafo primero, 54 párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De la fracción V. Transparencia

No proporciono la información requerida en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y n, incumpliendo con lo establecido en los artículos 48, 51, 58, cuarto transitorio, fracción IV del decreto por el que se expide la LGCG publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, 27 último párrafo, conforme al acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público, 61 fracciones I, II, 62, 66, 69, 79, 67, 68, 78, 81 y 76 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

General.

2. Se llevó a cabo una revisión sobre el cumplimiento por parte del Ente Público, a las obligaciones de la publicación e integración de la Cuenta Pública que le imponen los

"Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios" (en adelante los Criterios), emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de octubre de dos mil dieciséis, con diversas reformas autorizadas y difundidas en ese mismo medio oficial.

Para dicha revisión se analizó el contenido de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2024 del Ente Público, misma que fue presentada el día once de abril de dos mil veinticinco a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León por remisión del H. Congreso del Estado de Nuevo León en términos de lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, realizando además inicialmente, una búsqueda sobre la existencia de algún portal de internet oficial del Ente Público, para en su caso implementar una consulta para verificar si en esa página electrónica se publicaron conforme a lo exigido en los mencionados Criterios, los formatos y guía de cumplimiento contenidos en los mismos.

Como resultado de dicha revisión se observó lo siguiente:

a) Obligaciones de integración de Cuenta Pública:

En la Cuenta Pública presentada no se incluyeron los formatos: Formato 1: Estado de Situación Financiera Detallado; Formato 2: Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos; Formato 3: Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos; Formato 4: Balance Presupuestario; Formato 5: Estado Analítico de Ingresos Detallado; Formatos 6: Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado (Clasificación por Objeto del Gasto); Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado (Clasificación Administrativa); Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado (Clasificación Funcional); y Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado (Clasificación de Servicios Personales por Categoría); Formatos 7: Proyecciones y Resultados de Ingresos y Egresos (Proyecciones de Ingresos, Proyecciones de Egresos, Resultados de Ingresos y Resultados de egresos); y Formato 8: Informe sobre Estudios Actuariales. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el apartado "Publicación y Entrega de Información", punto 8, de los mencionados Criterios.

b) Obligaciones de publicación:

En la consulta efectuada el día catorce de julio del dos mil veinticinco al portal de internet del ente público https://galeana.gob.mx/index.php/obligacionesdetransparencia-2024/, se advirtió que éste ha omitido la publicación de los formatos del 1 al 8 y Guía de Cumplimiento de la LDF, especificados en los anexos 1 y 3 de los Criterios, incumpliendo con lo dispuesto en los puntos 8 y 9 de los mencionados Criterios emitidos por el Conac, así como los artículos 56 y 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículos 70, fracciones XXI y XXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 95, fracciones XXII y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Para los incisos a) b) c) cabe señalar que esta administración entrante está haciendo los trámites necesarios para la implementación del sistema de contabilidad gubernamental y así poder cumplir con esta normatividad."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, de acuerdo a lo siguiente:

Del inciso a) toda vez que en el contenido de la Cuenta Pública presentada al H. Congreso del Estado Nuevo León, el Municipio no presentó los formatos del 1 al 8, en consecuencia, no se ajustó a los instructivos establecidos en los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Del inciso b) ello en virtud de que "se acepta la observación", omitiendo de tal manera la publicación de los formatos del 1 al 8 y la Guía de Cumplimiento de la LDF.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Adicionalmente, al tratarse de información que debe ser generada como resultado del ejercicio del gasto público y del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, su inexistencia representa un incumplimiento, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

INGRESOS.

IMPUESTOS.

Predial.

3. Durante el desarrollo del proceso de la auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto número 99 (noventa y nueve) gestiones para incrementar la recaudación del impuesto predial, así como evidencia documental de la cobranza (con acuse de recibo) y en su caso la aplicación de medidas y los procedimientos administrativos de ejecución para su cobro.

En respuesta al requerimiento mediante oficio PMGC/035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 99 (noventa y nueve) respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con gestiones del para incrementar la recaudación del impuesto predial" (sic).

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) El importe a cobrar del impuesto predial para el ejercicio 2024 ascendió a $34,700,015 (treinta y cuatro millones setecientos mil quince pesos M.N.), según el listado de facturación que emite y envía a los Entes Públicos el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, del cual la Administración Municipal recaudó $1,803,349 (un millón ochocientos tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos M.N.), que representó el 5% (cinco por ciento) del total, no se implementaron gestiones de cobranza ni se presentaron propuestas del C. Tesorero Municipal al Ayuntamiento, para ejercer las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos de dicha contribución, por lo tanto, se encuentran incumpliendo con el artículo 100 fracciones IV y X de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

b) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a

requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a)Cabe señalar que en el padrón catastral existe muchos números de cuentas que no son localizables o a nombre de sin propietario aparente y con adeudos de más de 15 años, o que están pagando con algún número de expediente, por lo que se refleja un porcentaje más bajo de recaudación. El Tesorero municipal en el mes de octubre solicito a la encargada de ingresos se imprimieran y entregaran los requerimientos de cobro de este impuesto y un oficio de invitación al pago.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, con lo cual **NO SOLVENTA** lo observado, conforme a lo siguiente:

Del inciso a) toda vez que las aclaraciones emitidas no justifican la implementación de gestiones de cobranza para ejercer las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos por concepto de impuesto predial.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,

un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

EGRESOS.

MATERIALES Y SUMINISTROS.

Asfalto.

4. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) las pólizas de diario, la forma de pago o transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), el número 95 (noventa y cinco).

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el Anexo 3 (tres) respondió:

"95, Anexo 3, 2024120014, 50921, Anexo 3, AUTOTRANSPORTES Y CONSTRUCCIÓN FRAHER SA DE CV PAGO DE FACTURA H481 CARPETA FRIA PARA BACHEO DE MUNICIPIO DE GALEANA, 1,740,000.00" (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se advierte lo siguiente:

Se revisó la póliza de diario número 2024120014 del día treinta de diciembre del dos mil veinticuatro por valor de $1,740,000 (un millón setecientos cuarenta mil pesos M.N.) a favor de la persona moral denominada Autotransporte y Construcción Fra-Her, por concepto de pago de carpeta fría para bacheo, la cual se ampara con la factura número H 481 del día treinta de diciembre del dos mil veinticuatro.

Del anterior registro contable, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó la documentación que acredite que la selección del citado proveedor, que estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, acreditan al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

   Tampoco presentó la investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes y en su caso el escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, por lo tanto, se incumple con lo establecido en los artículos 26, 41, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

   Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 78 (setenta y ocho) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con

el informe solicitado", no allegando expediente sobre adquisiciones con la persona moral observada.

b) No proporcionó el contrato en el que se establecieran las condiciones de entrega, calidad y especificaciones, formas de pago, garantías y penalizaciones para el caso de incumplimiento, monto a pagar, entre otros requisitos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como los numerales 87, 89, 100, 101, 106 y 108 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

c) No proporcionó la documentación que compruebe y justifique los registros efectuados, como puede ser las bitácoras debidamente autorizadas por el personal responsable, que evidencien los trabajos realizados, así como, la ubicación de los lugares y el tiempo o período a los cuales se le dio el servicio, entre otra información, por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

d) Además de lo anterior, en relación al contrato y el procedimiento de adjudicación, se omitió su publicación en su portal de transparencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 95 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

e) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) no se localizó, se encuentran traspapeladas.

b) Se adjunta digitalizado el contrato.

c) Se adjunta digitalizado el reporte fotográfico.

d) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

e) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 1 Folios 1-31

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, con lo cual NO SOLVENTA lo observado, conforme a lo siguiente:

Del inciso a) toda vez que el Municipio manifestó "no se localizó, se encuentran traspapelados" confirmando la carencia de lo señalado al NO allegar la justificación documental de la selección del proveedor.

Del inciso c) toda vez que el Ente Público manifestó "se adjunta digitalizado el reporte fotográfico", no allegando bitácoras debidamente autorizadas por el personal responsable, que evidencien los trabajos realizados.

Del inciso d) en virtud de que no se justificó la publicación del contrato y procedimiento de adjudicación en el portal de transparencia del Municipio.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública,

que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

APOYOS.

Apoyos económicos a personas de escasos recursos.

5. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) pólizas de egresos, la forma de pago o transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), el número 124 (ciento veinticuatro) póliza de egresos 2024010092, el número 125 (ciento veinticinco) póliza de egresos 2024060193 y número 126 (ciento veintiséis) póliza de egresos 2024070010.

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el Anexo 3 (tres) respondió: "124, Anexo 3, 2024010092, ALEJANDRO JAVIER PEDROZA FLORES., 50303, Anexo 3, RETIRO DE EFECTIVO PARA PAGO DE APOYOS ECONOMICOS QUINCENALES CORRESPONDIENTE A LA 1A. QNA. DE ENERO 2024., 275 7459, 1,071,300.00, 125, Anexo 3, 2024060193, ALEJANDRO JAVIER PEDROZA FLORES., 50303, Anexo 3, RETIRO DE EFECTIVO PARA APOYOS ECONOMICOS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO 2024., 275 9345, 1,135,900.00, 126, Anexo 3, 2024070010, ALEJANDRO JAVIER PEDROZA FLORES., 50303, Anexo 3, RETIRO DE EFECTIVO PARA APOYOS ECONOMICOS

QUINCENALES A PERSONAS E ESCASOS RECURSOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2024., 275 9476, 1,139,090.00" (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se advierte lo siguiente:

Se revisaron pólizas de egresos por valor de $3,346,290 (tres millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos M.N.), por concepto de apoyos económicos a personas de escasos recursos, las cuales se soportan con la póliza de egresos, solicitudes de cheque y recibos por concepto de retiro de efectivo para pago de apoyos, de acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Póliza	Descripción		Importe
15/01/2024	2024010092	Apoyos económicos 1ra quincena enero 2024	$	1,071,300
17/06/2024	2024060193	Apoyos económicos 1ra quincena junio 2024	$	1,135,900
01/07/2024	2024070010	Apoyos económicos 2da quincena junio 2024	$	1,139,090
Total			**$**	**3,346,290**

De los anteriores registros contables, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó la información relacionada con las personas que recibieron el apoyo, a saber, copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, comprobante de domicilio, así como la firma autógrafa o huella digital o dactilar como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión y declaratoria bajo protesta de decir verdad, y que evidencie la correcta aplicación de los recursos en actividades propias de la función municipal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

b) Además de lo anterior, omitió su publicación en su portal de transparencia, por lo tanto, se incumple con lo establecido en el artículo 95 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

c) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a

requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Cabe mencionar que esta información fue proporcionada en el oficio PMGC-042/2025, se anexa nuevamente lo solicitado de manera digital.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 2 Folios 1-4279

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Cabe mencionar que la documentación que entregó el Municipio, ya se había proporcionado durante el proceso de la fiscalización, que se detalla a continuación:

1. Póliza de cheque 7459 del 15 de enero de 2024

2. Póliza de cheque 9345 del 17 de junio de 2024

3. Póliza de cheque 9476 del 1 de julio de 2024

4. Listados de personas beneficiadas

5. Recibos por concepto de apoyos económicos con firmas de autorizado y de recibido bajo protesta de decir verdad, así como

6. Identificaciones personales

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no

proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

APORTACIONES.

Fondo de Seguridad Municipal.

6. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) las pólizas de diario, la forma de pago o

transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción y demás documentación, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), los números 146 (ciento cuarenta y seis), 147 (ciento cuarenta y siete), 148 (ciento cuarenta y ocho), 149 (ciento cuarenta y nueve) y 150 (ciento cincuenta).

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 4 (cuatro) del Anexo 3 (tres) respondió: "146, Anexo 3, 2024010031, 51148, Anexo 3, TECNO CAR SENDERO F-VN 556 COMPRA DE CAMIONETA MITSUBUSHI L200 GLX GAS TM MOD 2024 SERIE MMBMLE5G4RH012155 PARA SEG PUBLICA, 518,800.00, 147, Anexo 3, 2024010032, 51148, Anexo 3, TECNO CAR SENDERO F-VN 552 COMPRA DE CAMIONETA MITSUBUSHI L200 GLX GAS TM MOD 2024 SERIE MMBMLE5G5RH012083 PARA SEG PUBLICA, 518,800.00, 148, Anexo 3, 2024010033, 51148, Anexo 3, TECNO CAR SENDERO F-VN 553 COMPRA DE CAMIONETA MITSUBUSHI L200 GLX GAS TM MOD 2024 SERIE MMBMLE5G1RH012050 PARA SEG PUBLICA, 518,800.00, 149, Anexo 3, 2024010034, 51148, Anexo 3, TECNO CAR SENDERO F-VN 554 COMPRA DE CAMIONETA MITSUBUSHI L200 GLX GAS TM MOD 2024 SERIE MMBMLE5G8RH011543 PARA SEG PUBLICA, 518,800.00, 150, Anexo 3, 2024010035, 51148, Anexo 3, TECNO CAR SENDERO F-VN 555 COMPRA DE CAMIONETA MITSUBUSHI L200 GLX GAS TM MOD 2024 SERIE MMBMLE5G9RH012135 PARA SEG PUBLICA, 518,800.00" (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se revisaron pólizas de diario por valor de $2,594,000 (dos millones quinientos noventa y cuatro mil pesos M.N.), a favor de la persona moral denominada Tecno Car Sendero, S.A. de C.V. por concepto de la compra de cinco camionetas para Seguridad Pública Municipal, la cual se soporta con sus facturas y contratos de compra venta de bien mueble, todos de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, de acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Póliza	Fcatura	Descripción		Importe
25/01/2024	2024010031	VN 556	Camioneta Mitsubishi L200 Glx GAS modelo 2024 serie MMBMLE5G4RH012155	$	518,800
25/01/2024	2024010032	VN 552	Camioneta Mitsubishi L200 Glx GAS modelo 2024 serie MMBMLE5G5RH012083	$	518,800

Fecha	Póliza	Fcatura	Descripción		Importe
25/01/2024	2024010033	VN 553	Camioneta Mitsubishi L200 Glx GAS modelo 2024 serie MMBMLE5G1RH012050	$	518,800
25/01/2024	2024010034	VN 554	Camioneta Mitsubishi L200 Glx GAS modelo 2024 serie MMBMLE5G8RH011543	$	518,800
25/01/2024	2024010035	VN 555	Camioneta Mitsubishi L200 Glx GAS modelo 2024 serie MMBMLE5G9RH012135	$	518,800
Total				**$**	**2,594,000**

De los anteriores registros contables, se observó:

a) El Ente Público no proporcionó la documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, acreditan al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Tampoco presentó la investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, y en su caso el escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, por lo tanto, se incumple con lo establecido en los artículos 26, 41, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 78 (setenta y ocho) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando expediente sobre adquisiciones con la persona moral observada.

b) De igual manera no se allegó los resguardos de bienes, en los cuales se indiquen los números de inventario y el responsable de su custodia, en contravención a lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos" (inciso D - apartado D.1.1 - Alta, verificación y registro de bienes muebles en el inventario); estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se precisa que dicha documental fue solicitado como parte del requerimiento de información número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto número 10 (diez) y en su respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Por el momento no se tiene aplicado el sistema de contabilidad gubernamental, por lo cual este punto no aplica".

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se anexan digitalizadas las tres cotizaciones que sirvieron de base para la designación del proveedor.

b) Se anexan digitalizados los resguardos.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 3 Folios 1-25

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, conforme a lo siguiente:

Del inciso b) toda vez que el Ente Público elaboró y autorizó los resguardos de los bienes adquiridos en el ejercicio 2025, de lo que resulta que durante el ejercicio objeto de revisión, a saber 2024, no se contó con el instrumento observado y por tanto las acciones implementadas por el Ente Público en la materia sobre el que versa dicho documento, no transitaron bajo las directrices de un dispositivo de ese tipo.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

En tal sentido, al tratarse de información que debe ser generada como resultado del ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, su emisión extemporánea representa un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

EVENTOS.

Eventos culturales.

7. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) las pólizas de diario y egresos, la forma de pago o transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción, contratos de prestación de servicios, y demás documentación, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), el número 170 (ciento setenta) y el número 171 (ciento setenta y uno).

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 4 (cuatro) del Anexo 3 (tres) respondió: "170, Anexo 3, 2024030116, 50302, Anexo 3, CRISTIAM JONATHAN BETANCOURT MEJORADO. ANT 505 "GRUPO DE PARRANDA" P/FESTIVAL LAGUNA FEST 2024, 203,000.00, 171, Anexo 3, 2024030190, CRISTIAM JONATHAN BETANCOURT MEJORADO, 50302, Anexo 3, PAGO DE FACTURA POR EL 50 % RESTANTE AGRUPACION " GRUPO DE PARRANDA " PARA FESTIVAL LAGUNA FEST 2024 QUE SE PRESENTARADE 00:00 AM A 20:00 AM DEL DOMINGO 31 DE MARZO DE 2024., 275 8490, 203,000.00" (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se advierte lo siguiente:

Se revisaron las pólizas por un importe de $406,000 (cuatrocientos seis mil pesos M.N.) a favor de la persona física el C. Cristiam Jonathan Betancourt Mejorado, por concepto de contratación de agrupación Grupo Parranda para Festival Laguna Fest 2024, de acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Póliza	Descripción	Importe
12/03/2024	2024030016	Anticipo 50 %	$ 203,000
14/03/2024	2024030190	Restante 50 %	$ 203,000
Total			**$ 406,000**

Del anterior registro contable, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público, no proporcionó la documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, acreditan al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

   Tampoco presentó la investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, y en su caso el escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo establecido en los artículos 26, 41, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

   Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, punto 78 (setenta y ocho) y en su respuesta el Ente Público mediante oficio número PMGC-035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, no allegó algún expediente sobre prestación de servicios con la persona física observada.

b) No proporcionó la documentación comprobatoria que demuestre la realización de los eventos, como la información (ficha técnica) que contenga su planeación y administración debidamente autorizada por el responsable de su organización y desarrollo, en el cual se identifique el itinerario o programa de actividades, costos a incurrir, objetivos esperados, asistencia estimada, entre otra información, que permita medir la eficiencia, eficacia y economía de los acontecimientos que lleven a cabo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los

cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) cabe mencionar que se cotizo vía telefónica, siendo esta la más viable y disponible para la fecha requerida, asignándose de manera directa en virtud del monto.

b) Se anexa digitalizada la programación del evento.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 4 Folios 1-2

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, que consiste en copia certificada de póliza de diario y publicidad de evento denominado "Laguna Fest 24" la cual **NO SOLVENTA** lo observado, conforme a lo siguiente:

En relación con el inciso a) el Municipio manifestó que se cotizó vía telefónica, sin embargo, en el soporte de la respuesta, no anexó las cotizaciones a las que hace referencia en su contestación.

Por lo que respecta al inciso b) el Ente Público se manifestó anexar la programación del evento, con lo cual no justifica la realización del evento, no allegando la información (ficha técnica) que contenga su planeación y administración debidamente autorizada por el responsable de su organización y desarrollo.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

BIENES MUEBLES.

Equipo de transporte.

8. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) las pólizas de diario, la forma de pago o transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción, contratos de prestación de servicios y demás

documentación, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), el número 175 (ciento setenta y cinco).

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 4 (cuatro) del Anexo 3 (tres) respondió: "175, Anexo 3, 2024010046, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOPEZ, 50601, Anexo 3, COMPRA DE 1 VEHICULO MERCURY MOUNTAINER 2004, 6 CILINDROS, 4 PUERTAS TIPO VAGONETA CON NUMERO DE SERIE 4M22V86K24ZJ10594 PARA USO DEL MUNICIPIO, 275 7458, 70,000.00" (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se advierte lo siguiente:

Se revisó póliza de egresos número 2024010046 del día diez de enero del año dos mil veinticuatro por valor de $70,000 (setenta mil pesos M.N.), a favor de la persona física el C. Miguel Ángel Martínez López, por concepto de pago por compra de Vehículo usado Tipo Vagoneta Marca Mercury Mountainer Modelo 2004 con número de serie 4M2ZU86K24ZJ10594, la cual se ampara con la factura número 17185 del día dos de julio del año dos mil catorce.

Del anterior registro contable, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó la documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, acreditan al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

   Tampoco presentó la investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, y en su caso el escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, por lo tanto, se incumple con lo establecido en los artículos 26, 41, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

   Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve

de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 78 (setenta y ocho) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando expediente sobre adquisiciones con la persona física observada.

b) El Ente Público no proporcionó el contrato o pedido (firmado) en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 87 y 89 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

   Se precisa que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 77 (setenta y siete) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando contrato sobre adquisiciones con la persona física observada.

c) Además de lo anterior, omitió su publicación en su portal de transparencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 95 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

d) De igual manera no allegó los resguardos de bienes, en los cuales se indiquen los números de inventario y el responsable de su custodia, en contravención a lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos" (inciso D - apartado D.1.1 - Alta, verificación y registro de bienes muebles en el inventario); estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

   Cabe mencionar que dicha documental fue solicitada como parte del requerimiento de información número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto número 10 (diez) y en su respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Por el momento no se tiene aplicado el sistema de contabilidad gubernamental, por lo cual este punto no aplica".

e) El Municipio no se proporcionó el soporte documental que acredite la propiedad de los vehículos adquiridos en favor del Municipio, incumpliendo lo establecido en los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

f) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se anexa foto digitalizada de cotización en línea de un vehículo similar, asignándose de manera directa en virtud del monto.

b) No se localizó.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

d) Se anexa digitalizado el resguardo.

e) No se localizó.

f) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 5 Folios 1-4

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, que consiste en copia fotostática certificada de tres imágenes de pantalla de investigación de precios a través de internet y de vale de resguardo del bien, elaborado en el ejercicio 2025, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, conforme a lo siguiente:

Lo que respecta al inciso a) toda vez que se anexan copias fotostáticas certificadas de precios buscados a través de internet, sin embargo no identifican la fecha de las investigaciones realizadas.

Del inciso b) las aclaraciones emitidas por Ente Público, no desvirtúan lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no allegar los contratos que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

En relación al inciso c) toda vez que no justificó la publicación del contrato en el portal de transparencia del Municipio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 95 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En lo referente al inciso d) el vale de resguardo carece de información de los datos del inventario del municipio y de la persona que se tiene asignada, al igual que fue elaborada y autorizada en el ejercicio 2025.

Del inciso e) toda vez que las aclaraciones emitidas por Ente Público, no desvirtúan lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no allegar la documentación que acredite la propiedad del vehículo adquirido.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

9. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) las pólizas de diario, la forma de pago o transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción y demás documentación, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), el número 176 (ciento setenta y seis) y el número 177 (ciento setenta y siete).

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 4 (cuatro) del Anexo 3 (tres) respondió: "176, Anexo 3, 2024100061, 50601, Anexo 3, EMMA ANABEL AYALA GARCIA. F-B11 COMPRA DE CAMION TIPO PIPA 10 MIL LTS INT MOD 2012, 812,000.00, 177, Anexo 3, 2024100062, 50601, Anexo 3, EMMA ANABEL AYALA GARCIA. COPRA CAMION TIPO PIPA 10 MIL LTS INT. MOD 2015, 881,600.00" (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se advierte lo siguiente:

Se revisaron pólizas de diario por valor de $1,693,600 (un millón seiscientos noventa y tres mil seiscientos pesos M.N.) a favor de la persona física la C. Emma Anabel Ayala

García, por concepto de la compra de dos camiones usados marca international tipo pipa con capacidad de 10,000 (diez mil) litros, modelo 2012 y 2015, las cuales se soportan con sus facturas y contratos de compra venta de bien mueble, de acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Póliza	Factura	Descripción		Importe
07/10/2024	2024100061	B 11	Camión Marca International, Modelo 2012, Color Blanco, Tipo Pipa de 10000 litros con No. De serie 3HAMMAARXCL146367	$	812,000
07/10/2024	2024100062	B 10	Camión Marca International Durastar 4300, Modelo 2015, Color Blanco, Tipo Pipa de 10000 litros con No. De serie 3HAMNAAL1FL688535	$	881,600
Total				**$**	**1,693,600**

De los anteriores registros contables, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó la documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, acreditan al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

   Tampoco presentó la investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, y en su caso el escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, por lo tanto, se incumple con lo establecido en los artículos 26, 41, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

   Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 78 (setenta y ocho) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando expediente sobre adquisiciones con la persona física observada.

b) El Municipio entregó dos contratos, ambos de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, los cuales, carecen de los requisitos establecidos en las siguientes fracciones: fracción II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, fracción III. Los datos relativos a la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y fracción XIII. La fecha

o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

c) De igual manera no se allegó los resguardos de bienes, en los cuales se indiquen los números de inventario y el responsable de su custodia, en contravención a lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos" (inciso D - apartado D.1.1 - Alta, verificación y registro de bienes muebles en el inventario); estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

   Cabe mencionar que dicho documental fue solicitado como parte del requerimiento de información número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto número 10 (diez) y en su respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Por el momento no se tiene aplicado el sistema de contabilidad gubernamental, por lo cual este punto no aplica".

d) Además, no se proporcionó el soporte documental que acredite la propiedad de los vehículos adquiridos en favor del Municipio, incumpliendo lo establecido en los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

e) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se anexan digitalizadas las tres cotizaciones que sirvieron de base para la designación del proveedor.

b) El contrato se elaboró en lo aplicable, como lo señala el art.46 de la ley citada, en su primeras líneas, se verá la opción de modificar nuestro modelo de contrato.

c) Se anexan digitalizados los resguardos.

d) Se están llevando a cabo las gestiones para realizar el pago en control vehicular a fin de que se expidan placas a nombre del municipio.

e) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 6 Folios 1-18

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, que consiste en copias certificadas de pólizas de diario, facturas, cotizaciones, acta de sesión extraordinaria cabildo donde aprobó partida presupuestal para el equipamiento de la Secretaría de Servicios Públicos y vales de resguardos de los vehículos, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, conforme a lo siguiente:

Del inciso a) toda vez que el Municipio manifestó que se envían tres cotizaciones, sin embargo, en la respuesta solo se allegaron dos propuestas.

En lo que respecta al inciso b) las aclaraciones emitidas por Ente Público, no desvirtúan lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no allegar los contratos que cumplan los requisitos establecidos en la normatividad mencionada.

En lo referente al inciso c) toda vez que los vales de resguardos carecen de información de los datos del inventario del municipio y de la persona que se tiene asignada.

En relación con el inciso d) las aclaraciones emitidas por Ente Público, no desvirtúan lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no allegar la documentación que acredite la propiedad de los vehículos adquiridos nombre de municipio.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

10. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) las pólizas de diario, la forma de pago o transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción y demás documentación, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), el número 182 (ciento ochenta y dos) y el número 183 (ciento ochenta y tres).

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 4 (cuatro) del Anexo 3 (tres) respondió: "182, Anexo 3, 2024100098, 50601, Anexo 3, JUAN ARTURO GARZA GARCIA. F-A29 ANTICIPO DE CAMION PIPA USADO DE 15 MIL LTS MOD 1995 MARCA FREIGHTLINER, 551,000.00, 183, Anexo 3, 2024100107, 50601, Anexo 3, JUAN ARTURO GARZA GARCIA. PAGO RESTO DE CAMION PIPA USADO DE 15 MIL LTS MARCA FREIGHTLINER MOD 1996, 551,000.00" (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se advierte lo siguiente:

Se revisaron pólizas de diario por valor de $1,102,000 (un millón ciento dos mil pesos M.N.), a favor de la persona física el C. Juan Arturo Garza García, por concepto de la compra de un camión usado, tipo pipa, marca Freightliner con capacidad de 15,000 litros, modelo 1996, color blanco con número de serie 1FUYDCYB0THB10970, las cuales se soportan con sus facturas, contrato de compra venta de bien mueble y tres cotizaciones, acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Póliza	Factura		Importe
24/10/2024	2024100098	A-29	$	551,000
29/10/2024	2024100107	A-30	$	551,000
Total			**$**	**1,102,000**

Del anterior registro contable, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó la documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, acreditan al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

   Tampoco presentó la investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, y en su caso el escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, por lo tanto, se incumple con lo establecido en los artículos 26, 41, 42 y 43 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 78 (setenta y ocho) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando expediente sobre adquisiciones con la persona física observada.

b) El Municipio entregó contrato de compra venta de bien mueble, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, el cual carece de los requisitos establecidos en las siguientes fracciones: fracción II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, fracción III. Los datos relativos a la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y fracción XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

c) De igual manera no se allegó los resguardos de bienes, en los cuales se indiquen los números de inventario y el responsable de su custodia, en contravención a lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos" (inciso D - apartado D.1.1 - Alta, verificación y registro de bienes muebles en el inventario); estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Cabe mencionar que dicho documental fue solicitado como parte del requerimiento de información número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto número 10 (diez) y en su respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Por el momento no se tiene aplicado el sistema de contabilidad gubernamental, por lo cual este punto no aplica".

d) Además, no se proporcionó el soporte documental que acredite la propiedad de los vehículos adquiridos en favor del Municipio, incumpliendo lo establecido en los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

e) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se anexan digitalizadas las tres cotizaciones que sirvieron de base para la designación del proveedor.

b) El contrato se elaboró en lo aplicable, como lo señala el art.46 de la ley citada, en su primeras líneas, se verá la opción de modificar nuestro modelo de contrato.

c) Se anexan digitalizados los resguardos.

d) Se están llevando a cabo las gestiones para realizar el pago en control vehicular a fin de que se expidan placas a nombre del municipio.

e) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 7 Folios 1-17

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, que consiste en copias certificadas de pólizas de diario, facturas, cotizaciones, acta de sesión extraordinaria cabildo donde aprobó partida presupuestal para el equipamiento de la Secretaría de Servicios Públicos y vale de resguardo del vehículo, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, conforme a lo siguiente:

En el inciso a) se anexan tres cotizaciones y el acta de sesión extraordinaria del R. Ayuntamiento, celebrada el 30 de septiembre de 2024, con acuerdo de asignación de recursos para el equipamiento de la Secretaría de Servicios Público y traslados, sin embargo, no se proporcionó la cédula de análisis comparativa de las cotizaciones y el acta de comité de adquisiciones en donde se informe de la operación conforme a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Del inciso b) toda vez que las aclaraciones emitidas por Ente Público, no desvirtúan la irregularidad detectada, confirmando con ello el incumplimiento, al no allegar los contratos que cumplan los requisitos establecidos en la normatividad mencionada.

En relación con el inciso c) El vale de resguardo, carece de información de los datos del inventario del municipio y a la persona que se tiene asignada.

Respecto al inciso d) las aclaraciones emitidas por Ente Público, no desvirtúan lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no allegar la documentación que acredite la propiedad de los vehículos adquiridos.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

11. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) las pólizas de diario, la forma de pago o transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción y demás documentación, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), el número 178 (ciento setenta y ocho), 179 (ciento setenta y nueve), 180 (ciento ochenta), 181 (ciento ochenta y uno), 184 (ciento ochenta y cuatro), 185 (ciento ochenta y cinco), 186 (ciento ochenta y seis) y 187 (ciento ochenta y siete).

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 4 (cuatro) del Anexo 3 (tres) respondió: "178, Anexo 3, 2024100119, 50601, Anexo 3, CAMIONES Y CARROCERIAS DE ALLENDE SA DE CV. 50 % F-A656 1 CAMION GRUA INTERNATIONAL MOD 4300 AÑO 2003 USADO, 348,000.00, 179, Anexo 3, 2024100120, 50601, Anexo 3, CAMIONES Y CARROCERIAS ALLENDE SA DE CV. 50 % F-A655 1 CAMION RECOL DE BASURA MOD F750 AÑO 2011, 500,000.00, 180, Anexo 3, 2024100121, 50601, Anexo 3, CAMIONES Y CARROCERIAS DE ALLENDE SA DE CV. 50% F-A654 1 CAMION INTERNATIONAL RECOL DE BASURA MOD 4300 AÑO 2015, 650,000.00, 181, Anexo 3, 2024100122, 50601, Anexo 3, CAMIONES Y CARROCERIAS DE LLENDE SA DE CV. 50% F-A658 1 CAMION INTERNATIONAL MOD 4300 AÑO 2018 RECOL DE BASURA, 850,000.00, 184, Anexo 3, 2024100123, 50601, Anexo 3, CAMIONES Y CARROC DE ALLENDE SA DE CV. 50% RESTO F-A655 1 CAMION FORD F750 2011 RECOL BASURA, 500,000.00, 185, Anexo 3, 2024100124, 50601, Anexo

3, CAMIONES Y CARROC DE ALLENDE SA DE CV. 50% RESTO F-A658 1 CAMION INTERNATIONAL MOD 4300 AÑO 2018 RECOL BASURA, 850,000.00, 186, Anexo 3, 2024100125, 50601, Anexo 3, CAMIONES Y CARROC ALLENDE SA DE CV. RESTO 50% F-A654 1 CAMION INTERNATIONAL MOD4300 AÑO 2015 RECOL BASURA, 650,000.00, 187, Anexo 3, 2024100126, 50601, Anexo 3, CAMIONES Y CARROCERIAS ALLENDE SA DE CV. 50% RESTANTE F-A656 1 CAMION GRUA INTERNATIONAL MOD 4300 AÑO 2003, 348,000.00" (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se advierte lo siguiente:

Se revisaron pólizas de diario por valor de $4,696,000 (cuatro millones seiscientos noventa y seis mil pesos M.N.), a favor de la persona moral denominada Camiones y Carrocerías de Allende, S.A. de C.V. por concepto de la compra de un camión grua y tres camiones recolectores de basura, las cuales se soportan con sus facturas, tres cotizaciones y contratos de compra venta de bien mueble, de fechas ocho de octubre del dos mil veinticuatro, de acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Póliza	Factura	Descripción		Importe
08/10/2024	2024100119	A656	Camión grúa International, año 2003 serie: 1HTMMAM53H587706	$	348,000
29/10/2024	2024100126	A656	Camión grúa International, año 2003 serie: 1HTMMAM53H587706	$	348,000
08/10/2024	2024100120	A655	Camión recolector de basura marca Ford año 2011 serie: 3FRXF7FE1BV151421	$	500,000
29/10/2024	2024100123	A655	Camión recolector de basura marca Ford año 2011 serie: 3FRXF7FE1BV151421	$	500,000
08/10/2024	2024100121	A654	Camión recolector de basura International año 2015 serie: 3HAMMAAR0FL669725	$	650,000
29/10/2024	2024100125	A654	Camión recolector de basura International año 2015 serie: 3HAMMAAR0FL669725	$	650,000
09/10/2024	2024100122	A658	Camión recolector de basura International año 2018 serie: 3HAMMAAR6JL250612	$	850,000
29/10/2024	2024100124	A658	Camión recolector de basura International año 2018 serie: 3HAMMAAR6JL250612	$	850,000
Total				**$**	**4,696,000**

De los anteriores registros contables, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó la documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación,

acreditan al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Tampoco presentó la investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, y en su caso el escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, por lo tanto, se incumple con lo establecido en los artículos 26, 41, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 78 (setenta y ocho) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando expediente sobre adquisiciones con la persona moral observada.

b) El Municipio entregó cuatro contratos de compra venta de bien mueble, todos de fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, los cuales, carecen de los requisitos establecidos en las siguientes fracciones: fracción II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, fracción III. Los datos relativos a la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y fracción XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

c) De igual manera no se allegó los resguardos de bienes, en los cuales se indiquen los números de inventario y el responsable de su custodia, en contravención a lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos" (inciso D - apartado D.1.1 - Alta, verificación y registro de bienes muebles en el inventario); estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Cabe mencionar que dicho documental fue solicitado como parte del requerimiento de información número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto número 10 (diez) y en su respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025 del día nueve de mayo del

dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Por el momento no se tiene aplicado el sistema de contabilidad gubernamental, por lo cual este punto no aplica".

d) Además, no se proporcionó el soporte documental que acredite la propiedad de los vehículos adquiridos en favor del Municipio, incumpliendo lo establecido en los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

e) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se anexan digitalizadas las tres cotizaciones que sirvieron de base para la designación del proveedor.

b) El contrato se elaboró en lo aplicable, como lo señala el art.46 de la ley citada, en su primeras líneas, se verá la opción de modificar nuestro modelo de contrato.

c) Se anexan digitalizados los resguardos.

d) Se están llevando a cabo las gestiones para realizar el pago en control vehicular a fin de que se expidan placas a nombre del municipio.

e) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 8 Folios 1-68

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, conforme a lo siguiente:

En el inciso a) se anexan tres cotizaciones y el acta de sesión extraordinaria del R. Ayuntamiento, celebrada el 30 de septiembre de 2024, con acuerdo de asignación de recursos para el equipamiento de la Secretaría de Servicios Público y traslados, sin embargo, no se proporcionó la cédula de análisis comparativa de las cotizaciones y el acta de comité de adquisiciones en donde se informe de la operación conforme a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Por lo que respecta al inciso b) las aclaraciones emitidas por Ente Público, no desvirtúan lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no allegar los contratos que cumplan los requisitos establecidos en la normatividad de la Ley antes citada.

En relación con el inciso c) Los vales de resguardo, carecen de información de los datos del inventario del municipio y a la persona que se tiene asignada.

Del inciso d) toda vez que las aclaraciones emitidas por Ente Público, no desvirtúan lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, además de no allegar el soporte documental que acredite la propiedad de los vehículos adquiridos a nombre del municipio.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública,

que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

12. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-002/2025 del día trece de junio del dos mil veinticinco, en el punto número 4 (cuatro) las pólizas de diario, la forma de pago o transferencia, comprobante fiscal, requerimiento de material o servicio, órdenes de compra, evidencia de la entrega recepción, según lo relacionado en el ANEXO 3 (tres), los números 195 (ciento noventa y cinco), 196 (ciento noventa y seis) y 197 (ciento noventa y siete).

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número PMGC-042/2025, del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 4 (cuatro) del Anexo 3 (tres) respondió: "195, Anexo 3, 2024120001, 50921, Anexo 3, MIRADOR AUTOMOTRIZ PAGO DE FACTURA POR COMPRA DE VEHICULO RAM 1500 CREW CAB V6 4X4 2024 PARA SEGURIDAD PUBLICA, 978,900.00, 196, Anexo 3, 2024120002, 50601, Anexo 3, MIRADOR AUTOMOTRIZ PAGO DE FACTURA POR COMPRA DE VEHICULO RAM 1500 CREW CAB V6 4X4 2024 PARA SEGURIDAD PUBLICA, 978,900.00, 197, Anexo 3, 2024120003, 50601, Anexo 3, MIRADOR AUTOMOTRIZ PAGO DE FACTURA POR COMPRA DE VEHICULO RAM 1500 CREW CAB V6 4X4 2024 PARA SEGURIDAD PUBLICA, 978,900.00," (sic).

De la documentación proporcionada por el Municipio, se advierte lo siguiente:

Se revisaron pólizas de diario por valor de $2,936,700 (dos millones novecientos treinta y seis mil setecientos pesos M.N.), a favor de la persona moral denominada Mirador

Automotriz, S.A. de C.V. por concepto de compra de tres camionetas nuevas para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, la cual se soporta con sus facturas y tres cotizaciones, de acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Póliza	Factura	Descripción		Importe
03/12/2024	2024120001	A50002	Vehículo RAM 1500 Crew cab V6 4X4 2024 SERIE: 1C6RR7KGXRS167006	$	978,900
03/12/2024	2024120002	A50003	Vehículo RAM 1500 Crew cab V6 4X4 2024 SERIE: 1C6RR7KGXRS167023	$	978,900
03/12/2024	2024120003	A50004	Vehículo RAM 1500 Crew cab V6 4X4 2024 SERIE: 1C6RR7KGXRS167037	$	978,900
Total				**$**	**2,936,700**

De los anteriores registros contables, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó la documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, acreditan al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

   Tampoco presentó la investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, y en su caso el escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, por lo tanto, se incumple con lo establecido en los artículos 26, 41, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

   Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 78 (setenta y ocho) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando expediente sobre adquisiciones con la persona moral observada.

b) No proporcionó el contrato en el que se establecieran las condiciones de entrega, calidad y especificaciones, formas de pago, garantías y penalizaciones para el caso de incumplimiento, monto a pagar, entre otros requisitos, incumpliendo con lo

establecido en los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como los numerales 87, 89, 100, 101, 106 y 108 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que dichas documentales fueron solicitadas como parte del requerimiento de información ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto 77 (setenta y siete) y en su respuesta mediante oficio número PMGC/035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando contrato sobre adquisiciones con la persona moral observada.

c) De igual manera no se allegó los resguardos de bienes, en los cuales se indiquen los números de inventario y el responsable de su custodia, en contravención a lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos" (inciso D - apartado D.1.1 - Alta, verificación y registro de bienes muebles en el inventario); estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

   Cabe mencionar que dicho documental fue solicitado como parte del requerimiento de información número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, señalado en el punto número 10 (diez) y en su respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025 del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público respondió: "Por el momento no se tiene aplicado el sistema de contabilidad gubernamental, por lo cual este punto no aplica".

d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Finalmente, respecto de las operaciones observadas, el Municipio incumple con los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y ética, dejando de aplicar lo previsto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 7 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se anexan digitalizadas las tres cotizaciones que sirvieron de base para la designación del proveedor.

b) Se adjunta digitalizado el contrato.

c) Se anexan digitalizados los resguardos.

d) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Anexo 9 Folios 1-15

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, conforme a lo siguiente:

Del inciso a) se anexan tres cotizaciones, falta cedula de análisis comparativa y acta de comité de adquisiciones, en donde se informe de la adquisición conforme al artículo 42 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

En lo que respecta al inciso b) Los contratos privados de compra venta y obligación de compra de bien mueble, proporcionados de fecha 3 de diciembre del 2024, por concepto de compra vehículos, incumplen los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León,

en lo referente a: fracción II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación, fracción III. Los datos relativos a la autorización presupuestal para cubrir el compromiso, XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, XVI. Las causales de rescisión y XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores.

Del inciso c) toda vez que los vales de resguardo carecen de información de los datos del inventario del municipio y a la persona que se tiene asignada, al igual que fueron elaborados y autorizados en el ejercicio 2025.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables,

constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

NORMATIVIDAD.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

13. Durante el proceso de la auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto 57 (cincuenta y siete) acta de Sesión de Ayuntamiento, correspondiente a la autorización y modificaciones al Presupuesto de Egresos del ejercicio 2024.

En respuesta al requerimiento mediante oficio PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público, en el punto número 57 (cincuenta y siete)

respondió: "se adjunta en USB certificada archivo con Acta de cabildo donde se autoriza y modifica el presupuesto de Egresos 2024".

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) En el Acta número 34 (treinta y cuatro) de sesión extraordinaria del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, el Presupuesto de egresos autorizado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, no incluye los apartados en los que se contenga, acorde con la "Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos" emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la siguiente información: 1) Clasificador por objeto de gasto, 2) Clasificación administrativa, 3) Clasificador funcional del gasto, 4) Clasificador por tipo de gasto, 5) Prioridades de gasto, 6) Listado de programas y proyectos y 7) Analítico de plazas en el que se desglosen todas las remuneraciones; por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo dispuesto en los artículos 60, 61 fracción II del inciso a) al c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral 18 primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

b) Además, omitió su publicación en su portal de transparencia, por lo tanto, se incumple con lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Cabe señalar que esta administración entrante está haciendo los trámites necesarios para la implementación del sistema de contabilidad gubernamental y así poder cumplir con esta normatividad.

b) Cabe mencionar que se cumple con el portal de trasparencia."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, toda vez que las aclaraciones emitidas no justifican lo señalado, de acuerdo a lo siguiente:

Del inciso a) toda vez que el Ente Público no justifico falta de los apartados en los que se contenga, acorde con la "Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos" emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En lo que respecta al inciso b) el Ente Público omitió la publicación en su portal de transparencia de los apartados en los que se contenga, acorde con la "Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos"

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

14. Durante el proceso de la auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto 57 (cincuenta y siete) acta de Sesión de Ayuntamiento, correspondiente a la autorización y modificaciones al Presupuesto de Egresos del ejercicio 2024.

En respuesta al requerimiento mediante oficio PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público, en el punto número 57 (cincuenta y siete) respondió: "se adjunta en USB certificada archivo con Acta de cabildo donde se autoriza y modifica el presupuesto de Egresos 2024".

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) El Presupuesto de egresos modificado para el ejercicio fiscal 2024 que autorizó el R. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada a los once días de diciembre del dos mil veinticuatro y el cual fue publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León a los treinta días de diciembre del dos mil veinticuatro ascendió a $435,116,586 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento dieciséis mil quinientos ochenta y seis pesos M.N.), que comparado contra los egresos reales por importe de $364,431,984 (trescientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos M.N.), resulta una diferencia en cantidad de $70,684,602 (setenta millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos dos pesos M.N.), que representa un 19% (diecinueve por ciento) inferior al monto presupuestado como se muestra a continuación:

EGRESOS		Presupuesto Modificado		Real		Variación	%
Administración pública	$	124,906,827	$	108,970,078	$	15,936,749	15
Servicios comunitarios	$	16,971,660	$	18,153,274	$	(1,181,614)	(7)
Desarrollo social	$	69,806,400	$	56,783,757	$	13,022,643	23
Seguridad pública y tránsito	$	3,660,000	$	2,103,428	$	1,556,572	74
Mantenimiento y conservación de activos	$	17,860,458	$	16,517,609	$	1,342,849	8
Adquisiciones	$	9,931,240	$	13,336,395	$	(3,405,155)	(26)
Desarrollo urbano y ecología	$	10,020,000	$	3,056,641	$	6,963,359	228

EGRESOS	Presupuesto Modificado	Real	Variación	%
Fondo de infraestructura social municipal	$ 64,881,001	$ 63,497,531	$ 1,383,470	2
Fondo de fortalecimiento municipal	$ 48,175,000	$ 43,678,324	$ 4,496,676	10
Obligaciones financieras	$ 3,960,000	$ 2,371,006	$ 1,588,994	67
Otras aportaciones	$ 64,944,000	$ 35,963,941	$ 28,980,059	81
Total	$ 435,116,586	$ 364,431,984	$ 70,684,602	19

b) Lo anterior conlleva a una falta de eficacia en el manejo de sus recursos al no realizar los ajustes necesarios, adecuaciones y/o modificaciones a los presupuestos de Egresos, conforme lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 13 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículos 2 fracción XXVIII, 73 y 74 del Decreto Ejecutivo 2-2024 de Reconducción de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024, artículos 33 fracción III inciso c), 99, 100 fracción XI, 178, 181, 184 y 185 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

c) De igual forma en el apartado de Adquisiciones se realizaron erogaciones superiores a lo presupuestado por $3,405,155 (tres millones cuatrocientos cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos M.N.), lo cual representa un 26% (veintiséis por ciento) más de lo autorizado.

d) Además, en Otras aportaciones se detectó un subejercicio por $28,980,059 (veintiocho millones novecientos ochenta mil cincuenta y nueve pesos M.N), lo cual representa un 81% (ochenta y uno por ciento) inferior al monto presupuestado.

e) Además de lo anterior, omitió su publicación en su portal de transparencia, por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Si el Presupuesto es mayor que el real.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

d) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

e) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las aclaraciones emitidas no justifican lo señalado, de acuerdo a lo siguiente:

En relación con los incisos a) y b) el Ente Público, no justificó falta de eficacia en el manejo de sus recursos al no realizar los ajustes necesarios, adecuaciones y/o modificaciones al presupuesto de Egresos.

Por lo que respecta a los puntos c) y d) el Municipio, no allegó las aclaraciones y el soporte documental que justifiquen las diferencias de lo presupuestado contra lo real, en los apartados de Adquisiciones y Otras aportaciones.

Del inciso e) toda vez que el Ente Público, omitió la publicación del Presupuesto de Egresos en su portal de transparencia.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

15. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 el día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto número 78 (setenta y ocho), Anexo I, punto II, Inciso a. Padrón de proveedores con información actualizada al treinta y un días de diciembre de dos mil veinticuatro, que permitan verificar la actividad que realizan (giro), sus datos generales, bienes y servicios que ofrecen, sus representantes legales, capacidad económica y financiera, experiencia comercial, domicilio operativo, domicilio fiscal, teléfono, correo electrónico, actividad, bienes y servicios que ofrece, historial en materia de contrataciones y su cumplimiento, sanciones que se hubieren impuesto (en su caso).

En respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 78 (setenta y ocho) respondió: "se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando el Padrón de Proveedores.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público, no proporcionó el Padrón de Proveedores con información actualizada a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, que permita verificar la actividad que realizan, sus datos generales, bienes y servicios que ofrecen, sus representantes legales, capacidad económica

y financiera, experiencia comercial, domicilio operativo, domicilio fiscal, teléfono, correo electrónico, actividad, bienes y servicios que ofrece, historial en materia de contrataciones y su cumplimiento, sanciones que se hubieren impuesto (en su caso), por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo establecido en los artículos 23 fracción X y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, numerales 22 tercer párrafo, 24 y 27 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o

archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, toda vez que las aclaraciones emitidas no desvirtúan lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no haber allegado el padrón de proveedores correspondiente al ejercicio 2024.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

16. Durante el desarrollo del proceso de la auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto número 78 (setenta y ocho), Anexo 1, punto II, Inciso c. Informes, Reportes, Dictámenes u otros documentos, que acrediten que el Órgano interno de control (o quien realice la función del mismo), en ejercicio de sus facultades de verificación, haya revisado que las operaciones en materia de adquisiciones realizadas en el municipio, se hayan ajustado a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, su reglamento, programas y presupuesto autorizado.

En respuesta al requerimiento mediante oficio PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 78 (setenta y ocho) respondió: "se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando la información solicitada.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó los informes, reportes, dictámenes u otros elementos documentales, que acrediten que el Órgano interno de control, en ejercicio de sus facultades de verificación, haya revisado que las operaciones en materia de adquisiciones realizadas en el municipio, se hayan ajustado a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, su reglamento, programas y presupuesto autorizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas

cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las aclaraciones emitidas no justifican lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no haber allegado evidencia documental de los informes, reportes, dictámenes u otros elementos documentales, que deben acreditar que el Órgano interno de control, haya revisado que las operaciones en materia de adquisiciones realizadas en el municipio, se hayan ajustado a la normatividad mencionada.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

17. Durante el proceso de la auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto número 63 (sesenta y tres) acta de la integración del comité de adquisiciones.

En respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, en este caso, en el punto 63 (sesenta y tres) el Ente Público respondió: "No se localizó".

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no ha constituido el Comité de Adquisiciones, que entre otras funciones conocerán el programa anual y el presupuesto anual o plurinominal de adquisiciones, arrendamientos y servicios, participarán en las licitaciones y concursos de invitación restringida, emitirán dictámenes en los casos de excepción a la celebración de licitaciones públicas, entre otras funciones, por lo tanto, se incumple con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, toda vez que las aclaraciones emitidas no justifican lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no haber allegado evidencia documental de que haya constituido el Comité de Adquisiciones.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

18. Durante el proceso de la auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto número 74 (setenta y cuatro) Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios 2024 y en su caso, sus respectivas modificaciones.

En respuesta al requerimiento mediante oficio PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 74 (setenta y cuatro) respondió: "No hay".

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) No se proporcionó evidencia documental de la planeación y programación (programa anual) de las adquisiciones, arrendamientos de bienes y de contratación de servicios, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, ni se dio a conocer dicho programa en su portal de internet, a más tardar a los treinta y un días del mes de enero del año correspondiente, por lo tanto, se incumple lo establecido en los artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, toda vez que las aclaraciones emitidas no justifican lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no haber realizado la planeación y programación (programa anual) de las adquisiciones, arrendamientos de bienes y de contratación de servicios, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro y no se dio a conocer en su portal de internet, a más tardar a los treinta y un días del mes de enero del año correspondiente.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

19. Durante el desarrollo del proceso de la auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto 78 (setenta y ocho), Anexo 1 (uno) punto 2 (dos) fracción II, punto b, dictámenes en los que haya hecho constar los resultados de las verificaciones en relación con los contratos y pedidos de adquisición de bienes celebrados durante el ejercicio 2024.

En respuesta al requerimiento mediante oficio PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 78 (setenta y ocho) respondió: "se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando la información solicitada.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) En relación a las adquisiciones de bienes muebles celebrados durante el ejercicio dos mil veinticuatro, el Ente Público no ha realizado a través de su Unidad Competente, los procesos de verificación de la calidad de los bienes adquiridos, toda vez que no proporcionó los dictámenes en los que haya hecho constar los resultados de tales verificaciones; por lo tanto, incumple lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,

disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, toda vez que las aclaraciones emitidas no justifican lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no haber realizado a través de su Unidad Competente, los procesos de verificación de la calidad de los bienes muebles adquiridos, durante el ejercicio dos mil veinticuatro, los cuales se deben hacer constar mediante dictámenes.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

20. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 el día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto 78 (setenta y ocho) Anexo 1 (uno) punto 2 (dos) fracción II, punto d, el Informe Anual en el que se evalúen los contratos celebrados y el rendimiento de los bienes, servicios y arrendamientos adquiridos, a través de la medición de los resultados de las compras conforme a las metas, fines y objetivos establecidos en los planes y programas de la dependencia o unidad administrativa correspondiente e informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado.

En respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 78 (setenta y ocho) respondió: "Se adjunta en USB certificada archivo con el informe solicitado", no allegando la información solicitada.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó el Informe Anual en el que se evalúen los contratos celebrados y el rendimiento de los bienes, servicios y arrendamientos adquiridos, a través de la medición de los resultados de las compras conforme a las metas, fines y objetivos establecidos en los planes y programas de la dependencia o unidad administrativa correspondiente, ni los informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado, incumpliendo lo previsto en los numerales 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente

que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

b) Se pondrá más atención en este tipo de observación.

c) Se pondrá más atención en este tipo de observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud que las aclaraciones emitidas no justifican lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no haber realizado el Informe Anual en el que se debieron haber evaluado los contratos celebrados y el rendimiento de los bienes, servicios y arrendamientos adquiridos en el ejercicio 2024.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

21. Durante el proceso del desarrollo de la auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 el día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto número 67 (sesenta y siete) evidencia documental con la cual se acredite que al menos una vez al mes durante el ejercicio 2024, el Ente Público haya impartido a los proveedores que le brindaron cualquier tipo de servicio, el curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción.

En respuesta al requerimiento mediante oficio número PMG-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 67 (sesenta y siete) respondió: "No aplica".

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó la documentación con la cual se demuestre que al menos una vez al mes durante el ejercicio 2024 el Ente Público haya impartido a los proveedores que le brindaron cualquier tipo de servicio, el curso de prevención

y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, quienes deberán firmar personalmente de recibido el curso para poder ser acreditados, por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 22 último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los

registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Cabe mencionar que no se ha localizado en años anteriores que se haya impartido este tipo de curso a los proveedores.

b) Cabe mencionar que el trabajo se realizó con efectividad y transparencia, los documentos están disponibles en el archivo municipal.

c) Cabe mencionar que la página de trasparencia está en constante modificación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud que las aclaraciones emitidas no justifican lo señalado, confirmando con ello el incumplimiento, al no haber impartido a los proveedores que le brindaron cualquier tipo de servicio, al menos una vez al mes durante el ejercicio 2024 el curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye

al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

22. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU16-REQ-001/2025 del día nueve de abril del dos mil veinticinco, en el punto número 66 (sesenta y seis) evidencia documental que acredite la constitución, dentro de sus órganos internos de control, de las Autoridades encargadas de investigar y substanciar los procedimientos por faltas administrativas, e imponer las sanciones por faltas administrativas No Graves.

En respuesta al requerimiento mediante oficio número PMGC-035/2025, del día nueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público en el punto número 66 (sesenta y seis) respondió: "No se localizó".

De lo anterior, se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no ha constituido dentro de sus órganos internos de control, a las autoridades que en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, serán las encargadas de investigar y substanciar los procedimientos por faltas administrativas, e imponer sanciones por faltas administrativas No Graves, a saber, autoridades investigadora, substanciadora y resolutora; incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 fracción III párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 fracciones II, III, IV, X y XXI, 9 fracción II, 10 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

b) Adicionalmente, el Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se analizará esta observación para en lo sucesivo, encontrar el personal idóneo para este puesto, así como el presupuesto necesario.

b) Cabe mencionar que la página de trasparencia está en constante modificación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, acepta la misma, al contestar expresamente que se analizará esta observación para en lo sucesivo, encontrar el personal idóneo para este puesto, así como el presupuesto necesario, así, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por el Ente Público lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

ARMONIZACIÓN LEY GENERAL DE ARCHIVOS.

23. Como parte de los alcances de los trabajos de fiscalización, se practicó una revisión para evaluar el cumplimiento normativo y los procesos técnicos archivísticos que en términos de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, debe cumplir el Ente Público para garantizar la integridad, accesibilidad, organización, conservación, administración y preservación de los documentos a través de sistemas de gestión documental, observando lo siguiente:

a) El Ente Público no ha dado cumplimiento a la obligación que le fijó el legislador en el artículo cuarto del régimen transitorio del decreto 127 por el cual se expidió la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, publicado el 4 de noviembre de 2019, toda vez que no ha tramitado, autorizado o modificado su normativa interna en materia de archivos, a efecto de establecer los lineamientos para la organización, conservación, acceso y administración de los archivos, bajo criterios de transparencia, acceso a la información y preservación del patrimonio documental; contraviniendo además lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 52 de la citada Ley.

b) No ha establecido el Ente Público un Sistema Institucional de Archivos que lleve a cabo los procesos de gestión documental y administre los archivos, incumpliendo con lo dispuesto el artículo cuarto del régimen transitorio del decreto 127 por el cual se expidió la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, publicado el 4 de noviembre de 2019, así como los numerales 20 y 21 de la citada Ley.

c) No se han elaborado a efecto de propiciar una buena organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital, los instrumentos de control archivístico y de consulta, a saber, cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios documentales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4 fracciones XXVII, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y LIV, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"a) Se analizará esta observación para en lo sucesivo tratar de encontrar al personal idóneo, Equipo, Espacio y presupuesto para implementarlo.

b) Se analizará esta observación para en lo sucesivo tratar de encontrar al personal idóneo, Equipo, Espacio y presupuesto para implementarlo.

c) Se analizará esta observación para en lo sucesivo tratar de encontrar al personal idóneo, Equipo, Espacio y presupuesto para implementarlo."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, acepta la misma, al contestar expresamente se analizará esta observación para en lo sucesivo tratar de encontrar al personal idóneo, Equipo, Espacio y presupuesto para implementarlo, así, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por el Ente Público lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

OBRA PÚBLICA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al Titular del Ente Público, mediante el oficio que adelante se detalla, a efecto de que presentara dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo Titular del Ente Público	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU16-AOP-144/2025-TE	Presidenta Municipal [en adelante Ente Público].	Presentó respuesta el 10 de octubre de 2025.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas, las justificaciones y aclaraciones presentadas por el Ente Público por conducto de su Titular; y por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Como resultado del proceso de revisión efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, realizado con el propósito de verificar el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega de la obra pública, conforme a la normatividad aplicable, se identificaron diversas observaciones correspondientes al ejercicio fiscal en cuestión.

Dichas observaciones se encuentran debidamente referenciadas conforme a los contratos respectivos e incluyen una descripción detallada de los trabajos revisados, así como los importes registrados, los cuales son expresados en pesos.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia	Registrado en el 2024	
1		Planeación, programación y presupuestación de Obras Públicas Ejercicio 2024.		0
2	PMG-F3-UB-08/2024	Pavimentación de camino con carpeta asfáltica (1 km) en el ejido Adobes.	$	7,396,209
3	PMG-F3-13/2024	Construcción de Centro Comunitario de Desarrollo en el ejido San Rafael.	$	6,331,958
4	PMG-F3-UB-09/2024	Pavimentación de camino con carpeta asfáltica (1 km) en el ejido San Lucas.	$	5,936,897
5	PMG-F3-SJ-06/2024	Construcción de telebachillerato en el ejido Santa María de Ramos.	$	4,430,583
6	PMG-F3-SJ-05/2024	Construcción de telebachillerato en el ejido La Hediondilla	$	4,295,441
7	PMG-F3-SF-05/2023	Pavimentación con carpeta asfáltica en la calle Galeana del ejido San José de Raíces.	$	3,145,138
8	PMG-F3-SG-08/2023	Ampliación de red eléctrica en el ejido El Peñuelo.	$	292,375
9	PMG-FDM-01/2023	Pavimentación de calle con carpeta asfáltica y drenaje pluvial, en la calle Cuauhtémoc en la cabecera municipal.	$	4,271,413
10	PMG-F3-SG-03/2024	Ampliación de red eléctrica en el ejido Tanquecillos.	$	4,903,793

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

La información que se presenta a continuación se detalla de forma ordenada y específica, a efecto de proporcionar un panorama claro y verificable de los hallazgos detectados:

OBRA PÚBLICA.

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
1		Planeación, programación y presupuestación de Obras Públicas Ejercicio 2024.	$	0

24. Como parte de los alcances de la fiscalización, se determinó revisar las etapas de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas que con recursos públicos propios o estatales se iniciarían, concluirían o que estarían en proceso durante el ejercicio 2024; ello con el propósito de verificar si las mismas transitaron por un proceso de previsión derivado de una cuidadosa planeación en términos del artículo 18 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que determinara fundadamente sus fines, objetivos, metas, procedimientos, estrategias, costos, prioridades, características y tiempo de ejecución, en línea con el Programa Anual de Obras Públicas autorizado. Para tal efecto, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente; sin embargo, en la respuesta proporcionada, el Ente Público fue omiso en adjuntar las evidencias documentales siguientes: (*Obs. 1.1*)

a) No acreditó contar con un Presupuesto y Programa de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas para el invocado ejercicio y en su caso las modificaciones respectivas, en contravención de lo dispuesto en los artículos 18 fracción IV, 19 y 22 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, 99, 100 fracciones VII y XI, 178 y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

b) No demostró con los elementos documentales pertinentes, que para los trabajos de obra pagados o devengados con recursos presupuestales de la referida anualidad, se hubieran considerado los aspectos definidos en el numeral 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*En lo correspondiente a la observacion del inciso a) se adjunta el programa de obra aprobado para el ejercicio 2024, cone el cual se responde a la observacion del inciso b)*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que se adjunta a su respuesta para este punto un archivo electrónico en formato PDF que contiene el Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria No. 58, de fecha 26 de febrero de 2024, mediante la cual se aprueba el Informe de Avances Físico-Financieros y modificación presupuestal del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal Ejercicio 2023 y de un Programa de Inversión con trece obras a ejecutar del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Ejercicio 2024, no adjuntando el Presupuesto de Egresos total para el ejercicio 2024, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento

de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, incluir en el presupuesto del ejercicio de que se trate, las obras en proceso, las inconclusas, las complementarias, las prioritarias y las que se van a iniciar y ejecutar durante el respectivo ejercicio, a efecto de que en este se incluya el monto de los recursos económicos que se requiera para la ejecución de cada una de las obras que se continuarán o iniciarán en el ejercicio de que se trate; sin limitarse a establecer de manera global un monto para ejercer en obra pública, debiendo especificar para cada una de las obras el monto de inversión correspondiente.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

Obras.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
2	PMG-F3-UB-08/2024	Pavimentación de camino con carpeta asfáltica (1 km) en el ejido Adobes.	$	7,396,209

25. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 2.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Se adjunta la informacion presupuesto base*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjunta los análisis de precios unitarios del presupuesto elaborado por el Ente Público para la obra, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo

ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

26. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 2.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los

artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad

del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Se adjunta documento de programacion de la obra para el ejercicio 2024, lo cual comprueba la disponibilidad financiera*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y

actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

27. De la revisión a la etapa de adjudicación de la obra y conforme a lo dispuesto a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el requerimiento de información, se solicitó el dictamen que sirvió de fundamento para el fallo; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en el artículo 58 párrafo segundo de la citada Ley. (*Obs. 2.3*)

La ausencia de citado dictamen imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos, legales y administrativos que deben sustentar el fallo. Esta omisión representa un riesgo de indebida fundamentación en el proceso de adjudicación, además de vulnerar los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el uso de recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y

responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la

gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Se adjunta la informacion (acta de fallo y dictamen, (notificacion a los no ganadores)*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que adjunta un archivo electrónico en formato PDF que contiene el acta de fallo de la obra, los comunicados de fallo a contratistas, una tabla comparativa de propuestas para la obra y un dictamen para el fallo firmado por el Director de Obras Públicas el cual carece de una reseña cronológica de los actos del procedimiento y de la opinión del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública como lo estipula el artículo 58 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la

comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

28. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 2.4*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no le permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de

fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Se adjunta la informacion fianzas de vicios ocultos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta proporcionada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el documento que adjunta fue autorizado en el año 2025, de lo que resulta que durante el ejercicio objeto de revisión, a saber 2024, no se contó con el instrumento observado y por tanto las acciones implementas por el Ente Público en la materia sobre el que versa dicho documento, no transitaron bajo las directrices de un dispositivo de ese tipo.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

En tal sentido, al tratarse de información que debe ser generada como resultado del ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, su emisión extemporánea representa un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista

del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

29. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, el acta de recepción de los trabajos; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 2.5*)

La ausencia del acta de recepción de la obra impide verificar formalmente la conclusión y conformidad de los trabajos ejecutados, lo que genera un riesgo significativo de pagos indebidos al no contar con constancia oficial de la entrega. Esta omisión contraviene disposiciones legales, dificulta la fiscalización y limita la transparencia y rendición de cuentas, afectando la trazabilidad del proceso. Además, al no existir un documento que respalde la recepción formal, se compromete el seguimiento a las garantías y la calidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Se adjunta acta entrega recepción*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

30. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 2.6*)

Además, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los

artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad

del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Se adjunta dictamen*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que adjunta un archivo electrónico en formato PDF que contiene una tabla comparativa de propuestas, el acta de fallo de la obra, un dictamen para fallo firmado por el Director de Obras Públicas y el comunicado de fallo a los contratistas, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

31. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la relativa a la documentación que acreditara el diseño y la solución implementada para la atención del drenaje pluvial en la obra; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo de la citada Ley, así como los numerales 26 párrafo tercero y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en la norma NTEPNL-01-EP que contiene el Capítulo 03. Hidrología y Drenajes de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León. (*Obs. 2.7*)

La falta de esta documentación impide constatar que la obra incorpora una solución técnica adecuada para el manejo de escurrimientos pluviales, lo cual es esencial para garantizar la durabilidad del pavimento, prevenir daños estructurales y proteger la infraestructura urbana. Esta omisión representa una deficiencia en la planeación de la obra, que compromete su funcionalidad y seguridad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Diseño de pavimento se adjunta*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

32. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe la participación e intervención los Profesionales Responsables en la obra de referencia, figuras que en términos de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, son los responsables de elaborar los estudios preliminares, diseñar, revisar y validar el diseño de los pavimentos, asegurar la calidad de la obra contratada, durante todo el proceso de construcción hasta su recepción, garantizando que los proyectos se realicen físicamente de acuerdo con los lineamientos de la mencionada Ley, las citadas Normas Técnicas y las especificaciones particulares de la obra para que tengan una vida útil proyectada. (*Obs. 2.8*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, por lo tanto, no acreditó con los documentos respectivos, que en el diseño, validación del diseño, ejecución y recepción de la obra, hayan participado los Profesionales Responsables, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 19 y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León e inciso D de la norma NTE-PNL-03-C-02-2019 contenida en las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La omisión de una validación técnica por los Profesionales Responsables representa una deficiencia relevante en la integridad del expediente técnico, compromete la confiabilidad del diseño, la seguridad de la obra y derivar en fallas prematuras en la infraestructura, afectando la eficiencia del gasto público y el desempeño del pavimento en su etapa operativa, al no haber intervenido un profesional certificado con responsabilidad legal y técnica.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Profesional responsable se adjunta en diseño de pavimento*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

33. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de

Nuevo León, entre ella la que compruebe que el contratista presentó, con anterioridad a la firma del contrato, el nombre del Laboratorio Acreditado y del Profesional Responsable encargados de validar técnicamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada Ley. (*Obs. 2.9*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha información, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 párrafo cuarto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La falta de esta documentación impide corroborar que se haya cumplido con los procesos técnicos y de certificación requeridos para garantizar la calidad y confiabilidad de los materiales y procedimientos empleados en la obra. Esta omisión representa un incumplimiento normativo que compromete la validez técnica del proyecto, pone en riesgo la integridad del pavimento y refleja deficiencias en el control y supervisión técnica de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Profesional responsable se adjunta en diseño de pavimento*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF que contiene el diseño de pavimento para el proyecto de construcción de pavimento en camino a los Adobes, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

34. Para la revisión de la etapa de ejecución y recepción de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada

con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe la participación de un laboratorio acreditado y un profesional responsable para la recepción de la obra por parte del Ente Público. (*Obs. 2.10*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta la información solicitada, lo anterior en contravención de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02 inciso D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La falta de participación de un laboratorio acreditado y un profesional responsable para la recepción de la obra no garantiza que los trabajos se realizaron con la calidad especificada en el contrato. Esta omisión por parte del Ente Público incrementa la probabilidad de fallas prematuras en el pavimento, lo que compromete su vida útil proyectada y representa un riesgo para la seguridad de las personas que transitan en la vialidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Laboratorio acreditado*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF que contiene el diseño de pavimento para el proyecto de construcción de pavimento en camino a los Adobes, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

35. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la documentación que compruebe que los espesores

y características de las capas que conforman las secciones estructurales del pavimento fueron determinados conforme a los estudios técnicos exigidos por la citada Ley. (*Obs. 2.11*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, por lo que no acreditó que la estructuración del pavimento incluida en el catálogo de conceptos que sirvió de base para la adjudicación del contrato haya sido validada por un Profesional Responsable y sustentada en estudios de tránsito y geotécnica, relativos al valor de resistencia de las terracerías.

Esta omisión se aparta de lo establecido en los artículos 15, 17, 20 párrafos primero y segundo, 37, 65, 70 y 89 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-01-EP Capítulo 01. Ingeniería de tránsito y 02. Geotecnia, NTEPNL-02-DP Capítulos 01 inciso B y 02 inciso B y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02, incisos B y D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, no se puede garantizar que el diseño estructural del pavimento cumpla con los requisitos técnicos y legales necesarios para asegurar su calidad, funcionalidad y durabilidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Documentacion que compruebe espesores de capas*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

36. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la documentación relativa a los parámetros de los límites de fricción y textura superficial permisibles para las vialidades urbanas. (*Obs. 2.12*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 21 al 25 del Capítulo Tercero: Textura y Acabados, Sección Primera: Características y Especificaciones de las Vialidades de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y 19 fracción VII de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la citada documentación es obligatoria en las etapas de proyecto, ejecución y control de calidad de la obra pública, constituyendo elementos esenciales para garantizar la seguridad, funcionalidad y durabilidad del pavimento; además, su omisión impide verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, impidiendo a este Órgano Fiscalizador constatar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas del Ente Público y contratista, trasgrediendo los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público destinado a infraestructura vial.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Parametros limites de friccion y textura*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las

decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

37. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que realizó, con el apoyo de los laboratorios certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento. Dichos ensayos debieron realizarse previamente a la colocación de cada capa, conforme a los controles de calidad establecidos en la citada Ley, específicamente para: terracerías, subrasante estabilizada, base hidráulica, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga. (*Obs. 2.13*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 39, 51, 61, 74, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Esta omisión compromete la calidad y durabilidad del pavimento, debido a que la ausencia de ensayos requeridos con base a la norma aplicable, no certifican que se verificaron las propiedades y especificaciones de los materiales empleados. Además, representa un incumplimiento a la normatividad aplicable que derivará en fallas prematuras, afectaciones estructurales y costos adicionales de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y

eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Pruebas de laboratorio*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF que contiene los ensayos necesarios para el control de calidad del material durante su ejecución, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento

de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

38. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que realizó, con el apoyo de los laboratorios certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento. Dichos ensayos debieron realizarse durante la ejecución de cada capa, conforme a los controles

de calidad establecidos en la citada Ley, específicamente para: terracerías, subrasante estabilizada, base hidráulica, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga. (*Obs. 2.14*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 39, 51, 61, 74, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Esta omisión compromete la garantía de calidad y durabilidad del pavimento, debido a que la ausencia de los ensayos requeridos con base en la norma aplicable no certifica las propiedades y especificaciones de los materiales y procedimientos utilizados. Además, representa un incumplimiento a la normatividad aplicable, que podría derivar en fallas prematuras, afectaciones estructurales y costos adicionales de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Pruebas de laboratorio*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjunta los ensayos necesarios para el control de calidad del material durante su ejecución para las capas de subrasante, riego de impregnación y riego de liga, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

39. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el

cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que procedimiento de tendido y compactado de la mezcla asfáltica, cumplió con los controles de temperatura que garanticen la adherencia, resistencia estructural y vida útil del pavimento. (*Obs. 2.15*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, por lo que no acreditó que hubiese implementado pruebas u otros medios de control para garantizar que la mezcla asfáltica se coloque y compacte en las condiciones que establece el artículo 35 fracciones III y IV de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La citada omisión incrementa la probabilidad de fallas prematuras del pavimento, afectando no sólo la inversión pública realizada, sino también la seguridad de los usuarios y la funcionalidad de la superficie de rodamiento, comprometiendo además la trazabilidad técnica de la obra y limitando la capacidad del Ente Fiscalizado para emitir una evaluación objetiva sobre la calidad del procedimiento constructivo, debilitando los mecanismos de control y transparencia en la ejecución del gasto público.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Temperatura*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los

artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

40. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella las pruebas de control de calidad para la capa de carpeta asfáltica que en términos de la citada Ley, se deben realizar por Laboratorios Certificados y validados por un Profesional Responsable del contratista y Ente Público, mismas que garantizarían que las características de los materiales que conforman dicha capa, cumplan con los parámetros estructurales y funcionales requeridos. (*Obs. 2.16*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 35 fracciones V y VI y 70 inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Así, ante dicha omisión, se observa que el Ente Público no acredita que la referida capa de pavimento se haya construido con material que reúna los porcentajes y características de los insumos, así como sus propiedades físicas y mecánicas que cumpla con los estándares de resistencia, durabilidad y desempeño, conforme a las condiciones de tránsito proyectado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Pruebas de control de calidad*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y

asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

41. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 2.17*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las

atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
3	**PMG-F3-13/2024**	**Construcción de Centro Comunitario de Desarrollo en el ejido San Rafael.**	**$**	**6,331,958**

42. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 3.1*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Presupuesto base PMG-F3-13/2024*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjunta los análisis de precios unitarios del

presupuesto elaborado por el Ente Público para la obra, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

43. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 3.2*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la

legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Disponiblidad presupuestal (se adjunta programacion de la obra)*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares,

conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

44. De la revisión a la etapa de adjudicación de la obra y conforme a lo dispuesto a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el requerimiento de información, se solicitó el dictamen que sirvió de fundamento para el fallo; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en el artículo 58 párrafo segundo de la citada Ley. (*Obs. 3.3*)

La ausencia de citado dictamen imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos, legales y administrativos que deben sustentar el fallo. Esta omisión representa un riesgo de indebida fundamentación en el proceso de adjudicación, además

de vulnerar los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el uso de recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Dictamen para fallo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que adjunta un archivo electrónico en formato PDF que contiene el acta de fallo de la obra, los comunicados de fallo a contratistas, una tabla comparativa de propuestas para la obra y un dictamen para el fallo firmado por el Director de Obras Públicas el cual carece de una reseña cronológica de los actos del procedimiento y de la opinión del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública como lo estipula el artículo 58 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante que estos deben de

generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

45. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acreditara que el contratista comunicó al Ente Fiscalizado sobre la conclusión de los trabajos encomendados al amparo del contrato de referencia. No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 3.4*)

Esta omisión impide verificar formalmente la conclusión de los trabajos contratados, lo que compromete el cierre adecuado del contrato, afecta la trazabilidad y control del expediente de obra y limita la posibilidad de efectuar pagos finales, liberar garantías o llevar a cabo la entrega-recepción formal de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Notificacion de contratista de termino de trabajos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las

decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

46. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 3.5*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no le permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Garantia de vicios ocultos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta proporcionada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el documento que adjunta fue autorizado en el año 2025, de lo que resulta que durante el ejercicio objeto de revisión, a saber 2024, no se contó

con el instrumento observado y por tanto las acciones implementas por el Ente Público en la materia sobre el que versa dicho documento, no transitaron bajo las directrices de un dispositivo de ese tipo.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

En tal sentido, al tratarse de información que debe ser generada como resultado del ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, su emisión extemporánea representa un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la

Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

47. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Fiscalizado mediante requerimiento de información, el acta de recepción de los trabajos; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 3.6*)

La ausencia del acta de recepción de la obra impide verificar formalmente la conclusión y conformidad de los trabajos ejecutados, lo que genera un riesgo significativo de pagos indebidos al no contar con constancia oficial de la entrega. Esta omisión contraviene disposiciones legales, dificulta la fiscalización y limita la transparencia y rendición de cuentas, afectando la trazabilidad del proceso. Además, al no existir un documento que respalde la recepción formal, se compromete el seguimiento a las garantías y la calidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de

Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta entrega recepción*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

48. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 3.7*)

Además, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta comité de apoyo para fallo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que adjunta un archivo electrónico en formato PDF que contiene una tabla comparativa de propuestas, el acta de fallo de la obra, un dictamen para fallo firmado por el Director de Obras Públicas y el comunicado de fallo a los contratistas, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

49. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 3.8*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Público fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como

en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa de la obra*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye

al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

50. Para la revisión a las etapas de ejecución y modificación del contrato de la obra, conforme a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó mediante requerimiento de información, el convenio modificatorio que se hubiera suscrito para la obra; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación. (*Obs. 3.9*)

Derivado de la citada omisión, se observa que la obra se contrató por un importe de $5,562,097.31 (cinco millones quinientos sesenta y dos mil noventa y siete pesos 31/100 M.N.), mientras que el importe total ejercido fue de $6,331,996.72 (seis millones trescientos treinta y un mil novecientos noventa y seis pesos 72/100 M.N.), es decir, existe una

diferencia de $769,899.41 (setecientos sesenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 41/100 M.N.) no incorporada al contrato mediante el citado acuerdo, por lo que dicho importe no debió autorizarse para pago al contratista hasta tener la citada formalización, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 67 fracción II y 76 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta del citado convenio representa un riesgo de daño al erario, al no poder acreditarse la procedencia, justificación técnica y económica de los trabajos adicionales efectuados y autorizados para pago.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado $769,899

Respuesta

"*Convenio modificatorio*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público

sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
4	**PMG-F3-UB-09/2024**	**Pavimentación de camino con carpeta asfáltica (1 km) en el ejido San Lucas.**	**$**	**5,936,897**

51. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente a los análisis de precios unitarios del presupuesto elaborado por él, que debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 4.1*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Presupuesto base PMG-F3-UB-09/2024*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjunta los análisis de precios unitarios del presupuesto elaborado por el Ente Público para obra, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

52. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación

que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 4.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la

entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Disponibilidad financiera*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna

cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales

siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

53. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 4.3*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no le permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Fiscalizado tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Fianza de vicios ocultos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que adjunta un archivo electrónico en formato PDF que contiene una fianza para garantizar los defectos y vicios ocultos, la cual contiene la leyenda "sin validez oficial" y carente de línea de validación para su verificación, es de mencionar que además dicha garantía es por un importe de $577,384.92 (quinientos setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.) el cual es menor al diez por ciento del importe total ejercido de la obra por $593,689.65 (quinientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 65/100 M.N.), no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,

un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

54. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, el acta de recepción de los trabajos; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 4.4*)

La ausencia del acta de recepción de la obra impide verificar formalmente la conclusión y conformidad de los trabajos ejecutados, lo que genera un riesgo significativo de pagos

indebidos al no contar con constancia oficial de la entrega. Esta omisión contraviene disposiciones legales, dificulta la fiscalización y limita la transparencia y rendición de cuentas, afectando la trazabilidad del proceso. Además, al no existir un documento que respalde la recepción formal, se compromete el seguimiento a las garantías y la calidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una

meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*acta entrega recepcion de la obra*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar

en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

55. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Fiscalizado el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 4.5*)

Además, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta de acuerdo sobre opiniones y dictamen comite de apoyo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público

sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

56. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado

de Nuevo León, entre ella la relativa a la documentación que acreditara el diseño y la solución implementada para la atención del drenaje pluvial en la obra; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo de la citada Ley, 26 párrafo tercero y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en la norma NTEPNL-01-EP que contiene el Capítulo 03. Hidrología y Drenajes de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León. (*Obs. 4.6*)

La falta de esta documentación impide constatar que la obra incorpora una solución técnica adecuada para el manejo de escurrimientos pluviales, lo cual es esencial para garantizar la durabilidad del pavimento, prevenir daños estructurales y proteger la infraestructura urbana. Esta omisión representa una deficiencia en la planeación de la obra, que compromete su funcionalidad y seguridad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y

eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Diseño pluvial*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna

cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales

siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

57. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe la participación e intervención los Profesionales Responsables en la obra de referencia, figuras que en términos de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, son los responsables de elaborar los estudios preliminares, diseñar, revisar y validar el diseño de los pavimentos, asegurar la calidad de la obra contratada, durante todo el proceso de construcción hasta su recepción, garantizando que los proyectos se realicen físicamente de acuerdo con los lineamientos de la mencionada Ley, las citadas Normas Técnicas y las especificaciones particulares de la obra para que tengan una vida útil proyectada. (*Obs. 4.7*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, por lo tanto, no acreditó con los documentos respectivos, que en el diseño, validación del diseño, ejecución y recepción de la obra, hayan participado los Profesionales Responsables, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 19 y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León e inciso D de la norma NTE-PNL-03-C-02-2019 contenida en las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La omisión de una validación técnica por los Profesionales Responsables representa una deficiencia relevante en la integridad del expediente técnico, compromete la confiabilidad del diseño, la seguridad de la obra y derivar en fallas prematuras en la infraestructura, afectando la eficiencia del gasto público y el desempeño del pavimento en su etapa operativa, al no haber intervenido un profesional certificado con responsabilidad legal y técnica.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Responsable profesional*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

58. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe que el contratista presentó, con anterioridad a la firma del contrato, el nombre del Laboratorio Acreditado y del Profesional Responsable encargados de validar técnicamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada Ley. (*Obs. 4.8*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha información, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 párrafo cuarto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019

Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La falta de esta documentación impide corroborar que se haya cumplido con los procesos técnicos y de certificación requeridos para garantizar la calidad y confiabilidad de los materiales y procedimientos empleados en la obra. Esta omisión representa un incumplimiento normativo que compromete la validez técnica del proyecto, pone en riesgo la integridad del pavimento y refleja deficiencias en el control y supervisión técnica de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Laboratorio contratista*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF que contiene notas de

bitácora y diversas pruebas de laboratorio para la obra, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

59. Para la revisión de la etapa de ejecución y recepción de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe la participación de un laboratorio acreditado y un profesional responsable para la recepción de la obra por parte del Ente Público. (*Obs. 4.9*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta la información solicitada, lo anterior en contravención de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02 inciso D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La falta de participación de un laboratorio acreditado y un profesional responsable para la recepción de la obra no garantiza que los trabajos se realizaron con la calidad especificada en el contrato. Esta omisión por parte del Ente Público incrementa la probabilidad de fallas prematuras en el pavimento, lo que compromete su vida útil proyectada y representa un riesgo para la seguridad de las personas que transitan en la vialidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una

meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Laboratorio acreditado ente publico*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF que contiene notas de bitácora y diversas pruebas de laboratorio para la obra, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que

regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

60. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la documentación que compruebe que los espesores y características de las capas que conforman las secciones estructurales del pavimento fueron determinados conforme a los estudios técnicos exigidos por la citada Ley. (*Obs. 4.10*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, por lo que no acreditó que la estructuración del pavimento incluida en el catálogo de conceptos que sirvió de base para la adjudicación del contrato haya sido validada por un Profesional Responsable y sustentada en estudios de tránsito y geotécnica, relativos al valor de resistencia de las terracerías.

Esta omisión se aparta de lo establecido en los artículos 15, 17, 20 párrafos primero y segundo, 37, 65, 70 y 89 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-01-EP Capítulo 01. Ingeniería de tránsito y 02. Geotecnia, NTEPNL-02-DP Capítulos 01 inciso B y 02 inciso B y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02, incisos B y D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, no se puede garantizar que el diseño estructural del pavimento cumpla con los requisitos técnicos y legales necesarios para asegurar su calidad, funcionalidad y durabilidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades

fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Documento que compruebe espesores y caracteristicas de las capas*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna

cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales

siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

61. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la documentación relativa a los parámetros de los límites de fricción y textura superficial permisibles para las vialidades urbanas. (*Obs. 4.11*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 21 al 25 del Capítulo Tercero: Textura y Acabados, Sección Primera: Características y Especificaciones de las Vialidades, de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y 19 fracción VII de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la citada documentación es obligatoria en las etapas de proyecto, ejecución y control de calidad de la obra pública, constituyendo elementos esenciales para garantizar la seguridad, funcionalidad y durabilidad del pavimento; además, su omisión impide verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, impidiendo a este Órgano Fiscalizador constatar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas del Ente Público y contratista, trasgrediendo los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público destinado a infraestructura vial.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Parametros limites de friccion y textura*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y

asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

62. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 4.12*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las

atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
5	PMG-F3-SJ-06/2024	Construcción de telebachillerato en el ejido Santa María de Ramos.	$	4,430,583

63. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 5.1*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Presupuesto base PMG F3-SJ-06/2024*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjunta los análisis de precios unitarios del

presupuesto elaborado por el Ente Público para la obra, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

64. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó mediante requerimiento de información, la entrega del proyecto ejecutivo, los planos de la obra y sus especificaciones generales y particulares. (*Obs. 5.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la información solicitada, en contravención de lo dispuesto en los artículos 19 fracciones I, VII, IX, XI, XIII y XIV, 26 párrafo tercero y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de la citada documentación imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios de transparencia, economía, eficiencia, eficacia en las etapas de planeación, contratación y ejecución de la obra; además, afecta de manera directa en el proceso

constructivo, al impedir la correcta ejecución de los trabajos conforme a criterios técnicos, normativos y de calidad, así como dificultar la supervisión, el control de los materiales y el cumplimiento de especificaciones contractuales, lo que puede derivar en fallas técnicas, vicios ocultos y comprometer la seguridad estructural y funcionalidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas,

procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Proyecto ejecutivo especificaciones generales y particulares*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

65. Para la revisión de la etapa de planeación, establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la adquisición, propiedad, dominio o regularización de la tenencia del inmueble para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 5.3*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 19 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La ejecución de una obra pública en un inmueble cuya tenencia legal no está debidamente acreditada, expone al ente público a posibles reclamaciones de terceros que puedan ostentar derechos sobre el predio. Esta situación podría derivar en la suspensión o cancelación del proyecto por parte de autoridades judiciales o administrativas, afectando gravemente la continuidad de la obra y los fines públicos para los cuales fue concebida.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acreditacion del terreno*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público

sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

66. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación

que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 5.4*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la

entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Disponibilidad presupuestaria*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna

cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales

siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

67. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de la etapa de adjudicación, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 5.5*)

De la revisión a la documentación presentada, se advierte que el Ente Fiscalizado no adjuntó a su respuesta el Anexo E-7.- "Análisis de costos indirectos, Financiamiento y Utilidad", por lo que el participante ganador presentó parcialmente su propuesta económica, no pudiendo realizar una evaluación completa de la misma, conforme a lo exigido en el punto 3.3 de las Bases del concurso.

La citada omisión del Ente Público contraviene lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que exigen que las proposiciones cumplan con todos los requisitos legales y que, de no ser así, deben ser desechadas. Además, no se da cumplimiento al procedimiento regulado en los artículos 49, 50, 52, 56, 57 y 58 de la misma Ley, que contempla desde la recepción y apertura de propuestas hasta la evaluación, dictamen y fallo de adjudicación, por lo tanto, la adjudicación de la obra no debió realizarse, por ser contradictoria a la ley.

Robusteciendo lo anterior, la omisión impide comprobar la factibilidad operativa, técnica y económica de la propuesta, desvirtúa el proceso de evaluación conforme a los parámetros normativos y compromete la correcta aplicación de los recursos públicos, al carecer de sustento técnico la decisión de adjudicación, situación que debió conducir al desechamiento de la propuesta del participante adjudicado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y

responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la

gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Anexo E-7*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

68. De la revisión a la etapa de adjudicación de la obra y conforme a lo dispuesto a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el requerimiento de información, se solicitó el dictamen que sirvió de fundamento para el fallo; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en el artículo 58 párrafo segundo de la citada Ley. (*Obs. 5.6*)

La ausencia de citado dictamen imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos, legales y administrativos que deben sustentar el fallo. Esta omisión representa un riesgo de indebida fundamentación en el proceso de adjudicación, además de vulnerar los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el uso de recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y

responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la

gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Dictamen de fallo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

69. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 5.7*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Fiscalizado en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formuló la estimación 1 (uno) normal, en la que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, de entre ellos, dos que requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de ellos se realizó en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización del citado documento de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar el porcentaje de compactación de los trabajos realizados para los conceptos de obra 2.2.- "Relleno compactado con material producto de la excavación

en área de zapatas de 0.00 hasta 1.00 m de altura, compactado al 90% Proctor" y 2.3.- "Relleno compactado con material de banco en área de zapatas de 0.00 hasta 1.00 m de altura, compactado al 90% Proctor", en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de exigencia por parte de la supervisión al contratista de pruebas de laboratorio que acreditaran el porcentaje de compactación en los conceptos de obra indicados representa un riesgo técnico. Debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de compactación requeridos lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las zapatas y afectar la durabilidad de la obra. Por último, se corre el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada lo que podría constituir un daño al erario.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y

eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Pruebas lab concepto 2.2 y 2.3*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

70. Para la revisión de las etapas de ejecución y entrega de la obra conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante el requerimiento de información, la entrega de los planos de obra terminada; no obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha documentación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley. (*Obs. 5.8*)

La ausencia de estos planos dificulta la verificación del cumplimiento técnico de la obra, limita el futuro mantenimiento, modificaciones y la supervisión.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la

entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Plano de obra terminada*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

71. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 5.9*)

De la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos, el Ente Público fue omiso en adjuntar en su respuesta el soporte fotográfico de los conceptos: 12.1.- "Suministro y colocación de archivero TAM-MEX o similar color gris/negro, vertical 4 gavetas", 12.2.- "Suministro e instalación de silla de oficina Red Top Fabulous o similar respaldo de malla color negro", 12.3.- "Suministro e instalación de silla de oficina Modelo Carolina o similar, de tela color negro", 12.4.- "Suministro e instalación de silla de visitas Roma o similar color negro", 12.5.- "Suministro e instalación de escritorio para oficina SIT Stand /MDF o similar" y 12.6.- "Suministro e instalación de escritorio Skanor o similar color café con 1 cajón", incluidos en la estimación 1 (uno) extra, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La ausencia de estos elementos impide confirmar que los conceptos estimados hayan sido efectivamente realizados, comprometiendo la transparencia del proceso, aumenta el riesgo de pagos indebidos o por trabajos no ejecutados conforme a lo contratado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Anexo fotografico 12.1 ,12.2, 12.3,12.4y 12.5*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y

asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

72. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acreditara que el contratista comunicó al Ente Público sobre la conclusión de los trabajos encomendados al amparo del contrato de referencia. No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 5.10*)

Esta omisión impide verificar formalmente la conclusión de los trabajos contratados, lo que compromete el cierre adecuado del contrato, afecta la trazabilidad y control del expediente de obra y limita la posibilidad de efectuar pagos finales, liberar garantías o llevar a cabo la entrega-recepción formal de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y

responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la

gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Notificacion contratista de terminacion de obra*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y

actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

73. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 5.11*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no le permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal,

al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Fianza de vicios ocultos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta proporcionada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el documento que adjunta fue autorizado en el año 2025, de lo que resulta que durante el ejercicio objeto de revisión, a saber 2024, no se contó con el instrumento observado y por tanto las acciones implementas por el Ente Público en la materia sobre el que versa dicho documento, no transitaron bajo las directrices de un dispositivo de ese tipo.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

En tal sentido, al tratarse de información que debe ser generada como resultado del ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, su emisión extemporánea representa un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

74. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, el acta de recepción de los trabajos; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 5.12*)

La ausencia del acta de recepción de la obra impide verificar formalmente la conclusión y conformidad de los trabajos ejecutados, lo que genera un riesgo significativo de pagos indebidos al no contar con constancia oficial de la entrega. Esta omisión contraviene disposiciones legales, dificulta la fiscalización y limita la transparencia y rendición de cuentas, afectando la trazabilidad del proceso. Además, al no existir un documento que respalde la recepción formal, se compromete el seguimiento a las garantías y la calidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta entrega recepción*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

75. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 5.13*)

Además, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los

artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad

del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta comité opinion en el fallo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

76. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 5.14*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Público fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como

en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye

al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
6	PMG-F3-SJ-05/2024	Construcción de telebachillerato en el ejido La Hediondilla	$	4,295,441

77. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios

unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 6.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Fiscalizado haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades

fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Presupuesto base PMG-F3-SJ.05/2024*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjunta los análisis de precios unitarios del presupuesto elaborado por el Ente Público para la obra, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento

de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

78. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó mediante requerimiento de información, la entrega del proyecto ejecutivo, los planos de la obra y sus especificaciones generales y particulares. (*Obs. 6.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la información solicitada, en contravención de lo dispuesto en los artículos 19 fracciones I, VII, IX, XI, XIII

y XIV, 26 párrafo tercero y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de la citada documentación imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios de transparencia, economía, eficiencia, eficacia en las etapas de planeación, contratación y ejecución de la obra; además, afecta de manera directa en el proceso constructivo, al impedir la correcta ejecución de los trabajos conforme a criterios técnicos, normativos y de calidad, así como dificultar la supervisión, el control de los materiales y el cumplimiento de especificaciones contractuales, lo que puede derivar en fallas técnicas, vicios ocultos y comprometer la seguridad estructural y funcionalidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades

fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Proyecto ejecutivo especificaciones generales y particulares*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

79. Para la revisión de la etapa de planeación, establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la adquisición, propiedad, dominio o regularización de la tenencia del inmueble para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 6.3*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 19 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La ejecución de una obra pública en un inmueble cuya tenencia legal no está debidamente acreditada, expone al ente público a posibles reclamaciones de terceros que puedan ostentar derechos sobre el predio. Esta situación podría derivar en la suspensión o cancelación del proyecto por parte de autoridades judiciales o administrativas, afectando gravemente la continuidad de la obra y los fines públicos para los cuales fue concebida.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acreditacion del terreno*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

80. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.4*)

Del análisis a la documentación que el Ente Público presentó en su respuesta, se advierte que fue omiso en adjuntar a su respuesta la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, 26 párrafo tercero y 31 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La verificación de la publicación de la convocatoria pública tiene como finalidad confirmar que durante la etapa de adjudicación del contrato se cumplan los principios que rigen la licitación, en específico los de publicidad y concurrencia. Estos principios garantizan que los posibles contratistas puedan conocer la información relacionada con la licitación correspondiente para que se encuentren en aptitud de formular ofertas y asegurar con ello la participación del mayor número de personas, para que el Ente Público pueda obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé

cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de

conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Programacion presupuestal publicacion de licitación*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

81. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 6.5*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo

la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Programacion presupuestal*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe

sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

82. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la citada Ley. (*Obs. 6.6*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX y 54 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Supuestos articulo 44*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la

observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

83. De la revisión a la etapa de adjudicación de la obra y conforme a lo dispuesto a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el requerimiento de información, se solicitó el dictamen que sirvió de fundamento para el fallo; sin embargo, el

Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en el artículo 58 párrafo segundo de la citada Ley. (*Obs. 6.7*)

La ausencia de citado dictamen imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos, legales y administrativos que deben sustentar el fallo. Esta omisión representa un riesgo de indebida fundamentación en el proceso de adjudicación, además de vulnerar los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el uso de recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Dictamen del fallo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público

sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

84. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación,

contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.8*)

Derivado del análisis a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta, los registros de la bitácora de la obra del periodo del día veintiocho del mes de septiembre al catorce del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la bitácora constituye un instrumento técnico y jurídico de carácter obligatorio que forma parte del desarrollo de la obra, debido a que es un medio de comunicación oficial entre el Ente Público y el contratista. Su ausencia impide verificar el seguimiento, control y supervisión técnica de los trabajos ejecutados, así como el registro de incidencias durante la ejecución. Esta omisión compromete la trazabilidad y transparencia del proceso constructivo, e impide contar con evidencia documental que respalde la toma de decisiones técnicas durante la ejecución de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Bitacora de obra 28 sept al 15 de oct*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, contar con la bitácora de obra completa, en la cual se registren las incidencias más relevantes de la obra.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

85. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.9*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Fiscalizado en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formuló la estimación 1 (uno) normal, en la que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, de entre ellos, unos que requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en

la descripción que de ellos se realizó en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización del citado documento de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar el porcentaje de compactación de los trabajos realizados para los conceptos de obra 2.2.- "Relleno compactado con material producto de la excavación en área de zapatas de 0.00 hasta 1.00 m de altura, compactado al 90% Proctor" y 2.3.- "Relleno compactado con material de banco en área de zapatas de 0.00 hasta 1.00 m de altura, compactado al 90% Proctor", en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de exigencia por parte de la supervisión al contratista de pruebas de laboratorio que acreditaran el porcentaje de compactación en los conceptos de obra indicados representa un riesgo técnico. Debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de compactación requeridos lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las zapatas y afectar la durabilidad de la obra. Por último, se corre el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada lo que podría constituir un daño al erario.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Pruebas de laboratorio concepto 2.2 y 2.3*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

86. Para la revisión de las etapas de ejecución y modificación del contrato de la obra, conforme a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó mediante requerimiento de información, el convenio modificatorio que se hubiera suscrito para la obra. (*Obs. 6.10*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Fiscalizado en su respuesta, se advierte que el convenio modificatorio de fecha del día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, no cuenta con las firmas por parte de un representante del Ente Público y del contratista, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 67 fracción II y 76 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de firma por las partes involucradas invalida jurídicamente el convenio, al carecer de efectos legales conforme a lo establecido por la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. En consecuencia, los pagos realizados con base en dicho documento carecen de autorización legal, lo que deriva en un ejercicio irregular del gasto público. También se expone al ente público a posibles conflictos legales con el contratista, debido a que no existen elementos válidos para respaldar el reconocimiento de los montos modificados.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé

cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de

conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Convenio modificatorio*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

87. Para la revisión de las etapas de ejecución y entrega de la obra conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante el requerimiento de información, la entrega de los planos de obra terminada; no obstante, el Ente Fsicalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha documentación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley. (*Obs. 6.11*)

La ausencia de estos planos dificulta la verificación del cumplimiento técnico de la obra, limita el futuro mantenimiento, modificaciones y la supervisión.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y

responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la

gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Planos de obra terminada*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

88. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acreditara que el contratista comunicó al Ente Público sobre la conclusión de los trabajos encomendados al amparo del contrato de referencia. No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.12*)

Esta omisión impide verificar formalmente la conclusión de los trabajos contratados, lo que compromete el cierre adecuado del contrato, afecta la trazabilidad y control del expediente de obra y limita la posibilidad de efectuar pagos finales, liberar garantías o llevar a cabo la entrega-recepción formal de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé

cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de

conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Oficio de notificacion de terminacion de trabajos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

89. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 6.13*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no le permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Fiscalizado tendría que asumir con recursos propios los

costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas,

procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Fianza de vicios ocultos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta

días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

90. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, el acta de recepción de los trabajos; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.14*)

La ausencia del acta de recepción de la obra impide verificar formalmente la conclusión y conformidad de los trabajos ejecutados, lo que genera un riesgo significativo de pagos indebidos al no contar con constancia oficial de la entrega. Esta omisión contraviene disposiciones legales, dificulta la fiscalización y limita la transparencia y rendición de cuentas, afectando la trazabilidad del proceso. Además, al no existir un documento que respalde la recepción formal, se compromete el seguimiento a las garantías y la calidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta entrega recepción*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones

de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley General de Archivos del Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

91. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 6.15*)

Además, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de

Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Opinion de comité para fallo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

92. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.16*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Público fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la

Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
7	PMG-F3-SF-05/2023	Pavimentación con carpeta asfáltica en la calle Galeana del ejido San José de Raíces.	$	3,145,138

93. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación,

contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 7.1*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Público fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa PMG-F3-05/2023*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

94. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 7.2*)

Del análisis exhaustivo a la documentación presentada por el Ente Público, en específico aquella relativa a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos, observando que mediante la estimación 1 (uno) extra se generó una cantidad de 11 (once) piezas del concepto 3.2.- "*Salida domiciliaria desde tubería de 4 pulgadas hasta base del pie derecho. Incluye; abrazadera de 4 pulgadas, válvula de inserción, tubería P.E.A.D de 1/2", conectores y adaptación de pie derecho existente para recibir tubería P.E.A.D.*", con un precio unitario utilizado según la citada estimación de $9,983.04 (nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 04/100 M.N.), siendo que el precio unitario del concepto en estudio corresponde a un importe de $7,021.57 (siete mil veintiún pesos 57/100 M.N.) de acuerdo con su tarjeta del análisis del precio unitario extraordinario; lo que resulta una diferencia entre precios unitarios de $2,961.47 (dos mil novecientos sesenta y un pesos 47/100 M.N.), que al multiplicarlos por las 11 (once) piezas estimadas, más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), resulta un importe pagado en exceso de $37,788.36 (treinta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.).

Económica - Monto no solventado $37,788

Respuesta

"*Est 1 concepto 3.2 salida domiciliaria 4" pagado a $ 9,983.04 y es 7, 021.57 (diferencia 37,388.36*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar lo observado, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, implementar mecanismos de control interno que eliminen el riesgo de realizar pagos en exceso.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
8	PMG-F3-SG-08/2023	Ampliación de red eléctrica en el ejido El Peñuelo.	$	292,375

95. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 8.1*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Público fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa PMG-F3-SG-08/2023*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento

grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

96. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 8.2*)

De un análisis exhaustivo a la documentación presentada por el Ente Público, relativa a las fases de ejecución y ejercicio de recursos, advirtiendo que se registró contablemente el pago de la estimación única con un sobrecosto al contratista por un importe de $97,749.77 (noventa y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 77/100 M.N.) registrada mediante la póliza 2024010038 el día dieciséis del mes de enero del año dos mil veinticuatro; observando que la erogación así realizada se efectuó en contravención de lo establecido en los artículos 4 fracción XV, 40, 42 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental,

13 fracción IV y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y en el Anexo I Gasto "Obra pública y servicios relacionados con las mismas" del Acuerdo por el que se Emiten las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos publicado el día veinte del mes de agosto del año dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, 66, 67 fracción III y 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y el numeral 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, derivado de que el Ente Fiscalizado aplicó un sobrecosto para el concepto 7.5.- "Cepos para hincado de postes y muretes 50 cm de diámetro y profundidad de 1.20 - 1.50 m (material tipo II y III) Incluye: equipo de compresor, herramienta, mano de obra y lo necesario para su correcta ejecución) en virtud de que el contratista presentó en su catálogo de conceptos el precio unitario de $5,712.20 (cinco mil setecientos doce pesos 20/100 M.N.) y que en la estimación única por sobrecosto se realizó un ajuste de $726.44 (setecientos veintiséis pesos 44/100 M.N.) al precio unitario original, el cual multiplicado por la cantidad de 116 (ciento dieciséis) piezas estimadas, más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), representa un importe de $97,749.77 (noventa y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 77/100 M.N.), en contravención de lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en la cláusula octava, párrafo tercero del contrato.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado $97,750

Respuesta

"*Pago Est Unica sobrecosto de 97,749 concepto 7.5*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar lo observado, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, implementar mecanismos de control interno que eliminen el riesgo de realizar pagos en exceso.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

APLICACIÓN DE OTRAS APORTACIONES (OTROS).

Fondo de Desarrollo Municipal.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
9	PMG-FDM-01/2023	Pavimentación de calle con carpeta asfáltica y drenaje pluvial, en la calle Cuauhtémoc en la cabecera municipal.	$	4,271,413

97. Para la revisión de las etapas de ejecución y entrega de la obra conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante el requerimiento de información, la entrega de los planos de obra terminada; no obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha documentación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley. (*Obs. 9.1*)

La ausencia de estos planos dificulta la verificación del cumplimiento técnico de la obra, limita el futuro mantenimiento, modificaciones y la supervisión.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Planos de obra terminada PMG/FDM-01/2023*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las

decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

98. De la revisión a las fases de ejecución y ejercicio de recursos, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa al soporte de las estimaciones presentadas por el contratista, advirtiendo que el Ente Público fue omiso en entregar en su respuesta los croquis de ubicación del concepto A2.5.- "Suministro y colocación a base hidráulica de material pétreo triturado aprobado por laboratorio con calidad de base hidráulica, con un espesor de 15 cm, la cual deberá cumplir con una compactación de 95% de su P.V.S.M. ASSHTO modificado" incluido en la estimación 2 (dos) normal, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 9.2*)

La ausencia de estos elementos impide confirmar que los conceptos estimados hayan sido efectivamente realizados, comprometiendo la transparencia del proceso, aumenta el riesgo de pagos indebidos o por trabajos no ejecutados conforme a lo contratado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Croquis ubicación estimacion 2 base hidráulica*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

99. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acreditara que el contratista comunicó al Ente Público sobre la conclusión de los trabajos encomendados al amparo del contrato de referencia. No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 9.3*)

Esta omisión impide verificar formalmente la conclusión de los trabajos contratados, lo que compromete el cierre adecuado del contrato, afecta la trazabilidad y control del expediente de obra y limita la posibilidad de efectuar pagos finales, liberar garantías o llevar a cabo la entrega-recepción formal de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los

artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad

del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Notificacion contratista de termino de trabajos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

100. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 9.4*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no le permite al Ente Fiscalizado tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal,

al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Fianza vicios ocultos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye

al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

101. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, el acta de recepción de los trabajos; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 9.5*)

La ausencia del acta de recepción de la obra impide verificar formalmente la conclusión y conformidad de los trabajos ejecutados, lo que genera un riesgo significativo de pagos indebidos al no contar con constancia oficial de la entrega. Esta omisión contraviene disposiciones legales, dificulta la fiscalización y limita la transparencia y rendición de cuentas, afectando la trazabilidad del proceso. Además, al no existir un documento que respalde la recepción formal, se compromete el seguimiento a las garantías y la calidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta entrega recepción*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, elaborar el acta de recepción de la obra, con el fin de garantizar los intereses del Ente Público a través de la verificación del o los inmuebles recibidos, la conciliación de los pagos realizados y la vigencia de las fianzas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

102. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe la participación e intervención los Profesionales Responsables en la obra de referencia, figuras que en términos de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, son los responsables de elaborar los estudios preliminares, diseñar, revisar y validar el diseño de los pavimentos, asegurar la calidad de la

obra contratada, durante todo el proceso de construcción hasta su recepción, garantizando que los proyectos se realicen físicamente de acuerdo con los lineamientos de la mencionada Ley, las citadas Normas Técnicas y las especificaciones particulares de la obra para que tengan una vida útil proyectada. (*Obs. 9.6*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, por lo tanto, no acreditó con los documentos respectivos, que en el diseño, validación del diseño, ejecución y recepción de la obra, hayan participado los Profesionales Responsables, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 19 y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León e inciso D de la norma NTE-PNL-03-C-02-2019 contenida en las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La omisión de una validación técnica por los Profesionales Responsables representa una deficiencia relevante en la integridad del expediente técnico, compromete la confiabilidad del diseño, la seguridad de la obra y derivar en fallas prematuras en la infraestructura, afectando la eficiencia del gasto público y el desempeño del pavimento en su etapa operativa, al no haber intervenido un profesional certificado con responsabilidad legal y técnica.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Diseño de pavimento profesional responsable*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

103. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe que el contratista presentó, con anterioridad a la firma del contrato, el nombre del Laboratorio Acreditado y del Profesional Responsable encargados de validar técnicamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada Ley. (*Obs. 9.7*))

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 párrafo cuarto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La falta de esta documentación impide corroborar que se haya cumplido con los procesos técnicos y de certificación requeridos para garantizar la calidad y confiabilidad de los materiales y procedimientos empleados en la obra. Esta omisión representa un incumplimiento normativo que compromete la validez técnica del proyecto, pone en riesgo la integridad del pavimento y refleja deficiencias en el control y supervisión técnica de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Laboratorio acreditado*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF que contiene un informe de supervisión para el proyecto de construcción de pavimento en la calle Cuauhtémoc en la cabecera municipal, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

104. Para la revisión de la etapa de ejecución y recepción de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe la participación de un laboratorio acreditado y un profesional responsable para la recepción de la obra por parte del Ente Público. (*Obs. 9.8*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta la información solicitada, lo anterior en contravención de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02 inciso D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La falta de participación de un laboratorio acreditado y un profesional responsable para la recepción de la obra no garantiza que los trabajos se realizaron con la calidad especificada en el contrato. Esta omisión por parte del Ente Público incrementa la probabilidad de fallas

prematuras en el pavimento, lo que compromete su vida útil proyectada y representa un riesgo para la seguridad de las personas que transitan en la vialidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Laboratorio acreditado y profesional responsable*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF que contiene un informe de supervisión para el proyecto de construcción de pavimento en la calle Cuauhtémoc en la cabecera municipal, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

105. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la documentación que compruebe que los espesores y características de las capas que conforman las secciones estructurales del pavimento fueron determinados conforme a los estudios técnicos exigidos por la citada Ley. (*Obs. 9.9*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, por lo que no acreditó que la estructuración del pavimento incluida en el catálogo de conceptos que sirvió de base para la adjudicación del contrato haya sido validada por un Profesional Responsable y sustentada en estudios de tránsito y geotécnica, relativos al valor de resistencia de las terracerías.

Esta omisión se aparta de lo establecido en los artículos 15, 17, 20 párrafos primero y segundo, 37, 65, 70 y 89 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado

y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-01-EP Capítulo 01. Ingeniería de tránsito y 02. Geotecnia, NTEPNL-02-DP Capítulos 01 inciso B y 02 inciso B y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02, incisos B y D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, no se puede garantizar que el diseño estructural del pavimento cumpla con los requisitos técnicos y legales necesarios para asegurar su calidad, funcionalidad y durabilidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Diseño de pavimento*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone

en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

106. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la documentación relativa a los parámetros de los límites de fricción y textura superficial permisibles para las vialidades urbanas. (*Obs. 9.10*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 21 al 25 del Capítulo Tercero: Textura y Acabados, Sección Primera: Características y Especificaciones de las Vialidades, de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y 19 fracción VII de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la citada documentación es obligatoria en las etapas de proyecto, ejecución y control de calidad de la obra pública, constituyendo elementos esenciales para garantizar la seguridad, funcionalidad y durabilidad del pavimento; además, su omisión impide verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, impidiendo a este Órgano Fiscalizador constatar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas del Ente Público y contratista, trasgrediendo los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público destinado a infraestructura vial.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Texturas y acabados*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

107. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que realizó, con el apoyo de los laboratorios certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento. Dichos ensayos debieron realizarse previamente a la colocación de cada capa, conforme a los controles de calidad establecidos en la citada Ley, específicamente para: subrasante convencional, subrasante estabilizada, base hidráulica, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga. (*Obs. 9.11*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 45, 51, 61, 74, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Esta omisión compromete la calidad y durabilidad del pavimento, debido a que la ausencia de ensayos requeridos con base a la norma aplicable, no certifican que se verificaron las propiedades y especificaciones de los materiales empleados. Además,

representa un incumplimiento a la normatividad aplicable que derivará en fallas prematuras, afectaciones estructurales y costos adicionales de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Pruebas de laboratorio*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF que contiene los ensayos necesarios para el control de calidad del material durante su ejecución, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

108. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que realizó, con el apoyo de los laboratorios certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento. Dichos ensayos debieron realizarse durante la ejecución de cada capa, conforme a los controles de calidad establecidos en la citada Ley, específicamente para: subrasante convencional, subrasante estabilizada, base hidráulica, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga. (*Obs. 9.12*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 45, 51, 61, 74, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y

Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Esta omisión compromete la garantía de calidad y durabilidad del pavimento, debido a que la ausencia de los ensayos requeridos con base en la norma aplicable no certifica las propiedades y especificaciones de los materiales y procedimientos utilizados. Además, representa un incumplimiento a la normatividad aplicable, que podría derivar en fallas prematuras, afectaciones estructurales y costos adicionales de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Pruebas de labodratoria municipio*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone

en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

109. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que procedimiento de tendido y compactado de la mezcla asfáltica, cumplió con los controles de temperatura que garanticen la adherencia, resistencia estructural y vida útil del pavimento. (*Obs. 9.13*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, por lo que no acreditó que hubiese implementado pruebas u otros medios de control para garantizar que la mezcla asfáltica se coloque y compacte en las condiciones que establece el artículo 35 fracciones III y IV de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La citada omisión incrementa la probabilidad de fallas prematuras del pavimento, afectando no sólo la inversión pública realizada, sino también la seguridad de los usuarios y la funcionalidad de la superficie de rodamiento, comprometiendo además la trazabilidad técnica de la obra y limitando la capacidad del Ente Público para emitir una evaluación objetiva sobre la calidad del procedimiento constructivo, debilitando los mecanismos de control y transparencia en la ejecución del gasto público.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Control de temperatura en colocación*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

110. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella las pruebas de control de calidad para la capa de carpeta asfáltica que en términos de la citada Ley, se deben realizar por Laboratorios Certificados y validados por un Profesional Responsable del contratista y Ente Público, mismas que garantizarían que las características de los materiales que conforman dicha capa, cumplan con los parámetros estructurales y funcionales requeridos. (*Obs. 9.14*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 35 fracciones V y VI y 70 inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Así, ante dicha omisión, se observa que el Ente Fiscalizado no acredita que la referida capa de pavimento se haya construido con material que reúna los porcentajes y características de los insumos, así como sus propiedades físicas y mecánicas que cumpla con los estándares de resistencia, durabilidad y desempeño, conforme a las condiciones de tránsito proyectado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de

Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Validacion de colocacion de carpeta asfaltica profesional responsable*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

111. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la relativa a los estudios de evaluación necesarios para la rehabilitación del pavimento para la obra en estudio, exigidos por la citada Ley. (*Obs. 9.15*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación que acredite haber sustentado los trabajos ejecutados con información técnica, evaluaciones o diagnósticos que definieran los procedimientos de rehabilitación y el proyecto de solución elegida, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 103 a 115 de Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 6 y 26 último párrafo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La ausencia de estos estudios representa un riesgo en términos de calidad estructural y eficiencia presupuestal, debido a que impide que los procedimientos de rehabilitación,

los materiales seleccionados y soluciones elegidas sean técnicamente adecuados a las condiciones reales del pavimento. Esta omisión puede comprometer el desempeño funcional y la vida útil de la obra, generar reparaciones prematuras y elevar los costos de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas,

procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Informacion tecnica que definio la realizacion del proyecto*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados,

mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

112. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 9.16*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y

eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Fondo de Seguridad Municipal.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
10	PMG-F3-SG-03/2024	Ampliación de red eléctrica en el ejido Tanquecillos.	$	4,903,793

Esta obra registró inversión de acuerdo con lo siguiente:

Cuenta		Importe
50804	$	2,316,561.00
51148	$	4,903,793.00
Total:	$	7,220,354.00

113. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 10.1*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Presupuesto base PMG-F3-SG-03/2024*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento

grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

114. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó mediante requerimiento de información, la entrega del proyecto ejecutivo, los planos de la obra y sus especificaciones generales y particulares. (*Obs. 10.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la información solicitada, en contravención de lo dispuesto en los artículos 19 fracciones I, VII, IX, XI, XIII y XIV, 26 párrafo tercero y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de la citada documentación imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios de transparencia, economía, eficiencia, eficacia en las etapas de planeación, contratación y ejecución de la obra; además, afecta de manera directa en el proceso

constructivo, al impedir la correcta ejecución de los trabajos conforme a criterios técnicos, normativos y de calidad, así como dificultar la supervisión, el control de los materiales y el cumplimiento de especificaciones contractuales, lo que puede derivar en fallas técnicas, vicios ocultos y comprometer la seguridad estructural y funcionalidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas,

procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Proyecto ejecutivo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

115. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 10.3*)

No obstante, el Ente Fiscalizador fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras

Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Autorizacion y aprobacion antes de la adjudicación*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone

en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

116. De la revisión a la etapa de adjudicación de la obra y conforme a lo dispuesto a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el requerimiento de información, se solicitó el dictamen que sirvió de fundamento para el fallo; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en el artículo 58 párrafo segundo de la citada Ley. (*Obs. 10.4*)

La ausencia de citado dictamen imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos, legales y administrativos que deben sustentar el fallo. Esta omisión representa un riesgo de indebida fundamentación en el proceso de adjudicación, además de vulnerar los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el uso de recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la

entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Dictamen que sirvio para fallo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que adjunta un archivo electrónico en formato PDF que contiene el acta de fallo de la obra, los comunicados de fallo a contratistas, una tabla comparativa de propuestas para la obra y un dictamen para el fallo firmado por el Director de Obras Públicas el cual crece de una reseña cronológica de los actos del procedimiento y de la opinión del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública como lo estipula el artículo 58 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

117. Para la revisión de las etapas de ejecución y entrega de la obra conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León,

se solicitó al Ente Público, mediante el requerimiento de información, la entrega de los planos de obra terminada; no obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha documentación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley. (*Obs. 10.5*)

La ausencia de estos planos dificulta la verificación del cumplimiento técnico de la obra, limita el futuro mantenimiento, modificaciones y la supervisión.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Planos de obra terminada*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la

observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

118. De la revisión a las fases de ejecución y ejercicio de recursos, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa al soporte de las estimaciones presentadas por el contratista, advirtiendo que el Ente Fiscalizado fue omiso en entregar en su respuesta los croquis de ubicación de los conceptos incluidos en las estimaciones 1 (uno) normal, 2 (dos) normal, 1 (uno) aditiva y 1 (uno) extra, lo anterior en

contravención de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 10.6*)

La ausencia de estos elementos impide confirmar que los conceptos estimados hayan sido efectivamente realizados, comprometiendo la transparencia del proceso, aumenta el riesgo de pagos indebidos o por trabajos no ejecutados conforme a lo contratado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una

meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Croquis de ubicación de estimacion 1, estimacion 2 y aditiva*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la

observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando

previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

119. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 10.7*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no le permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal,

al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Fianza de vicios ocultos*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye

al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

120. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, el acta de recepción de los trabajos; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 10.8*)

La ausencia del acta de recepción de la obra impide verificar formalmente la conclusión y conformidad de los trabajos ejecutados, lo que genera un riesgo significativo de pagos indebidos al no contar con constancia oficial de la entrega. Esta omisión contraviene disposiciones legales, dificulta la fiscalización y limita la transparencia y rendición de cuentas, afectando la trazabilidad del proceso. Además, al no existir un documento que respalde la recepción formal, se compromete el seguimiento a las garantías y la calidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta emtrega recepción*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que en el acta no se anexa los nombres y firmas de los asistentes así como tampoco los nombres de los responsables por parte de la dependencia o entidad, así como el del contratista, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, elaborar el acta de recepción de la obra, con el fin de garantizar los intereses del Ente Público a través de la verificación del o los inmuebles recibidos, la conciliación de los pagos realizados y la vigencia de las fianzas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

121. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 10.9*)

Además, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Acta opion de comité de apoyo para fallo*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las

atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

122. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 10.10*)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones

para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de los dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

"*Placa informativa*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público

sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

123. Para llevar a cabo la revisión de las etapas de ejecución y ejercicio de recursos previstas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación soporte

de las estimaciones presentadas por el contratista por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 10.11*)

Del análisis a la documentación proporcionada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que el Ente Fiscalizado autorizó para pago la estimación 1 (uno) extra, por un importe de $66,704.64 (sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos 64/100 M.N.).

En la citada estimación, se valuaron trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original integrante del contrato de la obra en estudio, utilizando para ello precios unitarios que no fueron conciliados entre las partes contratantes para incorporarlos al referido instrumento contractual, para efectos de su ejecución y pago, toda vez que el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta, las tarjetas de análisis de los precios unitarios incluidos en la referida estimación, así como las ordenes de ejecución correspondientes, derivando en consecuencia, que el pago realizado de los conceptos contenidos en la citada estimación se hizo fuera de contrato; documentos que además, debieron acompañarse a la invocada estimación para soportar la valoración de los trabajos incluidos en esta, pues por un lado las órdenes de ejecución expresan la voluntad del ente contratante para que se realicen trabajos no contemplados en el catálogo original, y por otro, los precios unitarios conciliados y autorizados determinan el importe de la remuneración o pago que el Ente Público cubre al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado, contraviniendo lo dictado en los artículos 67 fracciones II, III y VI y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en la cláusula décima séptima, Punto 1.- Trabajos extraordinarios, inciso b) del contrato.

La falta de la documentación relativa a las tarjeta de precios unitarios no previstos en el catálogo original, las órdenes de ejecución y los croquis de ubicación, impide validar la procedencia de los pagos realizados, lo que genera riesgo de pagos improcedentes, duplicidad de conceptos, afectaciones presupuestales y daños patrimoniales; además, dificulta la verificación de la ejecución de los trabajos, su localización y control de calidad y vulnera los principios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas al limitar la capacidad de comprobar que los recursos públicos fueron aplicados acorde con las condiciones establecidas en el contrato.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado $66,705

Respuesta

"*Tarjeta de precios unitarios estimacion extra $ 66,704..64*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las

atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, contar con la documentación que soporte la ejecución de los conceptos contratados, misma que deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

124. Para la revisión a las etapas de ejecución y modificación del contrato de la obra, conforme a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó mediante requerimiento de información, el convenio modificatorio que se hubiera suscrito para la obra; sin embargo, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha documentación. (*Obs. 10.12*)

Derivado de la citada omisión, se observa que la obra se contrató por un importe de $7,041,475.82 (siete millones cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 82/100 M.N.), mientras que el importe total ejercido fue de $7,220,354.07 (siete millones doscientos veinte mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 07/100 M.N.), es decir, existe una diferencia de $178,878.25 (ciento setenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 25/100 M.N.) no incorporada al contrato mediante el citado acuerdo, por lo que dicho importe no debió autorizarse para pago al contratista hasta tener la citada formalización, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 67 fracción II y 76 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta del citado convenio representa un riesgo de daño al erario, al no poder acreditarse la procedencia, justificación técnica y económica de los trabajos adicionales efectuados y autorizados para pago.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé

cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de

conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado $178,878

Respuesta

"*Convenio modificatorio*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que en lugar de exponer razones y argumentos tendentes a justificar o aclarar las irregularidades precisadas en la observación, el Ente Público sólo se limitó a citar la documentación observada sin adjuntarla a su respuesta, así, tal manifestación lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

125. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 10.13*)

No obstante, se observa que el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación necesaria para justificar que los conceptos autorizados para pago que se mencionan en la tabla fueron efectivamente ejecutados y aprobados por el Ente Público, equivalentes a un importe total de $56,826 (cincuenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos M.N.); observando que las erogaciones así realizadas se efectuaron en contravención de lo establecido en los artículos 4 fracción XV, 40, 42 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 13 fracción IV y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y en el Anexo I Gasto "Obra pública y servicios relacionados con las mismas", del Acuerdo por el que se Emiten las Normas y Metodología para la

Determinación de los Momentos Contables de los Egresos publicado el día veinte del mes de agosto del año dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, de acuerdo con lo siguiente:

Estimación	Descripción	Cantidad	Unidad		Precio unitario		Importe
2 [dos] normal	12.1.- Trámites, libranza, interconexiones, convenio de supervisión, planos definitivos para recepción de obra, incluye: Trámites ante C.F.E. y entrega de comprobantes.	1.00	lote	$	26,842.70	$	26,842.70
2 [dos] normal	12.2.- Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas SEMIP, incluye: Trámites.	1.00	lote	$	22,145.23	$	22,145.23
					Subtotal:	$	48,987.93
					I.VA:	$	7,838.07
					Total:	$	56,826.00

Nota: Importes expresados en pesos y centavos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y

eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado $56,826

Respuesta

"*Soporte de pago de estimacion $ 56,826.00 estimacion 2 concepto 12.1 y 12.2*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, adjuntando un archivo electrónico en formato PDF en el cual se incluye un dictamen de verificación de instalaciones eléctricas de fecha veinte del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro para alumbrado público y electrificación, ubicados en la cabecera municipal y dos fichas de depósito a la Comisión Federal de Electricidad como aportación para la ejecución de obras necesarias a cargo de C.F.E., de fecha trece del mes de junio del año dos mil veintitrés por importes de $1,148,324.36 (un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos 36/100 M.N.) y $10,144.04 (diez mil ciento cuarenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, contar con la documentación que soporte la ejecución de los conceptos contratados, misma que deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

DESARROLLO URBANO

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Desarrollo Urbano, fueron notificadas mediante el comunicado ASENL-OPR-AEM-MU16-ADU-213/2025-TE, al Titular del Ente Público, otorgándole de conformidad con el párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, un plazo de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, a fin de que presentara las justificaciones y aclaraciones de su intención, recibiéndose las mismas el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas por el Ente Público por conducto de su Titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Se revisó la gestión financiera en materia de Desarrollo Urbano, relacionada con los ingresos registrados y la aplicación de lineamientos, normas o restricciones de orden urbanístico, determinados en los planes, programas, o reglamentos municipales, a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con el otorgamiento de las diferentes acciones urbanas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 18 y 20 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en el artículo 8 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables en la materia.

Además, se revisó la información relativa al Patrimonio, Ayuntamiento, Atribuciones y Acciones del Ente Público en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables en la materia.

De la citada revisión se detectaron observaciones mismas que se detallan a continuación:

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia	Registrado en el 2024	
1	DDU/199/2024	Autorización de la licencia de uso de suelo y construcción para la instalación de una antena de telecomunicación, ubicada en calle S/N, Localidad Puerto Grande.	$	93,454
2	DDU-211/2024	Autorización de la subdivisión de un predio para quedar en 5-cinco lotes resultantes, ubicado en Demarcación de Santa Rita.	$	22,800
3	ASENL-DAOPDU-DU-RE Q-MU16-001/2025	Oficio de requerimiento de información de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2024, relacionada con la autorización de licencias urbanísticas.		0
4	ASENL-DAOPDU-DU-RE Q-MU16-002/2025	Oficio de requerimiento de información de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2024, relacionada		0

		con el Patrimonio, Ayuntamiento, Atribuciones y Acciones del Ente Público en materia de Desarrollo Urbano.	

DESARROLLO URBANO.

DERECHOS.

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia		Registrado en el 2024
1	DDU/199/2024	Autorización de la licencia de uso de suelo y construcción para la instalación de una antena de telecomunicación, ubicada en calle S/N, Localidad Puerto Grande.	$	93,454

126. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ella las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) Del análisis al documento allegado por el Municipio, correspondiente al acuerdo de la licencia en referencia, se detectó que este se elaboró bajo las directrices y fundamentos de la abrogada Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, siendo que desde el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la legislación vigente es la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, observando que dicha licencia fue autorizada en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción XII, en relación al Primer Transitorio de la Ley anteriormente mencionada; observando que la autorización de la licencia urbanística carece de sustento legal, toda vez que debió fundarse en el marco normativo vigente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 segundo párrafo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en el cual se establece lo siguiente:

"*La ejecución de acciones urbanas y obras públicas o privadas deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, Normas Estatales y en los planes*

y programas de desarrollo urbano, sin este requisito no se otorgará autorización, licencia o permiso alguno para efectuarlos. Las que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulas de pleno derecho; sin perjuicio de que den origen a la responsabilidad y sanciones para el servidor público, en los términos que establece la legislación de la materia.".

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"*1.1 a) Lamentablemente este ente público, tuvo el error en aplicar la ley derogada en vez de la vigente, al no revisar la numeración de los artículos correspondientes, aceptando la observación y esperando los comentarios correspondientes.*"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que acepta las irregularidades precisadas en la observación, así, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por el Ente Público lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada

para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia		Registrado en el 2024
2	DDU-211/2024	Autorización de la subdivisión de un predio para quedar en 5-cinco lotes resultantes, ubicado en Demarcación de Santa Rita.	$	22,800

127. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ella las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) Del análisis al documento allegado por el Municipio, correspondiente al acuerdo de la licencia en referencia, se detectó que éste carece de sustento legal, debido a que no se encuentra respaldado por ningún fundamento dentro del marco normativo vigente, imposibilitando a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, para determinar si la licencia que nos ocupa, cumple con todos los lineamientos normativos y constructivos necesarios para su aprobación, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 fracción IV y 237 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; en consecuencia de lo anterior, se observa lo dispuesto en el artículo 98 segundo párrafo de la citada Ley, en el cual se establece lo siguiente:

"*La ejecución de acciones urbanas y obras públicas o privadas deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, Normas Estatales y en los planes y programas de desarrollo urbano, sin este requisito no se otorgará autorización, licencia o permiso alguno para efectuarlos. Las que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulas de pleno derecho; sin perjuicio de que den origen a la responsabilidad y sanciones para el servidor público, en los términos que establece la legislación de la materia.*".

b) Por otro lado, en la revisión del requisito establecido en el artículo 306 fracción II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se detectó la apertura de un derecho de paso mediante el cual, los lotes resultantes identificados como lote 1, lote 2, lote 3 y lote 4 contarían con un acceso a los mismos, evidenciando que dichos lotes no cuentan con frente a una vía pública, incumpliendo con la norma básica establecida en el artículo 230 fracción I de la Ley anteriormente mencionada, toda vez que el derecho de paso no es considerado una vía pública, además de que no se adjunta información legal que acredite el origen del mismo, tal como se detalla a continuación:

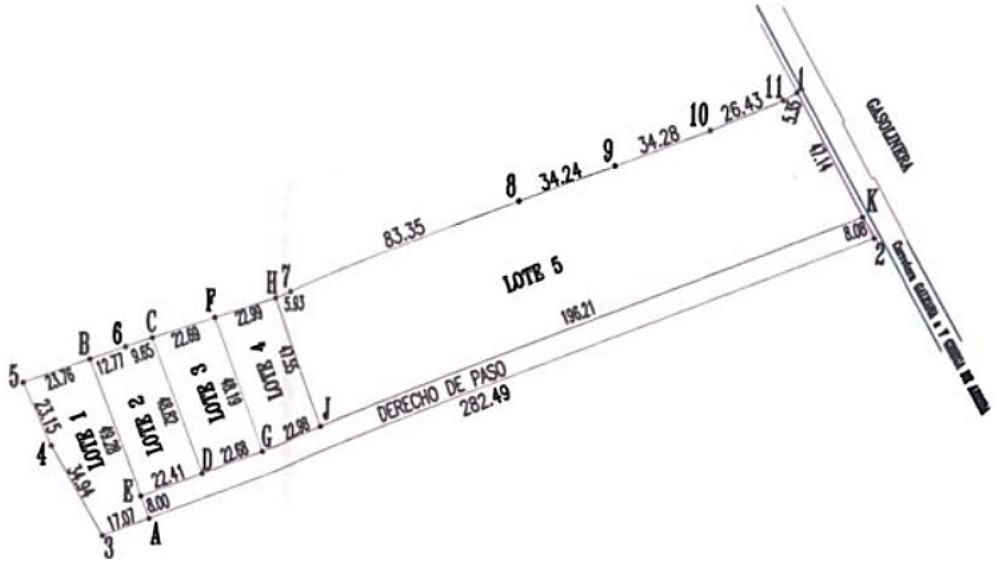

Imagen 1: Sección del plano autorizado, solo para fines ilustrativos

c) Adicionalmente, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de colmar y por tanto exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como la aprobada en el expediente en mención, según se prevé en el artículo 306 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencia de subdivisión referida, en contravención a lo dispuesto en la citada Ley, toda vez que la entidad municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

1]	306 fracción III	Anexar los títulos o documentos que acrediten la propiedad de los terrenos, debidamente inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.
2]	306 fracción V	Presentar alineamiento vial

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

d) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

e) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"*2.1 a)Lamentablemente este ente público, tuvo el error en no sustentar la licencia correspondiente con los fundamentos de la ley vigente, aceptando la observación y esperando los comentarios correspondientes.*

2.1 b) Se autorizó la subdivisión propuesta con el derecho de paso, debido a que en el Articulo 230 Fracción I, establece que se debe garantizar el acceso a todos los lotes resultantes mediante una servidumbre de paso debidamente constituida.

2.1 c) Este ente público cuenta con el documentos que acreditan la propiedad debidamente registrados en el Registro Público de la Propiedad, mismo que fueron anexados en la información del expediente y no se realizó el Alineamiento vial, dado que el expediente cuenta con una constancia de no afectación vial expedida por el síndico segundo de la administración 2021-2024 donde consta que no afecta las vialidades colindantes.

2.1 d) Este ente público comenta que no se ha tratado de ocultar la información que se solicita, debido a que se encuentra debidamente resguardada y fue proporcionada de manera física así como digital al momento de requerirla para su análisis correspondiente, en cuyo caso de no enviar la información solicitada pudo deberse a una confusión del requerimiento.

2.1 e) Este ente público comenta que reconoce las obligaciones establecidas por la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y reafirma su colaboración y transparencia de cada uno de los expedientes conformados por las diferentes licencias, permisos, planes, programas y reglamentos correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que:

En cuanto a lo detectado en el inciso a), acepta las irregularidades precisadas en la observación, así, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por el Ente Público lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

En cuanto a lo detectado en el inciso b), no se acompaña de la documentación que acredite la legalidad del derecho de paso incluido en el proyecto, y en todo caso el artículo 230 fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, refiere el incluir una servidumbre de paso debidamente constituida, de lo cual, tampoco se incluye documentación al respecto.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

128. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) En la revisión de la documentación general recibida para la licencia en referencia, se detectó que no se acompaña de la solicitud en la que se conste la fecha de ingreso o recepción del trámite, por parte de la autoridad municipal. Esta omisión imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, acorde a lo estipulado en el artículo 305 en relación al 306 fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del

Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,

por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"*2.2 a) Este ente público comenta que lamentablemente tuvo el error de no requerir la solicitud actualizada, dado que al momento de su presentación el expediente carecía de algunos requisitos por lo que se rechazó el tramite solicitándole al particular complementar su expediente para su posterior ingreso y al momento de ingresarlo se pasó por alto actualizar el requisito de la solicitud de trámite.*

2.2. b) Este ente público comenta que no se ha tratado de ocultar la información que se solicita, debido a que se encuentra debidamente resguardada y fue proporcionada de manera física así como digital al momento de requerirla para su análisis correspondiente, en cuyo caso de no enviar la información solicitada pudo deberse a una confusión del requerimiento.

2.2 c) Este ente público comenta que reconoce las obligaciones establecidas por la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y reafirma su colaboración y transparencia de cada uno de los expedientes conformados por las diferentes licencias, permisos, planes, programas y reglamentos correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que acepta las irregularidades precisadas en la observación, así, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por el Ente Público lleva a este Órgano

Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia	Registrado en el 2024
3	**ASENL-DAOPDU-DU-RE Q-MU16-001/2025**	**Oficio de requerimiento de información de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2024, relacionada con la autorización de licencias urbanísticas.**	**$ 0**

129. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se solicitó al Ente Público mediante el oficio de requerimiento en referencia, diversa información y/o documentación relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública 2024, entre otra, la consistente en:

Punto I.A.- "*Base de datos de la(s) cuenta(s) contable(s) en donde se registren los Ingresos por los conceptos Construcciones y Urbanizaciones, por Ocupación de la Vía Pública, así como Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística y demás conceptos relacionados con el otorgamiento de licencias urbanísticas por parte del Ente Público, actualizadas del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, de acuerdo a la clasificación del apartado de Derechos* ***(artículo 1 fracción II Punto 3,***

10 y 11 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024)*.*"

Punto I.B.- "*Base de datos de la(s) cuenta(s) contable(s) en donde se registren los Ingresos por el concepto relacionado con el cobro de cesiones de área municipal 7% y 17% actualizada del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, de acuerdo a la clasificación del apartado de Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León* ***(artículo 1 fracción III de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024)****.*"

Punto I.C.- "*Base de datos de la cuenta contable en donde se registren los Ingresos por el concepto relacionado con Multas y Subsidios por Desarrollo Urbano del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, de acuerdo a la clasificación del apartado de Aprovechamientos* ***(artículo 1 fracción V Punto 1 y 3 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024).***"

Punto I.D.- "*Balanza comparativa de cuentas referentes a los Ingresos mencionados en los incisos a., b. y c., actualizada del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.*"

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) Del análisis efectuado a la respuesta y documentación general allegada por el Ente Público, se detecta que en lo referente a los puntos I.A, I.B, I.C y I.D, se acompaña solamente de un listado en formato Excel, denominado "Base de datos de Licencias Urbanísticas Año 2024", sin ser la base de datos que corresponda al sistema contable con que cuente el Municipio, observando que de lo solicitado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, no se informa ni justifica lo correspondiente a dicha información, imposibilitando a esta Auditoría ejercer las facultades conferidas en el artículo 8 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para establecer procedimientos de auditoría administrativa, a fin de verificar en su caso la observancia de la citada Ley y de los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación por parte de las autoridades municipales, así como lo relacionado al cobro de los derechos, contribuciones y aprovechamientos, que son

regulados por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en el otorgamiento de las diversas licencias urbanísticas.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"*3.1 a) Este ente público comenta que hubo confusión en la información solicitada por lo que se realizó una tabla de información en formato Excel por lo que se anexa balanza de datos correspondiente al sistema contable del Municipio*

3.1 b) Este ente público comenta que no se ha tratado de ocultar la información que se solicita, debido a que se encuentra debidamente resguardada y fue proporcionada de manera física así como digital al momento de requerirla para su análisis correspondiente, en cuyo caso de no enviar la información solicitada pudo deberse a una confusión del requerimiento."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que durante el proceso de fiscalización y en atención a diverso requerimiento, no presentó la documentación que ahora exhibe en atención a la presente observación, en consecuencia, dicha actuación no genera certeza sobre la efectiva elaboración, emisión y/o autorización de los documentos observados, conforme a los plazos,

tiempos y procedimientos que establece la normatividad que regula el acto en el cual debe generarse dicha documentación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Lo anterior evidencia un actuar del Ente Público contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al no presentar los documentos que posteriormente aduce si tener y haber generado, conductas que se apartan de una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, distantes de una actitud abierta para explicar y justificar ante esta autoridad fiscalizadora y a través de ella a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

Corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos o Directores Generales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público contrario a lo manifestado durante el desarrollo de las auditorías, modifica el sentido de su respuesta en cuanto a la generación de diverso documento.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Implementar acciones mediante las cuales se mantenga la actualizada la información necesaria y veraz, a efecto de proporcionarla de manera oportuna, en respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, acompañándose de la documentación justificativa y comprobatoria que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En lo sucesivo, verificar que la documentación justificativa y comprobatoria respectiva cuente con las características y requisitos que avalen que se ha cumplido con lo plasmado en la misma, de acuerdo a lo requerido por este Órgano Fiscalizador.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción

consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

130. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se solicitó al Ente Público mediante el oficio de requerimiento en referencia, diversa información y/o documentación relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública 2024, entre otra, la consistente en:

Punto II, apartado A, número 1) .- "*1.- Actas de Cabildo autorizadas por el R. Ayuntamiento para el ejercicio 2024* ***(artículo 44 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León)***."

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) En cuanto al punto II, apartado A, número 1) el Ente Público en su respuesta menciona que: "*No aplica.*", sin que dicho argumento justifique lo solicitado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, observándose que la falta de información, imposibilita a este órgano fiscalizador ejercer las facultades conferidas en el artículo 8 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para establecer procedimientos de auditoría administrativa, a fin de verificar en su caso la observancia de la citada Ley, y de los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación por parte de las autoridades municipales, así como lo relacionado al cobro de los derechos, contribuciones y aprovechamientos, que son regulados por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en el otorgamiento de las diversas licencias urbanísticas; no obstante, se incumple además con lo dispuesto en los artículos 44 y 51 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, debido a que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento la celebración y registro de las sesiones convocadas.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así

como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"*3.2 c) Este ente público comenta que reconoce las obligaciones establecidas por la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y reafirma su colaboración y transparencia de cada uno de los expedientes conformados por las diferentes licencias, permisos, planes, programas y reglamentos correspondientes.*"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,

que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos o Directores Generales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Implementar acciones mediante las cuales se mantenga la actualizada la información necesaria y veraz, a efecto de proporcionarla de manera oportuna, en respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, acompañándose de la documentación justificativa y comprobatoria que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En lo sucesivo, verificar que la documentación justificativa y comprobatoria respectiva cuente con las características y requisitos que avalen que se ha cumplido con lo plasmado en la misma, de acuerdo a lo requerido por este Órgano Fiscalizador.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

131. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se solicitó al Ente Público mediante el oficio de requerimiento en referencia, diversa información y/o documentación relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública 2024, entre otra, la consistente en:

Punto II, apartado A, número 2) .- "*Todas las relacionadas con licencias de uso de suelo, edificación o construcción para estaciones de servicio denominadas gasolineras, estaciones de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio*

o distribución de gas ***(artículos 161 al 165 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León)****.*

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) En cuanto al punto II, apartado A, número 2) el Ente Público, en su respuesta menciona que: "*No aplica.*", sin que dicho argumento justifique lo solicitado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, observándose que la falta de información, imposibilita a este órgano fiscalizador ejercer las facultades conferidas en el artículo 8 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para establecer procedimientos de auditoría administrativa, a fin de verificar en su caso la observancia de la citada Ley, particularmente los artículos del 161 al 165, y de los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación por parte de las autoridades municipales, así como lo relacionado al cobro de los derechos, contribuciones y aprovechamientos, que son regulados por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en el otorgamiento de las diversas licencias urbanísticas.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas

cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"*3.3 a) Este ente público comenta que se cometió el error de responder con la frase "No aplica" ya que se debió comentar que debido a la ausencia de actas de cabildo con temas relacionados a Desarrollo Urbano, no se enviaba información alguna.*

3.3. b) Este ente público comenta que no se ha tratado de ocultar la información que se solicita, debido a que se encuentra debidamente resguardada y fue proporcionada de manera física así como digital al momento de requerirla para su análisis correspondiente,

en cuyo caso de no enviar la información solicitada pudo deberse a una confusión del requerimiento.

3.3 c) Este ente público comenta que reconoce las obligaciones establecidas por la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y reafirma su colaboración y transparencia de cada uno de los expedientes conformados por las diferentes licencias, permisos, planes, programas y reglamentos correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que acepta las irregularidades precisadas en la observación, así, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por el Ente Público lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Implementar acciones mediante las cuales se mantenga la actualizada la información necesaria y veraz, a efecto de proporcionarla de manera oportuna, en respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, acompañándose de la documentación justificativa y comprobatoria que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En lo sucesivo, verificar que la documentación justificativa y comprobatoria respectiva cuente con las características y requisitos que avalen que se ha cumplido con lo plasmado en la misma, de acuerdo a lo requerido por este Órgano Fiscalizador.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia	Registrado en el 2024
4	ASENL-DAOPDU-DU-RE Q-MU16-002/2025	Oficio de requerimiento de información de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2024, relacionada con el Patrimonio, Ayuntamiento, Atribuciones y Acciones del Ente Público en materia de Desarrollo Urbano.	$ 0

132. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se solicitó al Ente Público mediante el oficio de requerimiento en referencia, diversa información y/o documentación relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública 2024, entre otra, la consistente en:

Punto I.A.- "*Publicación en el Periódico Oficial del Reglamento de Anuncios vigente.*"

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) En lo referente al punto I.A, el Ente Público manifiesta en su oficio de respuesta que: "*No se cuenta con reglamento de anuncios vigente, por lo cual se basa en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.*", observándose que el Municipio al cierre del Ejercicio 2024, no cuenta con un reglamento de Anuncios vigente, mediante el cual expida las licencias en la instalación de anuncios, las cuales deben sujetarse a la normatividad establecida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11 fracciones I y XXIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, debido a que es una atribución del Municipio contar con el citado reglamento.

b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"*4.1 a) Este ente público comenta que al no contar con reglamento de anuncios publicitarios vigente, se fundamentó en los artículos correspondientes de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de4 Nuevo León, pero desde su requerimiento de información de está trabajando en la elaboración del Reglamento Municipal de Anuncios Publicitarios.*

4.1 b) Este ente público comenta que reconoce las obligaciones establecidas por la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y reafirma su colaboración y transparencia de cada uno de los expedientes conformados por las diferentes licencias, permisos, planes, programas y reglamentos correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del análisis a la respuesta presentada para el Punto I.A, se concluye que **NO SOLVENTA**, esto en razón de que el Ente Público al cierre del Ejercicio 2024, evidencia el incumplimiento normativo señalado en el artículo 11 fracciones I y XXIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en cuanto a su atribución de contar con el citado reglamento para la expedición de licencias en la instalación de anuncios, mismas que deberán sujetarse a la normatividad establecida.

Además, es de observarse que el Municipio al carecer de un Reglamento de Anuncios, se origina como consecuencia: la falta de certeza jurídica en la instalación de anuncios; crecimiento urbano desordenado; riesgos para la seguridad pública y vial; imposibilidad de aplicar sanciones legales; afectación a la imagen urbana, debido a que la ciudad puede verse saturada o deteriorada visualmente; Por lo tanto, es fundamental contar con dicho reglamento para garantizar el orden, la seguridad y la buena imagen del municipio. Su ausencia deja vacíos legales y administrativos que pueden traer consecuencias graves.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye

al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Implementar acciones que aseguren la ejecución de los procesos de actualización o elaboración del Reglamento de Anuncios, a efecto de contar oportunamente con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En lo sucesivo, verificar que la documentación justificativa y comprobatoria respectiva cuente con las características y requisitos que avalen que se ha cumplido con lo plasmado en la misma, de acuerdo a lo requerido por este Órgano Fiscalizador.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

133. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se solicitó al Ente Público mediante el oficio de requerimiento en referencia, diversa información y/o documentación relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública 2024, entre otra, la consistente en:

Punto I.B.- "*Proporcionar el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio.* ***(Artículo 33, fracción IV, inciso i), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.)***"

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) En lo referente al punto I.B, el Ente Público manifiesta en su oficio de respuesta que: "*No se cuenta con catálogo del patrimonio histórico.*", observándose que el Municipio al cierre del Ejercicio 2024, no cuenta con un catálogo del patrimonio histórico y cultural, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 33 fracción IV inciso i) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 55 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, debido a que son facultades y obligaciones relacionadas a su elaboración y publicación, en coordinación con las autoridades competentes.

b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"*4.2 a) Este ente público comenta que se está reuniendo la información histórica del Municipio así como asesoría pertinente para iniciar con la elaboración del Catálogo Municipal de Patrimonio Histórico.*

4.2 b) Este ente público comenta que reconoce las obligaciones establecidas por la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y reafirma su colaboración y transparencia de cada uno de los expedientes conformados por las diferentes licencias, permisos, planes, programas y reglamentos correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del análisis a la respuesta presentada para el Punto I.B, se concluye que **NO SOLVENTA**, esto en razón de que el Ente Público al cierre del Ejercicio 2024, evidencia el incumplimiento normativo señalado en el artículo 33 fracción IV inciso i) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y artículo 55 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, en cuanto a sus facultades y obligaciones de elaborar y publicar el citado catálogo, en coordinación con las autoridades competentes.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación

del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Implementar acciones que aseguren el cumplimiento de las facultades y obligaciones del Ente Público, en cuanto a la elaboración y publicación del catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, a efecto de contar oportunamente con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En lo sucesivo, verificar que la documentación justificativa y comprobatoria respectiva cuente con las características y requisitos que avalen que se ha cumplido con lo plasmado en la misma, de acuerdo a lo requerido por este Órgano Fiscalizador.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

VIII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León

Primera Solicitud. -

Contenida en el Acuerdo, tomado por el Pleno en la sesión del seis de febrero del dos mil diecinueve, remitido a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en fecha diecinueve del mes y año antes citados mediante el oficio número C.V. 025/2019 emitido por las CC. Presidenta y Secretaria de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual se solicita a este Órgano Superior de Fiscalización, a que en la revisión de la cuenta pública 2017 y anteriores, realice la fiscalización correspondiente a los contratos plurianuales vigentes celebrados en materia de alumbrado público de los 51 (cincuenta y un) municipios del estado de Nuevo León. Así mismo se solicita que en las próximas auditorías incluya de manera exhaustiva la revisión de los contratos multianuales vigentes al día de hoy en materia de alumbrado público de los 51 (cincuenta y un) municipios del Estado de Nuevo León.

Objeto de la revisión. -

Para cumplir con lo solicitado, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo león, programó una revisión específica a las áreas de adquisiciones y de obra pública de cada uno de los 51 municipios del Estado de Nuevo León con el objeto de verificar si fueron adjudicados contratos plurianuales y/o multianuales en materia de alumbrado público, los cuales estuvieran vigentes en el ejercicio de 2024, y en su caso comprobar que dichos contratos se efectuaran de conformidad con la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y su Reglamento en la materia.

Procedimientos de auditoría realizados. -

Para efectuar lo anterior, el procedimiento consistió en enviar requerimiento dirigido al titular del Ente Público, mediante el cual se solicitó contratos (anuales y multianuales) y sus respectivos convenios modificatorios relacionados con servicios, obras y proyectos de alumbrado público aplicables durante el ejercicio de 2024, también de ejercicios anteriores, informando el monto devengado en el año antes citado.

Adicionalmente, se revisaron las cuentas contables, los egresos y las obligaciones contractuales vigentes del Ente Público relacionadas con el servicio de alumbrado público, durante el ejercicio 2024.

Resultados de los procedimientos obtenidos. -

Como resultado de los procedimientos antes mencionados se concluyó que este Ente Público no efectuó operaciones relacionadas con contratos plurianuales y/o multianuales en materia de alumbrado público.

Segunda solicitud. -

Contenida en el Acuerdo, tomado por el Pleno en la sesión del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, remitido a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en fecha dos del mes de agosto del año antes citado mediante el oficio número 4015/292/2024 emitido por las CC. Diputadas Secretarias de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual se solicita a este Órgano Superior de Fiscalización, ponga especial atención en la revisión de las cuentas públicas del año 2024, en lo que corresponde al periodo del primero enero

al veintinueve de septiembre, llevando una auditoría exhaustiva, que sea completamente objetiva y exenta de cualquier sesgo político o partidista, enfocándose especialmente en aquellos municipios en los que se dará un cambio de partido político derivado de los comicios electorales del presente año, otorgando a los Titulares que dejen su cargo, el derecho que les reconoce el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para conocer y aclarar las observaciones que en su caso se formulen con motivo de la revisión.

Objeto de la revisión. -

Para cumplir con lo solicitado, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, programó una revisión específica a cada uno de los 51 municipios del Estado de Nuevo León con el objeto de enfocarse en aquellos municipios en los que hubo un cambio de partido político, derivado de los comicios electorales 2024.

Procedimientos de auditoría realizados. -

A efecto de determinar la procedencia de realizar una auditoría en los términos solicitados en la referida solicitud, con el objeto de verificar la existencia o no de alternancia política del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, órgano que en términos de lo dispuesto en los artículos 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es responsable de la preparación, dirección, organización, vigilancia, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad, así como requerir al Ente Público, de la Constancia de Mayoría de la persona que fue elegida en el proceso electoral 2024, como Presidente Municipal.

Resultados de los procedimientos obtenidos. -

De lo anterior, se concluye que, si bien existió un cambio en la persona Titular de la Presidencia Municipal, persistió la representación del mismo partido político o coalición, lo cual implica la no existencia de alternancia política en el Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, para los periodos constitucionales comprendidos entre los años 2021-2024 y 2024-2027.

En virtud de lo anterior, no se formula observación alguna, al no advertirse hechos que afecten la continuidad institucional desde el punto de vista de la representación política, conforme a lo previsto en el marco normativo aplicable en materia de fiscalización.

IX. Resultados de la Revisión de Situación Excepcional

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León no recibió denuncias que motivaran en términos de lo dispuesto en el artículo 105 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el inicio de revisiones o investigaciones al Ente Público, por probables irregularidades acontecidas en ejercicios diversos al que es materia de fiscalización.

Por lo anterior, no se cuenta con trámites o resultados de revisiones o investigaciones, que deban de incluirse en el presente apartado.

X. Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, 9 fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los mismos numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, promueve ante las autoridades competentes las acciones y recomendaciones derivadas de las observaciones no solventadas en los procesos de fiscalización de Cuenta Pública, e incorpora conforme a lo previsto en el ordinal 50 de la invocada Ley de Fiscalización, en el Informe del Resultado respectivo, la situación que estas guardan.

En ese tenor, en el presente apartado se muestra conforme a los registros de las Unidades Administrativas competentes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, con corte al 15 de septiembre de 2025, la *situación que guardan las acciones y recomendaciones derivadas de los procesos de fiscalización de ejercicios anteriores del municipio de* ***Galeana, Nuevo León***, la cual resulta de una actividad analítica y evaluativa de los documentos que en su caso hubiesen exhibido las propias entidades fiscalizadas o autoridades competentes para su atención.

1. Seguimiento de Acciones y Recomendaciones Anunciadas en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2023 y anteriores.

CUENTA PÚBLICA	ACCIÓN EJERCIDA/ RECOMENDACIÓN FORMULADA	TOTAL DE OBSERVACIONES
2018	Vista a la Autoridad Investigadora **(VAI)**	40
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno **(RG)**	6*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**46**
2019	Vista a la Autoridad Investigadora **(VAI)**	14
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**14**
2020	Vista a la Autoridad Investigadora **(VAI)**	22
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno **(RG)**	2*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**24**
2021	Vista a la Autoridad Investigadora **(VAI)**	69
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal **(PEFCF)**	1*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**70**
2022	Vista a la Autoridad Investigadora (VAI)	26
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno **(RG)**	1*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**27**
2023	Vista a la Autoridad Investigadora **(VAI)**	58
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal **(PEFCF)**	2
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno **(RG)**	79
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**139**

*Acciones o recomendaciones comunicadas como concluidas en los Informes del Resultado (IDR´s) de ejercicios anteriores.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

2. Detalle de las Acciones Ejercidas y Recomendaciones Formuladas.

VAI **Vista a la Autoridad Investigadora**

Acción que tiene por objeto dar a conocer a la Autoridad Investigadora competente sobre la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Nuevo León, señalan como falta administrativa, a efecto de que lleve las diligencias de investigación conducentes, para que en su caso emita el informe de presunta responsabilidad que se le dará a conocer a la Autoridad Substanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad, en el que la Autoridad Resolutora determinará mediante sentencia, sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa, así como de las acciones o indemnizaciones que se fijarán a los servidores públicos o particulares responsables.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2018	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	39*
	VAI – Unidad de Investigación de la ASENL	1
	TOTAL	40
2019	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	14
	TOTAL	14
2020	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	**22***
	TOTAL	**22**
2021	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	69*
	TOTAL	**69**
2022	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	22*
	VAI – Unidad de Investigación de la ASENL	4
	TOTAL	26
2023	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	44
	VAI – Unidad de Investigación de la ASENL	14
	TOTAL	**58**

*Acciones o recomendaciones comunicadas como concluidas en los Informes del Resultado (IDR's) de ejercicios anteriores.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

A. Vista a la Autoridad Investigadora (Órgano Interno de Control).

Irregularidades que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e idéntico numeral y párrafo de la Ley local en la Materia, se hacen del conocimiento de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ente Público, a efecto de que continúe con las investigaciones respectivas y promueva en su caso las acciones que procedan.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2018	En Trámite	0
	Concluido	39*
	TOTAL	**39**
2019	En Trámite	10
	Concluido	4
	TOTAL	**14**
2020	En Trámite	0
	Concluido	22*
	TOTAL	**22**
2021	En Trámite	0
	Concluido	69*
	TOTAL	**69**
2022	En Trámite	0
	Concluido	22*
	TOTAL	**22**
2023	En Trámite	44
	Concluido	0
	TOTAL	**44**

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE VISTA	CANTIDAD DE OBSERVACIONES	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE FORMULA LA VISTA	INFORME DE AUTORIDAD SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LAS INVESTIGACIONES O PROCEDIEMIENTOS DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES MOTIVO DE LA VISTA	
				OFICIO CON EL QUE INFORMA	ESTADO
2018	ASENL-VAI-CP2018-MU16-016/2019	39	Presidente Municipal	PMG-8087	Observaciones: El Presidente Municipal informó en materia de Obra Pública referente a las observaciones 1.1 a 1.9 que las mismas se encuentran concluidas con fecha de conclusión y archivo de expediente 01-03-2023. De la 6.2 a la 6.9 se encuentran concluidas con fecha de conclusión y archivo de expediente 01-03-2023, y de las observaciones 8.2, 8.4 y 9.1 se encuentran concluidas con fecha de conclusión y archivo de expediente 01-03-2023. Y la observación 1.1 en materia de Desarrollo Urbano se encuentra concluida con fecha de conclusión 16-02-2023.
TOTAL DE OBSERVACIONES		39			
2019	ASENL-VAI- CP2019-MU16- 34/2021	14	Presidente Municipal	PMG-8104/2024	Observaciones: El Presidente Municipal informó que las investigaciones en materia de Obra Pública tienen como fecha de Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente 19-02-2024. Respecto de las observaciones de las materias de Gestión Financiera y Desarrollo Urano no se allegó información alguna por parte del Ente Público.
TOTAL DE OBSERVACIONES		14			
2020	ASENL-VAI- CP2020-MU16- 3768/2021	22	Presidente Municipal	PMG-8105/2024	**Observaciones:22 MATERIA / OBSERVACIONES** / **SANCIONADO** / **TIPO DE SANCIÓN** En materia de Gestión Financiera 1, 2, 3(4), 4 (6), 5 (7), 6 (8), 7 (9) y 8 (10). — Servidor Público — Amonestación Privada En materia de Obra Pública 1.4, 2.20, 2.21, 3.19, 3.20, 4.20, 4.21, 5.2, 8.2 y 25.1. — Servidor Público — Amonestación Privada En materia de Desarrollo Urbano la 1.1 — Servidor Público — Amonestación Privada
TOTAL DE OBSERVACIONES		22			
2021	ASENL-VAI-CP2020-MU16-3768/2021	69	Presidente Municipal	PMG-08387/2024	**Observaciones:69 MATERIA / OBSERVACIONES** / **SANCIONADO** / **TIPO DE SANCIÓN** En materia de Gestión financiera 1,2,3,4,5,6,7(15),8(16) 9 (17),10(18),11 (19),12(21),13 (22),14(26). — Servidor Público Municipal — Amonestación Privada En materia de Obra Pública 1.2,1.4,1.5,1.7,3.1,4.5,4.6,5.3,6.2,6.4,6.5,6.6,7.2,7.6,7.7,8.2,8.4,8.5,8.6,8.7,9.1,9.3,9.4,9.5,9.7,9.8,9.9,10 — Servidor Público Municipal — Amonestación Privada

					.1,10.3, 10.4,10.5,10.6,11.3, 11.4,12.3,13.1,14.1, 14.4,14.5,15.4,16.4, 16.5,16.6,17.1,17.2, 17.3,17.5,17.6,17.7, 17.8,17.10,19.3,19.4		
					En materia de Desarrollo Urbano 1.1	Servidor Público Municipal	Amonestación Privada
TOTAL DE OBSERVACIONES		**69**					
2022	ASENL-VAI- CP2020-MU16-022/2023	22	Presidente Municipal	PMG-9001/2024	**Observaciones: 22 MATERIA / OBSERVACIONES**	**SANCIONADO**	**TIPO DE SANCIÓN**
					En materia de Gestión Financiera, 8 observaciones de la 1 a la 8.	Servidor Público Municipal	Amonestación Privada
					En materia de Obra Pública 13 observaciones de la 1 a la 13.	Servidor Público Municipal	Amonestación Privada
					En materia de Desarrollo Urbano 1 observación (1.1)	Servidor Público Municipal	Amonestación Privada
TOTAL DE OBSERVACIONES		**22**					
2023	ASENL-VAI-CP2023-MU16-017/2024	44	Presidente Municipal	PMG-0259/2024 PMGC-036/2025	El ente público refiere que las observaciones fueron remitidas para su análisis y, en su caso, el inicio de las investigaciones correspondientes. El ente público refiere que el Ayuntamiento no ha autorizado al Organo Interno de Control, una vez que sea designado, se le dará seguimiento al VAI 2023 a fin de iniciar investigaciones.		
TOTAL DE OBSERVACIONES		**44**					

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

B. Vista a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Observaciones que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e idéntico numeral y párrafo de la Ley local en la materia, se hacen del conocimiento de la Autoridad Investigadora de la propia Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a efecto de que realice las investigaciones respectivas y promueva en su caso las acciones que procedan.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2022	En Trámite	4
	Concluido	0
	TOTAL	**4**
2023	En Trámite	14
	Concluido	0
	TOTAL	**14**

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE VISTA	FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	NÚMERO DE OBSERVACIONES	TIPO DE AUDITORÍA	DETERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	DETALLE
2022	ASENL-AEM-DI-SEG-VAI-GF001/2023.CP2022-MU16	23-nov-23	4, 5 6 y 7	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
TOTAL DE OBSERVCIONES			**4**			
2023	ASENL-AVISO-CP2023 MU16-016-2024	06-nov-24	4, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 23	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
			100 102 109 110 113 118	Desarrollo Urbano	En trámite	En trámite
TOTAL DE OBSERVACIONES			**14**			

PEFCF

Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal

Acción mediante la cual se informa a la autoridad fiscal competente sobre una posible evasión fiscal, detectada por la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, o bien por la presunción de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos fiscales, y demás documentos en los que conste la determinación y liquidación de contribuciones, a efecto de que ejerzan sus facultades de comprobación fiscal.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2023	En Trámite	0
	Concluido	2
	TOTAL	2

A. Servicio de Administración Tributaria "3".

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE PROMOCIÓN	NÚMERO DE OBSERVACIONES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MOTIVO DE LA PROMOCIÓN
2023	ASENL-AEM-PEFCF-SAT-CP2023-001/2024	2	07-nov-2024	No se localizó el domicilio del proveedor.
				No se localizó el domicilio del proveedor.
TOTAL DE OBSERVACIONES		2		

RG Recomendaciones a la Gestión o Control Interno

Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente fiscalizado para fortalecer sus procesos administrativos y los sistemas de control. Tienen por objeto señalar las áreas con deficiencias en cuanto a la gestión financiera, así como áreas de oportunidad en el control interno y de gestión.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2023	En Trámite	0
	Concluido	79
	TOTAL	79

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE RECOMENDACIONES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA POR EL ENTE PÚBLICO
2023	ASENL-RG- CP2023-MU16-017/2024	06-nov-24	15-nov-24

Detalle del trámite dado por el Ente Fiscalizado a las Recomendaciones de la Cuenta Pública 2023:

TIPO DE AUDITORIA	CANTIDAD DE OBSERVACIONES	ATENDIDAS POR EL ENTE PÚBLICO			NO ATENDIDAS (SIN RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO)
		ACEPTADAS	RECHAZADAS	MEDIDAS ALTERNAS	
Gestión Financiera	2	2	0	0	0
Obra Pública	59	59	0	0	0
Desarrollo Urbano	18	18	0	0	0
TOTAL DE OBSERVACIONES	79				

Lo anteriormente expuesto, se pone en conocimiento del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la Comisión de Vigilancia, para los efectos legales a que haya lugar, acorde con lo preceptuado en los artículos 20 fracción XXXI, 82 fracciones XV y XXXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León; y 8 fracción XVIII, 15 fracciones XIII y XVIII, 17 fracciones I, III y XVII y 18 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado

LIC. CARLOS GARCÍA CANTÚ
Auditor Especial de Municipios

LIC. RAÚL DE LEÓN MASS
Director General de Auditoría